BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
jueves 24
de abril de 2008

Año CXVI
Número 31.391

Precio $ 0,80



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Pág.

DECRETOS

RESOLUCIONES

Continúa en página 2

DECRETOS



MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 663/2008

Dase por designado Asesor de Gabinete de la Secretaría de Interior.

Bs. As., 22/4/2008

VISTO el Expediente Nº S02:0001527/2008 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, las Decisiones Administrativas Nº 477 del 16 de septiembre de 1998 y Nº 1 del 12 de enero de 2000 y el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la medida citada en primer término se estableció la constitución de los Gabinetes de las Unidades Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros, Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Secretarios, Subsecretarios y Jefe de la Casa Militar, los que estarán integrados con el equivalente a la cantidad de Unidades Retributivas, que se detallan en la planilla anexa al artículo 8º de la Decisión Administrativa Nº 1 del 12 de enero de 2000, sustitutiva de la planilla similar anexa al artículo 1º de la referida Decisión Administrativa Nº 477 del 16 de septiembre de 1998.

Que el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 establece que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2º del Decreto Nº 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo establecido por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado, a partir del 2 de enero de 2008, como Asesor de Gabinete de la SECRETARIA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, a D. Pablo Ezequiel BARRENECHEA (D.N.I. Nº 21.496.064), asignándosele la cantidad de UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA (1850) Unidades Retributivas mensuales.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 30 —MINISTERIO DEL INTERIOR—.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

AEROPUERTOS ARGENTINA 2000

Decreto 664/2008

Desígnase Director Titular de la mencionada Sociedad Anónima.

Bs. As., 22/4/2008

VISTO el artículo 99 inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL y el Decreto Nº 1799 del 4 de diciembre de 2007.

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase a D. Osvaldo Mario NEMIROVSCI (M.I. Nº 8.315.384), Director Titular de AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Martín Lousteau. — Julio M. de Vido.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 627.576

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

FERIAS INTERNACIONALES

Decreto 665/2008

Exímese del pago del derecho de importación y demás tributos a los productos originarios y provenientes de los países participantes de la "Trigésima Cuarta Exposición Feria Internacional del Libro de Buenos Aires", a realizarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 22/4/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0328745/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la FUNDACION EL LIBRO (C.U.I.T. Nº 30-60954008-3), solicita la exención del pago del derecho de importación y demás tributos que gravan la importación para consumo de los libros, incluyendo los libros de estampas, atlas y libros musicales, impresos sobre papel o reproducidos sobre soportes magnéticos, ópticos o electrónicos, impresos en cualquier idioma, aún los producidos en países que no integran el área idiomática castellana, materiales complementarios que acompañan la edición tales como: fotografías, discos, discos compactos, disquetes, casetes, videos, material promocional, catálogos, folletos y elementos de construcción y decoración de stands, originarios y procedentes de los países participantes en el evento "TRIGESIMA CUARTA EXPOSICION FERIA INTERNACIONAL DEL LIBRO DE BUENOS AIRES", a realizarse en el Predio Ferial LA RURAL de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA), del 21 de abril al 12 de mayo de 2008.

Que la realización de esta muestra acrecentará el intercambio tecnológico, comercial y cultural de nuestro país con los demás países participantes.

Que los elementos citados en el primer considerando, constituyen materiales de apoyo importantes para ser utilizados durante el desarrollo del evento, por lo que resulta razonable autorizar la importación de los mismos por un valor FOB de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000), por país participante.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el Artículo 5º, inciso s) de la Ley Nº 20.545 incorporado por su similar Nº 21.450 y mantenido por el Artículo 4º de la Ley Nº 22.792 en lo que hace a la exención de los tributos que gravan a la importación para consumo.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del Impuesto al Valor Agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino, que gravan la importación para consumo de los libros, incluyendo libros de estampas, atlas y libros musicales, impresos sobre papel o reproducidos sobre soportes magnéticos, ópticos o electrónicos, impresos en cualquier idioma aún los producidos en países que no integran el área idiomática castellana, materiales complementarios que acompañan la edición tales como: fotografías, discos, discos compactos, disquetes, casetes, videos, material promocional, catálogos, folletos y elementos de construcción y decoración de stands, originarios y procedentes de los países participantes en el evento "TRIGESIMA CUARTA EXPOSICION FERIA INTERNACIONAL DEL LIBRO DE BUENOS AIRES", a realizarse en el Predio Ferial LA RURAL de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) del 21 de abril al 12 de mayo de 2008, para su exhibición, obsequio y/o venta en la mencionada muestra, por un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000) por país participante, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2º — Exímese del pago del Impuesto al Valor Agregado y de los impuestos internos a la venta de los productos mencionados en el Artículo 1º del presente decreto entre el público concurrente a la citada muestra, de corresponder su aplicación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Martín Lousteau.

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 666/2008

Dase por designado Asesor de Gabinete del Subsecretario de Política Criminal de la Secretaría de Justicia.

Bs. As., 22/4/2008

VISTO el Expediente Nº 163.995/08 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002 y 601 del 11 de abril de 2002 y la Decisión Administrativa Nº 477 del 16 de septiembre de 1998 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que por la referida Decisión Administrativa se constituyó, entre otros, el Gabinete de los señores Subsecretarios.

Que en atención al requerimiento formulado por el señor Subsecretario de Política Criminal del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, el titular de dicha cartera de Estado solicita la designación de UN (1) Asesor del Gabinete del referido Subsecretario.

Que para ello se ha dado debido cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 6º del Decreto Nº 601/02.

Que la competencia para el dictado del presente acto surge de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y los Decretos Nº 491/02 y Nº 601/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado, a partir del 18 de enero de 2008, Asesor de Gabinete del señor Subsecretario de Política Criminal de la SECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, con el equivalente a la cantidad de DOS MIL (2000) Unidades Retributivas, al doctor Juan Martín MENA (D.N.I. Nº 27.083.460).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 667/2008

Danse por prorrogadas designaciones transitorias oportunamente efectuadas en la Oficina Anticorrupción.

Bs. As., 22/4/2008

VISTO el Expediente Nº 147.271/04 del registro del ex MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, actual MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, los Decretos Nros. 993/91 t.o. 1995, 491 del 12 de marzo de 2002, 359 del 26 de abril de 2005, 95 del 25 de enero de 2006, 2047 del 28 de diciembre de 2006 y 1087 del 13 de agosto de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 359/05 se efectuaron las designaciones transitorias de las agentes Laura GELER y Silvia Ana FANTINI, en un cargo Nivel C —Analista— y en un cargo Nivel D —Asistente Técnico—, respectivamente, ambos de la planta permanente de la OFICINA ANTICORRUPCION del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que el artículo 6º del decreto referido en el Considerando anterior dispuso que los cargos involucrados debían ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91 t.o. 1995—, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del mismo.

Que por los Decretos Nros. 95/06, 2047/06 y 1087/07 se prorrogaron las designaciones transitorias que fueran dispuestas por el citado Decreto Nº 359/05.

Que por razones de índole operativa no se ha podido tramitar el proceso de selección para la cobertura de los cargos en cuestión, razón por la cual el señor Fiscal de Control Administrativo de la OFICINA ANTICORRUPCION del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS solicita una nueva prórroga de las designaciones transitorias aludidas.

Que la presente medida tiene por objeto asegurar el cumplimiento de los objetivos asignados a la OFICINA ANTICORRUPCION del referido Ministerio.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por prorrogadas, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles a partir del 6 de marzo de 2008, las designaciones transitorias efectuadas en la OFICINA ANTICORRUPCION del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS por conducto del Decreto Nº 359/05, prorrogadas por sus similares Nros. 95/06, 2047/06 y 1087/07, conforme el detalle obrante en la planilla que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Las prórrogas de las designaciones transitorias referidas en el artículo 1º de la presente medida, son dispuestas con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulos I y II, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 t.o. 1995.

Art. 3º — Los cargos involucrados en este acto deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91 t.o. 1995—, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 6 de marzo de 2008.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de este acto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 40 MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

OFICINA ANTICORRUPCION

APELLIDO Y NOMBRE	D.N.I. Nº	NIVEL Y GRADO	CARGO	PRORROGA DESDE
GELER, Laura	26.281.641	C - 0	Analista	06/03/2008
FANTINI, Silvia Ana	11.644.665	D - 0	Asistente Técnico	06/03/2008

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 668/2008

Danse por prorrogadas designaciones transitorias oportunamente efectuadas en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría de Coordinación.

Bs. As., 22/4/2008

VISTO el Expediente Nº 152.521/06 del registro del ex MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, actual MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 1335 del 5 de octubre de 2006 y 995 del 25 de julio de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1335/06 se efectuaron diversas designaciones transitorias en cargos de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, los cuales debían ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91 t.o. 1995—, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de dicho acto.

Que por el Decreto Nº 995/07 se prorrogaron por el término de CIENTO OCHENTA (180) días las designaciones transitorias dispuestas por el Decreto Nº 1335/06.

Que por razones de índole operativa no se ha podido tramitar el proceso de selección para la cobertura de los cargos en cuestión, razón por la cual se solicita la prórroga de las designaciones transitorias aludidas.

Que la presente medida tiene por objeto asegurar el cumplimiento de los objetivos asignados a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por prorrogadas, a partir del 11 de marzo de 2008 —fecha de sus respectivos vencimientos— y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, las designaciones transitorias efectuadas en la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SUBSECRETARIA COORDINACION del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS por conducto del Decreto Nº 1335 de fecha 5 de octubre de 2006, prorrogada por su similar Nº 995/07, conforme el detalle obrante en la planilla que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Las prórrogas de las designaciones transitorias referidas en el artículo 1º de este acto, son dispuestas con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulos I y II, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 t.o. 1995.

Art. 3º — Los cargos involucrados en la presente medida deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91 t.o. 1995—, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 11 de marzo de 2008.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de este acto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 40 MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

SUBSECRETARIA DE COORDINACION

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS

APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO Nº	NIVEL EN QUE SE LO DESIGNA - FUNCION	PRORROGA DESDE
CASTELLO, Alejandro Alfredo	DNI 12.707.609	C - 0 Representante Judicial	11/03/08
MEDINA, Martín	DNI 23.618.627	C - 0 Abogado Dictaminante	11/03/08
VEIGA, María Fernanda	DNI 23.126.184	C - 0 Abogado Dictaminante	11/03/08
ADAN, Marcela Fabiana	DNI 18.590.376	D - 0 Asistente Judicial	11/03/08
BARLETTA, Matías	DNI 23.782.312	D - 0 Asistente Judicial	11/03/08
FORCINITI, María Rita	DNI 23.044.138	D - 0 Asistente Administrativo	11/03/08
MARTINEZ, Gladys Inés	DNI 20.314.954	D - 0 Asistente Administrativo	11/03/08
YUZAUSKAS, Lilian Silvia	DNI 14.890.985	D - 0 Asistente Administrativo	11/03/08

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

Decreto 669/2008

Prorrógase la designación transitoria de Gerente de Capacitación y Fomento, de la Secretaría de Desarrollo y Promoción del mencionado Instituto.

Bs. As., 22/4/2008

VISTO el expediente Nº 4831/05 del registro del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, Organismo Descentralizado dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, la Ley Nº 26.337, los Decretos Nº 993/91 (t.o. 1995), Nº 721/00, Nº 491/02, y Nº 764/07, y lo solicitado por el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL y

CONSIDERANDO:

Que por la citada ley se aprobó el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL para el ejercicio 2008.

Que mediante el Decreto Nº 721/00 se aprobó la estructura del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, actualmente vigente.

Que por Resolución Conjunta Nº 27/04 SSGP-SH se incorporó al Nomenclador de Funciones Ejecutivas con nivel de ponderación III, el cargo de Gerente de Capacitación y Fomento de la Secretaría de Desarrollo y Promoción del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL Organismo Descentralizado dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que mediante el Decreto Nº 764 del 20 de junio de 2007 se dio por designado transitoriamente por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles en un cargo Nivel A, grado 0, Función Ejecutiva Nivel III, como Gerente de Capacitación y Fomento, de la Secretaría de Desarrollo y Promoción, del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, Organismo Descentralizado dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, al Sr. Don Jorge Raúl ALVAREZ (D.N.I. Nº 11.897.859).

Que por razones operativas no se ha podido cubrir el cargo en cuestión, resultando necesario prorrogar la designación citada precedentemente por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles y a partir del 22 de febrero de 2008, en un cargo Nivel A, grado 0, Función Ejecutiva Nivel III, y como excepción a lo establecido en los Títulos II Capítulo I, III - Capítulo III y VI, Artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o.1995).

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada o descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, y a tenor de lo dispuesto por el Artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la prórroga, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles y a partir del 22 de febrero de 2008, la designación transitoria del Sr. Jorge Raúl ALVAREZ (D.N.I.

Nº 11.897.859) en un cargo Nivel A Grado 0 Función Ejecutiva III, como Gerente de Capacitación y Fomento, de la Secretaría de Desarrollo y Promoción del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, Organismo Descentralizado dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL. La mencionada prórroga se efectúa con carácter de excepción a lo establecido en los Títulos II —Capítulo I, III— Capítulo III y VI, Artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I, del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y al artículo 1º del Decreto Nº 1140/02.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme a los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por el Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º del presente acto.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto 670/2008

Desígnase Auditora Interna en la citada Jurisdicción.

Bs. As., 22/4/2008

VISTO el expediente E-7679-2008 del registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y las Leyes Nº 24.156 y Nº 26.337 y los Decretos Nº 971 de 6 de mayo de 1993 y Nº 491 del 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por las referidas actuaciones tramita la designación del titular de la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que, mediante la Ley Nº 24.156, artículos 100 y 102, se dispone la creación y se establecen las funciones de la Unidad de Auditoria Interna en las distintas jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional.

Que, por el Decreto Nº 971/1993, se establece el cargo de Auditor Interno, se reglan los requisitos y nivel del cargo y la mecánica de designación.

Que, por el Decreto Nº 491/02 el PODER EJECUTIVO NACIONAL reasumió el control directo de todas las designaciones de personal, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, en cargos de planta permanente y no permanente.

Que, encontrándose vacante el cargo de Auditor Interno del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, resulta necesario proceder a su cobertura.

Que el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha propuesto al efecto la designación de la Doctora María Alejandra AHMAD.

Que ha tomado la intervención que le compete la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha tomado la intervención competente.

Que el presente se dicta conforme a las facultades otorgadas por el inciso 7º del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL, los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.337 y el Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase, a partir de la fecha de su notificación, a la Doctora María Alejandra AHMAD - DNI Nº 17.286.407, en el cargo de Auditora Interna del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 2º — Establécese que la designación a que se alude en el artículo anterior, es efectuada con carácter de excepción a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 26.337.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 85 – MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

MINISTERIO DE SALUD

Decreto 671/2008

Dase por prorrogada la designación en la Función Jerarquizada de Jefe de División Equipos, Dispositivos y Productos dependiente de la Dirección de Tecnología Médica de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica —ANMAT—, organismo descentralizado que funciona en la órbita de la Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos.

Bs. As., 22/4/2008

VISTO el Expediente Nº 1-47-9460/06-7 del registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA —ANMAT—, y los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y 1744 de fecha 29 de noviembre de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 491/2002 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada o descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que por el Decreto Nº 1744 del 29 de noviembre de 2006, se designó transitoriamente a la Bioingeniera Da. Emilce Gabriela VICENTIN, en la función de Jefe de División Equipos, Dispositivos y Productos dependiente de la DIRECCION DE TECNOLOGIA MEDICA de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA —ANMAT—.

Que en su artículo 3º se estableció que la aludida función jerarquizada debía ser cubierta conforme los sistemas de selección previstos por la Carrera Profesional – Decreto Nº 277/91, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la respectiva designación transitoria.

Que no habiéndose realizado la cobertura de la función jerarquizada mediante el correspondiente proceso de selección, por razones operativas, se hace necesario prorrogar la mencionada designación por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL, y a tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada, a partir del 1º de septiembre de 2007 en la Función Jerarquizada de Jefe de División Equipos, Dispositivos y Productos dependiente de la DIRECCION DE TECNOLOGIA MEDICA de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA —ANMAT—, organismo descentralizado que funciona en la órbita de la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS del MINISTERIO DE SALUD, a la Bioingeniera Da. Emilce Gabriela VICENTIN, (DNI Nº 20.895.021), Legajo Nº 112.654, Nivel D – Grado 0 correspondiente a la Carrera Profesional instituida por Decreto Nº 277/91.

Art. 2º — La designación en la función jerarquizada aludida se dispone con carácter de excepción a lo establecido en Capítulo II, artículo 4º, inciso c), Capítulo III, artículo 11 y Capítulo VI, artículo 37 del Anexo I del Decreto Nº 277 de fecha 14 de febrero de 1991.

Art. 3º — La función involucrada deberá ser cubierta mediante los sistemas de selección previstos por la Carrera Profesional (Decreto Nº 277/91) en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la firma del presente.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio, correspondiente a la Jurisdicción 80 – MINISTERIO DE SALUD – Organismo Descentralizado 904 – ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA —ANMAT—.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — María G. Ocaña.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto 672/2008

Dase por otorgada licencia sin goce de haberes a un funcionario de la Dirección Nacional de Cooperación Internacional dependiente de la Unidad Ministro.

Bs. As., 22/4/2008

VISTO el Expediente Nº 15.547/07 del Registro del entonces MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA y el Decreto Nº 1747 del 27 de noviembre de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1747/07 se otorgó licencia sin goce de haberes al Licenciado Francisco José PIÑON en UN (1) cargo Nivel A, Grado 2, del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), en la DIRECCION NACIONAL DE COOPERACION INTERNACIONAL del MINISTERIO DE EDUCACION, como caso de excepción al Decreto Nº 3413 del 28 de diciembre de 1979 y sus modificatorios, desde el 1º de abril al 30 de junio de 2007 para desempeñar el cargo de COORDINADOR DE PROYECTO en el marco de las actividades de cooperación entre el INSTITUTO INTERNACIONAL DE PLANEAMIENTO DE LA EDUCACION de la UNESCO, SEDE REGIONAL BUENOS AIRES y el citado Ministerio.

Que en virtud de haber sido designado nuevamente COORDINADOR DE PROYECTO el mencionado funcionario solicita licencia sin goce de haberes desde el 1º julio al 31 de diciembre de 2007, para realizar tareas en el marco de las actividades de cooperación entre el citado Instituto, SEDE REGIONAL BUENOS AIRES y el MINISTERIO DE EDUCACION.

Que respecto de la designación de la que fuera objeto el Licenciado Francisco José PIÑON cabe destacar que se robustece la presencia de nuestro país en el ámbito internacional, así como el mérito de tal designación se encuentra abonado por su trayectoria y solidez cultural.

Que el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias, aprobado por el Decreto Nº 3413 de fecha 28 de diciembre de 1979 y sus modficatorios, no contempla la designación de funcionarios en forma transitoria en organismos internacionales, y particularmente en aquellos en los cuales nuestro país es miembro; ni tampoco la relación contractual que el agente mantenga con los mismos.

Que si bien el carácter de la designación no encuadra en los términos del artículo 13, apartado II, inciso a ó e previsto para funciones superiores de gobierno o de mayor jerarquía, es de relevancia la tarea que desempeña el funcionario.

Que en orden a lo señalado precedentemente corresponde decidir sobre el pedido de licencia impetrado por el Licenciado Francisco José PIÑON.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dáse por otorgada la licencia sin goce de haberes al Licenciado Francisco José PIÑON (L.E. Nº 7.796.652) en UN (1) cargo Nivel A, Grado 2 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por Decreto Nº 993 de fecha 27 de mayo de 1991 (t.o.1995), en la DIRECCION NACIONAL DE COOPERACION INTERNACIONAL dependiente de la UNIDAD MINISTRO del MINISTERIO DE EDUCACION, como caso de excepción del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias, aprobado por Decreto Nº 3413 del 28 de diciembre de 1979 y sus modificatorios, desde el 1º julio al 31 de diciembre de 2007, para desempeñar el cargo de COORDINADOR DE PROYECTO en el marco de las actividades de cooperación entre el INSTITUTO INTERNACIONAL DE PLANEAMIENTO DE LA EDUCACION de la UNESCO, SEDE REGIONAL BUENOS AIRES, Proyecto Políticas Universitarias y el MINISTERIO DE EDUCACION.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Juan C. Tedesco.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto 673/2008

Dase por prorrogado el término establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 1101/2007, disponiendo la designación en el cargo de Director General de Asuntos Jurídicos, dependiente de la Subsecretaría de Coordinación.

Bs. As., 22/4/2008

VISTO los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 854 del 30 de septiembre de 2003, 903 del 15 de julio de 2004, 611 del 6 de junio de 2005, 1672 del 27 de diciembre de 2005, 1639 del 9 de noviembre de 2006 y 1101 del 14 de agosto de 2007 y lo solicitado por el MINISTERIO DE EDUCACION, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 dispuso que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que por Decreto Nº 854 del 30 de septiembre de 2003 se cubrió en el entonces MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA el cargo con Funciones Ejecutivas de Director General de Asuntos Jurídicos, dependiente de la SUBSECRETARIA COORDINACION ADMINISTRATIVA.

Que en el artículo 3º del Decreto Nº 854/03 se estableció que el cargo involucrado deberá ser cubierto mediante los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la designación transitoria.

Que por Decreto Nº 903 del 15 de julio de 2004 se prorrogó por CIENTO OCHENTA (180) días hábiles el plazo mencionado precedentemente y por los Decretos Nros. 611 del 6 de junio de 2005, 1672 del 27 de diciembre de 2005, 1639 del 9 de noviembre de 2006 y 1101 del 14 de agosto de 2007 se hizo lo propio por otros CIENTO OCHENTA (180) días hábiles en cada caso.

Que por razones operativas no ha sido posible cumplimentar la cobertura del cargo en el plazo establecido.

Que por ello se considera indispensable prorrogar nuevamente en el MINISTERIO DE EDUCACION el término fijado en el artículo 1º del aludido Decreto Nº 1101 del 14 de agosto de 2007.

Que el referido cargo no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

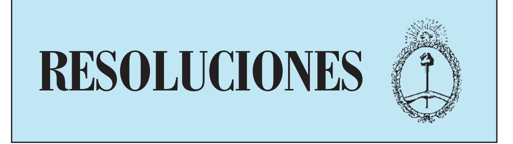
Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dáse por prorrogado por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles el término establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 1101 del 14 de agosto de 2007, con respecto a la designación del Administrador Gubernamental Doctor Luis Alberto QUINTERO (D.N.I. Nº 14.157.630), en el cargo de Director General de Asuntos Jurídicos (Nivel A con Función Ejecutiva I), dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE EDUCACION.

Art. 2º — Déjase establecido que la medida no ocasionará erogación en el presupuesto del MINISTERIO DE EDUCACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Juan C. Tedesco.



Inspección General de Justicia

SOCIEDADES COMERCIALES

Resolución General 1/2008

Suspéndese por el término de un año los efectos de la Resolución General Nº 6/2006.

Bs. As., 21/4/2008

VISTO, la Resolución General IGJ 6/2006;

CONSIDERNADO:

Que la información que los administradores deben proporcionar en la memoria del ejercicio económico de las sociedades comerciales está enunciada en el art. 66 de la ley 19.550;

Que la Resolución 6/06 reglamenta el contenido de dicha documentación, puntualizando el modo y alcance que las mismas deben tener;

Que si bien el marco normativo que regula la actuación de este organismo posibilita la reglamentación de la norma de fondo, en el sentido en el que lo hace la Resolución 6/06, se considera oportuno reevaluar la conveniencia de la aplicación de dicha resolución en cuestión, a la luz de los resultados que arroje un preciso análisis sobre las memorias efectivamente presentadas a lo largo del presente año, a fin de arribar a la toma de medidas útiles, indispensables y eficientes;

Que a tal efecto se considera propicio ordenar la suspensión de los efectos del acto administrativo, en los términos del art. 12 de la ley de Procedimientos Administrativos 19.550, por el término de un año, de manera tal que posibilite recabar mayor información respecto de la práctica societaria en la presentación de las memorias de los ejercicios económicos de las sociedades comerciales, previo a la ratificación, modificación o adecuación de los términos de la resolución general 6/06;

Que tal evaluación deberá efectuarse teniendo en cuenta la información contenida en las memorias presentadas durante el presente año y la adecuación y utilidad a los fines que ordena el espíritu de la norma que las mismas presenten, a fin de identificar si las memorias reflejan el contenido real "de las distintas actividades en que haya operado…y su juicio sobre la proyección de las operaciones y otros aspectos que se consideren necesarios para ilustrar sobre la situación presente y futura de la sociedad" (art. 66 ley 19.550);

Que este camino trazado persigue focalizar con precisión si la práctica societaria relativa a las memorias, aparece viciada por presentaciones meramente formales, sin contenido sustancial;

Que en caso de verificarse tal extremo, a partir de un estudio pormenorizado, se adoptarán las medidas adecuadas, ya sea, la ratificación de la resolución suspendida transitoriamente, en todos o algunos de sus términos, o bien, su derogación;

Que, por las consideraciones y fundamentos que anteceden, y en mérito a lo dispuesto por los artículos 66 de la Ley Nº 19.550, 6º, 7º, 11 y 21 de la Ley Nº 22.315, y 1º y 2º, del Decreto Nº 1493/82;

LA INSPECTORA GENERAL
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Suspéndase por el término de un año los efectos de la Resolución General 6/06.

Art. 2º — Encomiéndese al Departamento Contable la elaboración de un estudio pormenorizado de las memorias del ejercicio económico de las sociedades comerciales, presentadas a lo largo del año 2008, que contenga en sus conclusiones una valoración sobre el contenido real o meramente formal del cumplimiento del artículo 66 de la ley 19.550.

Art. 3º — Regístrese como resolución general. Publíquese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Comuníquese al Ente de Cooperación Técnica y Financiera, encomendándole la ponga en conocimiento de los Colegios Profesionales que participan en el mismo. Pase a estos fines al Departamento Coordinación Administrativa. Oportunamente, archívese. — Deborah Cohen.

Ministerio de Economía y Producción

PRODUCCION AGRICOLA

Resolución 284/2008

Créase un régimen destinado a otorgar compensaciones a pequeños productores de soja o girasol de la cosecha 2007/2008.

Bs. As., 18/4/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0141213/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 125 de fecha 10 de marzo de 2008, modificada por su similar Nº 141 de fecha 13 de marzo de 2008, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se estableció un régimen de retenciones móviles para las exportaciones de cereales, oleaginosas y sus subproductos.

Que habida cuenta del nuevo régimen de derechos de exportación para soja y girasol, se considera conveniente establecer un instrumento de apoyo, dirigido a los pequeños productores agrícolas.

Que mediante este mecanismo se pretende fortalecer la capacidad de inversión de los pequeños productores manteniendo un ingreso equivalente al que le hubiera correspondido en el régimen anterior.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en función de lo previsto en la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Créase en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, un régimen destinado a otorgar compensaciones a pequeños productores de soja o girasol de la cosecha 2007/2008, mediante la acreditación de las mismas a través de la Clave Bancaria Uniforme (CBU) de los beneficiarios.

Art. 2º — Se encuentra alcanzado por el beneficio el productor agrícola de soja o girasol con explotaciones radicadas dentro del territorio nacional, que reúna los siguientes recaudos:

a) Se encuentre inscripto como productor en el Registro de Operadores de Granos y Legumbres Secas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

b) Hubiere declarado en sus Declaraciones Juradas del Impuesto al Valor Agregado durante el ejercicio fiscal 2007, un nivel máximo de facturación neta de Impuesto al Valor Agregado (IVA) de PESOS QUINIENTOS MIL ($ 500.000.-).

c) Declare bajo juramento que el cultivo de soja y girasol constituye su actividad principal e indique el tonelaje efectivamente producido y comercializado, el que no podrá superar las QUINIENTAS TONELADAS (500 t) por todo concepto.

d) Declare bajo juramento que explota en forma directa una superficie, bajo cualquier régimen de tenencia, de hasta CIENTO CINCUENTA HECTAREAS (150 ha) totales en la región pampeana (Provincias de BUENOS AIRES, LA PAMPA, CORDOBA, SANTA FE y ENTRE RIOS) y de hasta TRESCIENTAS CINCUENTA HECTAREAS (350 ha) agrícolas en las Provincias de CATAMARCA, CORRIENTES, FORMOSA, JUJUY, MISIONES, SALTA, SAN LUIS, SANTIAGO DEL ESTERO, TUCUMAN y del CHACO y otras en las cuales se desarrolle la actividad.

e) El beneficiario de la compensación no deberá poseer deuda líquida y exigible proveniente de las Declaraciones Juradas presentadas y pagos de los impuestos cuya administración se encuentre a cargo de la citada Administración Federal de Ingresos Públicos.

f) Manifieste que la facturación estimada para la cosecha 2007/2008 no sería superior a la suma de PESOS OCHOCIENTOS MIL ($ 800.000.-) neto del Impuesto al Valor Agregado.

La declaración jurada a que alude el presente artículo deberá ser visada por un representante de la organizacón gremial en la que se nuclee el productor y las autoridades municipales del lugar en que se radique la explotación, para lo que se requerirá la colaboración respectiva y la gratuidad del trámite.

Art. 3º — Se excluye del presente mecanismo el arrendador comerciante de granos que, siendo titular de inmueble rural lo arrienda, obteniendo como pago soja o girasol y posteriormente los comercializa a nombre propio.

Art. 4º — En el caso de productores IVA responsables que, habiendo producido granos durante la campaña 2006/2007, no se encuentren inscriptos en el Registro de Operadores de Granos y Legumbres Secas de la citada Administración Federal, podrán acceder a la compensación que se dispone en la presente medida, previa inscripción en el mencionado registro y siempre que cumplan con los recaudos del Artículo 2º.

Art. 5º — En el caso de productores cuya antigüedad sea menor que la requerida para el cálculo establecido en el Artículo 2º de la presente medida, la Autoridad de Aplicación establecerá el mecanismo y documentación necesarios para determinar su inclusión en el instrumento que se crea por la presente resolución.

Art. 6º — El monto a compensar surgirá de la diferencia positiva del valor resultante de la aplicación de la Resolución Nº 125 de fecha 10 de marzo de 2008, modificada por su similar Nº 141 de fecha 13 de marzo de 2008, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y el que hubiera correspondido por la aplicación de las normas preexistentes al dictado de la mencionada resolución, correspondientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración jurada. La suma resultante será liquidada antes de los SESENTA (60) días de la presentación aceptada.

Art. 7º — La Dirección General de Aduanas, dependiente de la referida Administración Federal, determinará e informará diariamente a la Autoridad de Aplicación el diferencial de alícuotas resultante.

Art. 8º — La Autoridad de Aplicación de la presente medida será la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a través de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la órbita de dicha Secretaría, con facultades para dictar las normas reglamentarias e interpretativas que resulten necesarias a los fines de brindar operatividad al mecanismo establecido por la presente medida.

Art. 9º — La citada Oficina Nacional podrá implementar un mecanismo de registración y presentación de solicitud de los interesados por intermedio de un sistema informático pudiendo, para ello, suscribir los convenios que considere pertinentes con las entidades públicas y/o privadas, para la más rápida y eficiente liquidación de la compensación.

Art. 10. — La citada Oficina Nacional podrá corroborar la veracidad de la información suministrada, solicitando la documentación oficial respaldatoria que entienda pertinente para la verificación de los datos aportados mediante declaración jurada.

Art. 11. — Sin perjuicio de las acciones pertinentes a efectos del reintegro de los fondos pagados y de las sanciones correspondientes en el marco de sus facultades, ante la omisión o falseamiento de los datos declarados a los fines de liquidar la compensación contemplada en la presente resolución, la mencionada Oficina Nacional informará a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y procederá a radicar la correspondiente denuncia ante la justicia criminal competente.

Art. 12. — Las inconsistencias que impidan o imposibiliten la efectivización de la compensación creada por la presente medida, será informada únicamente a través de la página web www.oncca.gov.ar.

Art. 13. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y será aplicable a las operaciones de venta de soja y girasol de la campaña 2007/2008 con fechas de emisión de Formularios C 1116 B o C a partir del día 13 de marzo de 2008 y hasta el 31 de octubre de 2008.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Martín Lousteau.

Ministerio de Economía y Producción

TRANSPORTE DE GRANOS

Resolución 285/2008

Créase un régimen destinado a compensar para la cosecha 2007/2008, el transporte de granos oleaginosos (soja y girasol) producidos en las provincias extrapampeanas.

Bs. As., 18/4/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0141218/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional se encuentra comprometido con el establecimiento de un modelo de país con eje en la inclusión social y la distribución justa y equitativa del ingreso.

Que ello supone el reconocimiento del costo diferencial que debe soportar un productor alejado de la Pampa Húmeda o de la Hidrovía.

Que en este orden se torna conveniente establecer un mecanismo para compensar el transporte de granos oleaginosos (soja y girasol) producidos en las provincias extra-pampeanas, desde el lugar de producción hasta su destino final dentro del territorio nacional.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en función de lo previsto en la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Créase en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, un régimen destinado a compensar para la cosecha 2007/2008 el transporte de granos oleaginosos (soja y girasol) producidos en las provincias extrapampeanas, desde el lugar de producción hasta su destino final dentro del territorio nacional.

Art. 2º — Se encuentra alcanzado por el beneficio el productor agrícola de soja y/o girasol con explotaciones radicadas en las Provincias de CATAMARCA, CORRIENTES, FORMOSA, JUJUY, MISIONES, SALTA, SAN LUIS, SANTIAGO DEL ESTERO, TUCUMAN, del CHACO u otras provincias extrapampeanas en las que se desarrolle la actividad y que reúnan los siguientes recaudos:

a) Se encuentre inscripto como productor en el Registro de Operadores de Granos y Legumbres Secas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION que hubieren emitido Formulario C1116 B o C durante el año 2007.

b) Hubiere declarado en sus Declaraciones Juradas del Impuesto al Valor Agregado durante el ejercicio fiscal 2007, un nivel máximo de facturación neta de PESOS QUINIENTOS MIL ($ 500.000.).

c) Declare bajo juramento que el cultivo de soja y girasol constituye su actividad principal e indique el tonelaje efectivamente producido y comercializado, el que no podrá superar las QUINIENTAS TONELADAS (500 t) por todo concepto.

d) Declare bajo juramento que posee una superficie en explotación bajo cualquier régimen de tenencia de hasta TRESCIENTAS CINCUENTA HECTAREAS (350 ha) agrícolas en las Provincias de CATAMARCA, CORRIENTES, FORMOSA, JUJUY, MISIONES, SALTA, SAN LUIS, SANTIAGO DEL ESTERO, TUCUMAN, del CHACO u otras provincias extrapampeanas en las que se desarrolle la actividad.

e) El beneficiario de la compensación no deberá poseer deuda líquida y exigible proveniente de las Declaraciones Juradas presentadas y pagos de los impuestos cuya administración se encuentre a cargo de la citada Administración Federal de Ingresos Públicos.

f) Manifieste que la facturación estimada para la Cosecha 2007/2008 no sería superior a la suma de PESOS OCHOCIENTOS MIL ($ 800.000.-).

La declaración jurada a que alude el presente artículo deberá ser visada por un representante de la organización gremial en la que se nuclee el productor y las autoridades municipales del lugar en que se radique la explotación, para lo que se requerirá la colaboración respectiva y la gratuidad del trámite.

Art. 3º — Se excluye del presente mecanismo el arrendador comerciante de granos que, siendo titular de inmueble rural lo arrienda, obteniendo como pago granos y posteriormente los comercializa a nombre propio.

Art. 4º — En el caso de productores cuya antigüedad sea menor que la requerida para el cálculo establecido en el Artículo 2º de la presente medida, la Autoridad de Aplicación establecerá el mecanismo y documentación necesarios para determinar su inclusión en el instrumento que se crea por la presente resolución.

Art. 5º — La compensación correspondiente a cada productor, se determinará de acuerdo a lo contemplado en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución en función de los siguientes parámetros:

a) Provincia de origen de la producción.

b) Puerto más cercano.

c) Tarifa CATAC vigente.

Art. 6º — La Autoridad de Aplicación de la presente medida será la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a través de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la órbita de dicha Secretaría, con facultades para dictar las normas reglamentarias e interpretativas que resulten necesarias a los fines de brindar operatividad al mecanismo establecido por la presente medida.

Art. 7º — La citada Oficina Nacional podrá implementar un mecanismo de registración y presentación de solicitud de los interesados por intermedio de un sistema informático pudiendo, para ello, suscribir los convenios que considere pertinentes con las entidades públicas y/o privadas, para la más rápida y eficiente liquidación de la compensación.

Art. 8º — La citada Oficina Nacional podrá corroborar la veracidad de la información suministrada, solicitando la documentación oficial respaldatoria que entienda pertinente para la verificación de los datos aportados mediante la declaración jurada.

Art. 9º — Sin perjuicio de las acciones pertinentes a efectos del reintegro de los fondos pagados y de las sanciones correspondientes en el marco de sus facultades, ante la omisión o falseamiento de los datos declarados a los fines de liquidar la compensación contemplada en la presente resolución, la mencionada Oficina Nacional informará a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y procederá a radicar la correspondiente denuncia ante la justicia criminal competente.

Art. 10. — Las inconsistencias que impidan o imposibiliten la efectivización de la compensación creada por la presente medida, serán informadas únicamente a través de la página web www.oncca.gov.ar.

Art. 11. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y será aplicable a las operaciones de venta de granos de la campaña 2007/2008 con fechas de emisión de Formularios C 1116 B o C a partir del día 13 de marzo de 2008 y hasta el 31 de octubre de 2008.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Martín Lousteau.

ANEXO

PROVINCIA	REGION	Distancia a puerto más cercano (km)	Tarifa CATAC ($/ton)	Tarifa CATAC 450 km ($/ton)	Compensación ($/tonelada)
CATAMARCA	Región 1 (NE)	950	208,32	101,21	107,11
	Región 2 (Centro -Sur)	850	185,32	101,21	84,11
	Región 3 (NO)	1.000	219,82	101,21	118,61
CHACO	Región 1 (Este)	750	165,29	101,21	64,08
	Región 2 (Oeste)	900	196,82	101,21	95,61
CORRIENTES	Región 1 (Norte)	700	154,57	101,21	53,36
	Región 2 (Sur)	500	110,71	101,21	9,50
FORMOSA	Región 1 (Este)	800	175,29	101,21	74,08
	Región 2 (Oeste)	950	208,32	101,21	107,11
JUJUY	Región 1 (Sur)	1.200	219,82	101,21	118,61
	Región 2 (Norte)	1.400	219,82	101,21	118,61
MISIONES	Región Unica	1.000	219,82	101,21	118,61
SALTA	Región 1 (NE)	1.500	219,82	101,21	118,61
	Región 2 (Centro - Sur)	1.200	219,82	101,21	118,61
	Región 3 (NO)	1.500	219,82	101,21	118,61
SAN LUIS	Región 1 (Norte)	750	165,29	101,21	64,08
	Región 2 (Centro)	550	120,37	101,21	19,16
	Región 3 (Sur)	800	175,29	101,21	74,08
SANTIAGO DEL ESTERO	Región 1 (Norte)	850	185,32	101,21	84,11
	Región 2 (Centro)	700	154,57	101,21	53,36
	Región 3 (Sur)	550	120,37	101,21	19,16
TUCUMAN	Región Unica	900	196,82	101,21	95,61

Ministerio de Economía y Producción

PRESUPUESTO

Resolución 290/2008

Apruébase el Presupuesto para el Ejercicio 2008 de Energía Argentina Sociedad Anónima (ENARSA), actuante en el área del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Bs. As., 21/4/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0028317/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente mencionado en el Visto tramita la aprobación del Presupuesto para el Ejercicio 2008 formulado por ENERGIA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (ENARSA), or-

ganismo actuante en el área del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional contiene en el Título II, Capítulo III, el Régimen Presupuestario de Empresas Públicas, Fondos Fiduciarios y Entes Públicos no comprendidos en Administración Nacional.

Que obra en el expediente señalado, el informe favorable sobre la medida propiciada de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que el Artículo 49 de la mencionada ley y el Decreto Nº 1344 del 4 de octubre de 2007 por el cual se aprueba el Reglamento de la Ley Nº 24.156, determina que es facultad del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION la aprobación de la presente medida.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Presupuesto para el Ejercicio 2008 de ENERGIA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (ENARSA), organismo actuante en el área del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, de acuerdo al detalle que figura en los Anexos I y II a la presente resolución, respectivamente.

Art. 2º — Estímanse en la suma de PESOS SETECIENTOS DIECISEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO ($ 716.149.224) los ingresos de operación y fíjanse en la suma de PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y DOS ($ 679.482.162) los gastos de operación, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Operativo (GANANCIA DE OPERACION) estimado en PESOS TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SESENTA Y DOS ($ 36.667.062), de acuerdo al detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente resolución.

Art. 3º — Estímanse en la suma de PESOS UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO ($ 1.575.699.224) los ingresos corrientes y fííanse en la suma de PESOS UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS ($ 1.544.214.936) los gastos corrientes, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Económico (AHORRO) estimado en PESOS TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO ($ 31.484.288), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente resolución.

Art. 4º — Estímanse en la suma de PESOS SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL ($ 745.500.000) los ingresos de capital y fíjase en la suma de PESOS SETECIENTOS VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL ($ 729.300.000) los gastos de capital, y como consecuencia de ello en conjunción con el Resultado Económico establecido en el Artículo 3º de la presente resolución, estímase el Resultado Financiero (SUPERAVIT) para el Ejercicio 2008 en PESOS CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO ($ 47.684.288), de acuerdo con el detalle obrante en las planillas del Anexo II a la presente resolución.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Martín Lousteau.

ANEXO I

PRESUPUESTO 2008
EMPRESA: ENERGIA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA

PLAN DE ACCION
OBJETIVOS

Descripción del entorno operacional y situación actual: La empresa tiene por objeto llevar a cabo por sí, por intermedio de terceros o asociada a terceros, el estudio, exploración y explotación de los Yacimientos de Hidrocarburos sólidos, líquidos y/o gaseosos, el transporte, el almacenaje, la distribución, la comercialización e industrialización de estos productos y sus derivados directos e indirectos, así como de la prestación del servicio público de transporte y distribución de gas natural negocios en cualquier etapa de la cadena de valor de energía eléctrica y en todos los mercados de bienes y servicios energéticos. Asimismo tiene a su cargo la organización y gestión del Banco Integral de Hidrocarburos y la construcción del Gasoducto del Noreste Argentino y de CINCO (5) grandes centrales eléctricas. Desde su puesta en marcha en 2005, se encuentra focalizada en la evaluación y ejecución de diversos proyectos en el ámbito energético alineados con su objeto social y políticas energéticas nacionales.
Rentabilidad y resultados: La empresa ha iniciado operaciones y obtenido resultados positivos en los Ejercicios 2006 y 2007 y prevé aumentarlos en el año 2008, si bien los proyectos energéticos en general son de recupero a mediano y largo plazo.
Producción: Las inversiones y proyectos de la empresa son a mediano y a largo plazo, habiendo comenzado en el año 2006 la importación de gas de la REPUBLICA DE BOLIVIA, financiamiento del Gasoducto Fueguino, operaciones de trading de combustible, la operación de una destilería e inversión en el sector de transporte eléctrico, estimándose que en 2008 se impulsarán además actividades de compañías subsidiarias, proyectos de Gas y Petróleo, el Gasoducto del Noreste Argentino y CINCO (5) grandes centrales eléctricas.
Inversión: La inversión provendrá de aportes y transferencias de capital por parte de los accionistas, de recursos propios y eventualmente de aportes de socios inversores.
Endeudamiento: No se prevé.
Recursos Humanos: Se mantendrá una estructura mínima para el funcionamiento de la empresa y la evaluación de nuevas oportunidades de negocios y proyectos.
Otras:

Forma: E.P.I.1

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo II. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

AZUCAR

Resolución 308/2008

Distribúyese la cantidad de veintiún mil ochocientas cuarenta y ocho con cero ocho toneladas de azúcar crudo con polarización no menor de noventa y seis grados, con destino a los Estados Unidos de América, amparada por Certificados de Elegibilidad para el período 2007/2008.

Bs. As., 21/4/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0104904/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, lo dispuesto por la Resolución Nº 512 de fecha 1 de agosto de 1997 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, modificada por la Resolución Nº 94 de fecha 23 de septiembre de 2002 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que anualmente el Gobierno de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA adjudica a nuestro país una cuota de exportación de azúcar crudo.

Que para el período 2007/2008 dicha cuota ha sido fijada en CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTAS OCHENTA Y UNA TONELADAS (45.281 t), que deducido el margen de polarización, comprende la cantidad de CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTAS NOVENTA Y SEIS CON DIECISIETE TONELADAS (43.696,17 t).

Que por Resolución Nº 270 de fecha 25 de octubre de 2007 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se distribuyeron en una primera etapa, VEINTIUN MIL OCHOCIENTAS CUARENTA Y OCHO CON CERO OCHO TONELADAS (21.848,08 t) cuyo ingreso a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA deberá concretarse hasta el 30 de septiembre de 2008.

Que en consecuencia, corresponde por el presente acto administrativo distribuir el saldo de VEINTIUN MIL OCHOCIENTAS CUARENTA Y OCHO CON CERO OCHO TONELADAS (21.848,08 t) cuyo ingreso a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA deberá concretarse a partir del 1 de abril y hasta el 30 de septiembre de 2008 inclusive.

Que a los efectos de dicha distribución se tienen en cuenta las exportaciones realizadas al mercado mundial durante el año 2007 sin computar cuota americana.

Que para acceder a la entrega del Certificado de Elegibilidad y/o de cualquier certificado provisorio que ampare dicha cuota, los beneficiarios deberán previamente tener regularizada su situación fiscal y previsional, fijándose como fecha límite de tal exigencia, los NOVENTA (90) días corridos anteriores al límite establecido por los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA para el ingreso de los azúcares correspondientes a la presente cuota.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete manifestando no tener reparos de orden legal que formular.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 25 del 27 de mayo de 2003, modificado por sus similares Nros. 1359 de fecha 5 de octubre de 2004 y 571 de fecha 4 de abril de 2008.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Distribúyese la cantidad de VEINTIUN MIL OCHOCIENTAS CUARENTA Y OCHO CON CERO OCHO TONELADAS (21.848,08 t) de azúcar crudo con polarización no menor de NOVENTA Y SEIS GRADOS (96°) con destino a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, amparada por Certificados de Elegibilidad para el período 2007/2008, conforme el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — La cantidad a exportar expresada en el Artículo 1º de la presente resolución deberá ingresar a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA hasta el 30 de septiembre de 2008 inclusive.

Art. 3º — El incumplimiento total o parcial de la cuota asignada dará lugar automáticamente a la eliminación de los infractores en la distribución de la próxima cuota.

Art. 4º — En caso de cesiones de cuota únicamente entre los beneficiarios de la misma, los acuerdos deberán ser comunicados a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, con la conformidad del cedente y del cesionario antes de solicitar el Certificado de Elegibilidad. Las cesiones contemplan la cesión de la cuota y del Certificado de Elegibilidad respectivo.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier M. de Urquiza.

ANEXO

Distribución del segundo tramo de cuota americana 2007/2008.

Razón Social	Azúcar Exportado al Mercado Mundial en 2007 (Toneladas a valor crudo)	Participación (%)	Distribución (Toneladas a valor crudo)
INGENIO Y REFINERIA SAN MARTIN DEL TABACAL S.R.L.	56.702,93	17,95%	3.921,73
JOSE MINETTI Y CIA. LTDA. S.A.C.I.	25.485,59	8,07%	1.763,14
COMPAÑIA AZUCARERA CONCEPCION S.A.	79.260,4	25,09%	5.481,68
LEDESMA S.A.A.I.	116.069,38	36,74%	8.026,99
PROSAL S.A.	22.896,08	7,25%	1.583,99
ATANOR S.A.	5.093,20	1,61%	351,75
AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A.	10.402,18	3,29%	718,8
TOTALES	315.909,76	100 %	21.848,08

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 309/2008

Auspíciase el "VII Campeonato Argentino de Caballos Nuevos", a llevarse a cabo en distintas provincias.

Bs. As., 21/4/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0087108/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, la ASOCIACION ARGENTINA DE FOMENTO EQUINO solicita el auspicio institucional de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la realización del "VII Campeonato Argentino de Caballos Nuevos", que se desarrollará durante los meses de abril a noviembre de 2008, llevándose a cabo en distintas provincias de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que durante el campeonato, los caballos jóvenes con un entrenamiento intensivo conforman ejemplares de primera línea con excelente base de aprendizaje, los cuales serán montados por los mejores jinetes del país; haciendo de éste, un evento que es de gran relevancia para el hipismo y sobre todo en la formación de caballos nuevos.

Que el mencionado evento cuenta con el apoyo y coordinación de la Federación Ecuestre Argentina, participando en el mismo TRESCIENTOS CINCUENTA (350) binomios divididos en TRES (3) categorías (Serie I, II y III).

Que dicho campeonato es considerado de suma importancia para la Dirección de Actividades Hípicas dependiente de la Dirección Nacional de Mercados de la SUBSECRETARIA DE POLITICA AGROPECUARIA Y ALIMENTOS de la citada Secretaría, dado que el mismo estimula la producción y la suma de valor agregado, fortaleciendo los mercados actuales y generando nuevas oportunidades para abrir otros, incrementando así, las exportaciones y posibilitando mayores inversiones en el sector hípico.

Que los objetivos que se pretenden con la realización de dicho campeonato se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia la citada Secretaría.

Que el presente auspicio no implicará costo fiscal alguno para el ESTADO NACIONAL.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 1º, inciso II) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar Nº 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase el auspicio institucional de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la realización del "VII Campeonato Argentino de Caballos Nuevos", que se desarrollará durante los meses de abril a noviembre de 2008, llevándose a cabo en distintas provincias de la REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 2º — La medida dispuesta por el Artículo 1º de la presente resolución no implicará costo fiscal alguno para el ESTADO NACIONAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier M. de Urquiza.

Procuración General de la Nación

MINISTERIO PUBLICO

Resolución 587/2008

Acéptase la renuncia presentada por el Fiscal Federal ante el Juzgado Federal de Reconquista, provincia de Santa Fe.

Bs. As., 18/4/2008

VISTO:

El expediente letra M Nro. 2743/2008, caratulado "Cavanagh, Cristóbal R. - Fiscalía Federal de Primera Instancia de Reconquista s/su renuncia a partir del 1º de mayo de 2008. Asimismo solicita la autorización para la extracción de copias de las actuaciones sumariales y/o instructorias que sustentaron la Res. MP Nº 24/08", del Registro de la Mesa General de Entradas y Salidas de esta Procuración General de la Nación,

Y CONSIDERANDO:

Que a fs. 1 del expediente M. 2473/2008, se encuentra agregado el oficio por medio del cual el doctor Cristóbal R. Cavanagh, titular de la Fiscalía Federal de Primera Instancia de Reconquista, provincia de Santa Fe, el 11 de abril del año en curso presentó su renuncia al cargo a partir del primero de mayo de 2008.

Que de las constancias agregadas a fojas 4/13 de esas actuaciones se desprende que el doctor Cavanagh cumplió con la presentación de las declaraciones patrimoniales en tiempo y forma.

Que, ahora bien, en orden a la dimisión presentada corresponde precisar que por Resolución MP Nro. 24/08 del 1º de abril del año en curso, el suscripto dispuso la apertura de la instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Nación respecto del doctor Cavanagh (confr. expediente M. Nro. 6188/2007 y las restantes actuaciones que fueron citadas en los Vistos de esa decisión).

Que la apertura de la instancia de enjuiciamiento prevista en el artículo 20 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (24.946), tiene por único objetivo la remoción del magistrado en caso de acreditarse, durante el juicio político, oral y público, la hipótesis acusatoria sustentada por los titulares del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa, según corresponda. Así, y para el supuesto de los magistrados integrantes del Poder Judicial, la Constitución Nacional, en su artículo 115 establece que el fallo del Tribunal de Enjuiciamiento "no tendrá otro efecto que destituir al acusado", reafirmando ese objetivo, al aclarar "Pero la parte condenada quedará no obstante sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios". Esta norma ha sido receptada por la Ley Orgánica del Ministerio Público, que viene a reglamentar al artículo 120 de la Constitución Nacional.

Que, en el contexto indicado, la aceptación de la renuncia del magistrado al cargo de Fiscal deviene en una conclusión lógica, dado que, en virtud de ella, se alcanza el mismo objetivo que motivara la acusación.

Que ese criterio ha sido recientemente avalado por el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Nación (ver Resoluciones T.E. Nro. 05/2007, en autos "Sosa, Francisco Juan Carlos —Fiscal Federal Nro. 2 de Rosario— s/convocatoria del Tribunal de Enjuiciamiento en expediente M 4248/2003 de la Procuración General de la Nación, mediante Resolución M.P. Nº 91/06", del 24/05/07, T.E. Nro. 06/2007, en el expediente "Temis, Oscar Alberto —Defensor Público Oficial ante los Juzgados Federales de Neuquén— s/convocatoria del Tribunal de Enjuiciamiento en el expediente nro. 1161/2006 de la Defensoría General de la Nación, mediante resolución DGN nro. 1379/06", del 16/07/07, y T.E. Nro. TE 5/2007, caratulado "Pujol, Martín – Defensor Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia, Pcia. de Chaco s/convocatoria del Tribunal de Enjuiciamiento en expte. DGN Nro. 1144/2005 de la Defensoría General de la Nación, mediante Resolución nro. 1987/07", del 18/02/08).

Que, por lo demás, y a los efectos de garantizar, de algún modo, la publicidad de los actos de gobierno y de averiguar la verdad de lo ocurrido en relación con las imputaciones que recaen sobre el doctor Cavanagh, debe dejarse sentado que en esta Procuración General se labraron las correspondientes actuaciones administrativas, cuya conclusión es la mentada acusación por la causal de mal desempeño en los términos del artículo 18, segundo párrafo, de la ley 24.946, de la que se ha agregado copia al legajo personal del nombrado obrante en este organismo.

Que, por todo lo expuesto, de conformidad con lo normado en el artículo 120 de la Constitución Nacional, y la Ley Orgánica del Ministerio Público (24.946);

EL PROCURADOR GENERAL
DE LA NACION
RESUELVE:

I.— ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor CRISTOBAL RICARDO CAVANAGH, D.N.I. Nº 11.524.910, al cargo de Fiscal Federal ante el Juzgado Federal de Reconquista, provincia de Santa Fe, a partir del 1º de mayo de 2008.

II.— RECORDAR al magistrado renunciante que por imperio de la Ley 25.188, artículo 4º, y el Anexo 1 de la Resolución PGN Nro. 06/08, deberá presentar en el lapso de treinta (30) días hábiles una nueva Declaración Jurada Patrimonial.

III.— Protocolícese, regístrese, hágase saber al nombrado, al señor Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, doctor Jorge Auat, a la Secretaría Disciplinaria, Técnica y de Recursos Humanos, al área de Liquidación de Haberes, al Ministerio de Justicia de la Nación y a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Oportunamente, archívese. — Esteban Righi.

Secretaría de Seguridad Social

ACUERDOS

Resolución 671/2008

Decláranse cumplidos los requisitos para la entrada en vigor del Acuerdo Administrativo para la Aplicación del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social entre la República Argentina y la República de Colombia, celebrado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 14 de abril de 2008.

Bs. As., 21/4/2008

VISTO el Expediente Nº 1.267.855/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 22.146 y el Acuerdo Administrativo para la Aplicación del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA DE COLOMBIA registrado bajo el Nº SSS - 04/08, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 22.146 se aprobó el Convenio Iberoamericano de Seguridad Social cuyo texto forma parte de la misma, el cual fue suscripto en la ciudad de Quito, capital de la REPUBLICA DE ECUADOR, el día 28 de enero de 1978.

Que el artículo 17 del precitado Convenio Multilateral establece que su aplicación estará sujeta a que las Partes Contratantes comuniquen a la Secretaría General de la ORGANIZACION IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD SOCIAL los acuerdos administrativos y demás instrumentos adicionales que se suscriban.

Que por otra parte, tal como lo determina el artículo 24 de dicho Convenio, los acuerdos administrativos entrarán en vigor en la fecha que determinen las autoridades competentes.

Que las autoridades competentes signatarias del acuerdo administrativo citado en el Visto, han acordado en el artículo 29 del citado instrumento que: "El presente Acuerdo Administrativo entrará en vigor en la fecha de la segunda notificación por la cual las Partes se comuniquen por vía diplomática el cumplimiento de sus requisitos internos para la entrada en vigor".

Que uno de los requisitos esenciales para que el mencionado instrumento adicional del Convenio Multilateral tenga vigencia en la REPUBLICA ARGENTINA, es que se declare cumplidos los requisitos internos que determina la legislación argentina.

Que en consecuencia de lo expuesto, cabe dictar el pertinente acto administrativo.

Que la presente medida se dicta conforme las atribuciones conferidas por el Punto 10 de los Objetivos de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL correspondientes al Apartado XX del Anexo al artículo 2º del Decreto Nº 357/02 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárense cumplidos los requisitos que exige la legislación de la REPUBLICA ARGENTINA para la entrada en vigor del Acuerdo Administrativo para la Aplicación del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social entre la REPUBLICA ARGENTINA y LA REPUBLICA DE COLOMBIA, celebrado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 14 de abril de 2008, registrado bajo el Nº SSS - 04/08, que como anexo forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — Póngase en conocimiento de lo establecido en el artículo precedente a la Secretaría General de la ORGANIZACION IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD SOCIAL, tal como lo dispone el inciso c) del artículo 17 del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social (Ley Nº 22.146).

Art. 3º — Dése intervención al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO a fin de cursar la comunicación a la REPUBLICA DE COLOMBIA, según lo determina el artículo 29 del Acuerdo Administrativo, de conformidad con lo previsto por el primer párrafo del artículo 25 del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social (Ley Nº 22.146).

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Walter O. Arrighi.

ANEXO

ACUERDO ADMINISTRATIVO

"De conformidad con el artículo 17, inciso b), del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social, suscrito en la Ciudad de Quito, Capital del Ecuador, el 26 de enero de 1978, las autoridades competentes, por la República Argentina, la Secretaria de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y por la República de Colombia, el Ministerio de la Protección Social, han acordado las siguientes disposiciones:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º

Definiciones

1. Las expresiones y términos que se enumeran a continuación tienen en el presente Acuerdo el siguiente significado:

a. Estados Contratantes: la República Argentina y la República de Colombia.

b. Convenio: el Convenio Iberoamericano de Seguridad Social suscripto en la ciudad de Quito, Capital del Ecuador, el 26 de Enero de 1978.

c. Períodos de Cotización: los períodos de aportes o de servicios computables conforme están definidos o considerados por la legislación bajo la cual fueron cumplidos.

d. Personas protegidas: los beneficiarios de los Sistemas de Seguridad Social, Previsión Social y Seguros Sociales de los Estados Contratantes;

e. Autoridad competente: los Ministerios, Secretarías de Estado, autoridades o instituciones que en cada Estado Contratante tengan competencia sobre los Sistemas de Seguridad Social, Previsión Social y Seguros Sociales;

f. Entidad gestora: las Instituciones que en cada Estado Contratante tengan a su cargo la administración de uno o más Regímenes de Seguridad Social, Previsión Social o Seguros Sociales;

g. Organismo de enlace: las instituciones de coordinación e información entre instituciones gestoras que intervengan en la aplicación del acuerdo actuando como nexo obligatorio de las tramitaciones de cada estado signatario en los otros;

h. Disposiciones legales: la Constitución, leyes, decretos, reglamentos y demás normas relativas a la materia, vigentes en el territorio de cada uno de los Estados Contratantes.

i. Trabajador autónomo:

- Para la República de Colombia: Es la persona natural que realiza una actividad económica o presta sus servicios de manera personal y por su cuenta y riesgo, es el considerado por la legislación colombiana como trabajador independiente.

- Para la República Argentina: Toda persona que ejerza por su propia cuenta una actividad lucrativa como así también las que sean consideradas como tales por la legislación aplicable.

j. Régimen Diferencial: Es el régimen pensional que tiene condiciones diferentes a las contempladas por el Régimen General. (ver anexo 1).

k. Producción de la Incapacidad: Fecha determinada por el órgano competente como en la que se produjo la incapacidad por invalidez.

2. Cualquier otra expresión y término utilizado en este Acuerdo, tiene el significado que le atribuye la legislación aplicable.

ARTICULO 2º

Ambito de aplicación material

1. Este Acuerdo será aplicado en cada uno de los Estados Contratantes de conformidad con la legislación de seguridad social referente a las prestaciones existentes en cada una de ellas, en la forma, condiciones y extensión previstas en el Convenio y en concordancia con las aquí establecidas.

- Respecto de la República de Colombia: A la legislación referente a las prestaciones económicas dispuestas en el Sistema General de Pensiones (Régimen de Prima Media con Prestación Definida y Ahorro Individual con Solidaridad) en cuanto a vejez, invalidez y sobrevivencia de origen común.

- Respecto de la República Argentina: A la legislación relativa a las prestaciones contributivas del Sistema de Seguridad Social en lo que se refiere a los regímenes de vejez, invalidez y sobrevivencia, basados en el sistema de reparto o de capitalización individual, cuya administración se encuentre a cargo de organismos nacionales, provinciales, municipales, profesionales o de administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones (AFJP).

2. Igualmente se aplicará a las disposiciones legales que completen o modifiquen las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior.

3. Cada Parte podrá disponer que el Convenio se aplique a nuevos grupos de personas siempre que la Autoridad Competente de la otra Parte no se oponga a ello dentro de los tres meses siguientes a la recepción de la notificación.

ARTICULO 3º

Ambito de aplicación personal

1. Este Acuerdo será aplicable a las personas que estén o hayan estado sujetas a la legislación de la seguridad social de uno u otro Estado Contratante.

2. Las personas protegidas de cada uno de los Estados Contratantes que presten o hayan prestado servicios en el territorio de otro Estado Contratante, tendrán en el país receptor los mismos derechos y estarán sujetas a iguales obligaciones que los nacionales de este Estado respecto a los regímenes de vejez, invalidez y sobrevivientes.

3. Las personas a quienes sea aplicable el presente Acuerdo estarán sujetas exclusivamente a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio ejerzan la actividad laboral sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 4º

Excepciones

1. El principio establecido en el punto 3. del artículo anterior, tendrá las siguientes excepciones:

a) El trabajador de una Empresa con sede en uno de los Estados Contratantes que sea enviado al territorio del otro Estado por un período limitado, quedará sujeto a la legislación del primer Estado por un plazo máximo de veinticuatro (24) meses, en tanto desempeñe habitualmente tareas profesionales, de investigación, científicas, técnicas o de dirección; excepcionalmente se podrá mantener esta situación por un plazo adicional de hasta doce (12) meses, mediante previo y expreso consentimiento de la Autoridad Competente del Estado receptor.

Las mismas disposiciones se aplican también a las personas que habitualmente ejerzan una actividad autónoma, de similar carácter a los trabajadores mencionados en el apartado precedente, en el territorio de uno de los Estados Contratantes y que se trasladen para ejercer tal actividad en el territorio del otro Estado durante un período limitado.

Los Organismos de Enlace deberán, a requerimiento del trabajador o del empleador, y del trabajador autónomo, en su caso, extender un certificado en el que conste que el trabajador continuará sujeto a la legislación sobre Seguridad Social del Estado del que proviene, el período de traslado o desplazamiento y el establecimiento o lugar de destino.

Los Organismos de Enlace se notificarán mutuamente la circunstancia de haber emitido el referido certificado.

En los casos de prórroga, la conformidad para continuar aplicando la legislación de la Parte Contratante desde cuyo territorio se traslade o desplace el trabajador, será otorgada por la Autoridad Competente del Estado receptor, en tanto existan circunstancias imprevisibles que así lo justifiquen, y deberá ser solicitada por el empleador en el caso del trabajador dependiente, o por el trabajador autónomo, con anterioridad a la fecha de vencimiento del plazo de traslado. En caso contrario, el trabajador quedará automáticamente sujeto a la legislación de la Parte Contratante, en cuyo territorio continúa desarrollando actividades, a partir del vencimiento del período de traslado.

La referida conformidad deberá otorgarse en el formulario especialmente diseñado para estos efectos y comunicarse por el Organismo de Enlace del Estado receptor al Organismo de Enlace del otro Estado.

A los fines indicados en este inciso, el trabajador autónomo que desarrolle habitualmente sus actividades en la República Argentina, con anterioridad a la fecha de inicio del traslado, deberá designar un apoderado con facultades suficientes para realizar las gestiones que correspondan ante las Entidades Gestoras y la Administración Federal de Ingresos Públicos.

b) El personal de vuelo de las empresas de transporte aéreo y el personal de las empresas de transporte terrestre continuarán sujetos exclusivamente a la legislación vigente del Estado Contratante en cuyo territorio tenga la sede principal la respectiva empresa.

c) El trabajador asalariado que ejerza su actividad a bordo de un buque estará sometido a la legislación de la Parte cuya bandera enarbole el buque.

No obstante lo anterior, cuando el trabajador sea remunerado por esa actividad por una empresa o una persona que tenga su domicilio en el territorio de la otra parte, deberá quedar sometido a la legislación de esta última Parte, si reside en su territorio; la empresa o persona que pague la retribución será considerada como empleador para la aplicación de dicha legislación.

d) Los trabajadores empleados en trabajos de carga, descarga, reparación de buque y servicios de vigilancia en el puerto, estarán sometidos a la legislación de la Parte Contratante a cuyo territorio pertenezca el puerto.

e) Los miembros de las representaciones diplomáticas y consulares, los funcionarios de los Organismos Internacionales y demás funcionarios y empleados de esas representaciones y organismos, serán regidos en lo referente a la Seguridad Social por la normativa, tratados y convenciones internacionales que les sean aplicables.

f) Los funcionarios públicos de una Parte, distintos a los que se refiere el inciso anterior, que se hallen destinados en el territorio de la otra Parte, quedarán sometidos a la legislación de la Parte a la que pertenece la Administración de la que dependen, con excepción de lo dispuesto en el inciso siguiente.

g) El personal administrativo y técnico y los miembros del personal de servicio de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de cada una de las Partes, así como el personal al servicio privado y exclusivo de los miembros de dichas Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, podrán optar entre la aplicación de la legislación del Estado acreditante o la de la otra Parte, a condición de que sean nacionales del Estado acreditante.

La opción deberá ser ejercida dentro de los tres primeros meses a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo o, según el caso, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de iniciación del trabajo en el territorio de la Parte en la que desarrollan su actividad.

En caso que no se efectúe la opción dentro de dicho plazo, se considerará que opta por acogerse a la legislación de la Parte en donde desarrolla su actividad.

h) Las personas enviadas por una de las Partes, en misiones oficiales de cooperación al territorio de la otra Parte, quedarán sometidas a la legislación de seguridad social del país que las envía, salvo que en los acuerdos de cooperación se disponga lo contrario.

2. Las Autoridades Competentes de ambas Partes Contratantes podrán previo cumplimiento de los requisitos internos, de común acuerdo, en interés de determinados trabajadores o categorías de trabajadores, modificar las excepciones previstas en los apartados anteriores.

ARTICULO 5º

Autoridades Competentes

A) En la República de Colombia:

El Ministerio de la Protección Social

B) En la República Argentina:

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

ARTICULO 6º

Organismos de Enlace

A) En la República de Colombia:

El Ministerio de la Protección Social

B) En la República Argentina:

La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) en lo que respecta al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, así como cualquier otro régimen que ampare las contingencias de vejez, invalidez y sobrevivencia, basado en la capitalización individual o en el sistema de reparto.

ARTICULO 7º

Entidades Gestoras

A) En la República de Colombia:

- En el Régimen Solidario de Prima Media con prestación definida serán las siguientes:

a. El Instituto de Seguro Social

b. Las cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes del sector público o privado únicamente respecto de sus afiliados y mientras estas subsistan.

- En el Régimen de Ahorro individual con solidaridad serán las siguientes:

a. Las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías.

B) En la República Argentina:

La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), las Cajas o Institutos de Previsión Provinciales, Municipales o de Profesionales, las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP), en lo que respecta a las prestaciones de vejez, invalidez y sobrevivientes, basadas en la capitalización individual o en el sistema de reparto.

ARTICULO 8º

Cada una de las partes podrá modificar las Autoridades Competentes, Organismos de Enlace y Entidades Gestoras mediante comunicación escrita cursada a la otra por vía diplomática.

TITULO II

PRESTACIONES

SECCION I

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 9º

Totalización de períodos de seguros o cotizaciones

Cuando la legislación de una parte contratante subordine la adquisición, conservación o recuperación del derecho a las prestaciones previstas en artículo 2 de este Acuerdo al cumplimiento de determinados períodos de seguro o cotización, la Entidad Gestora tendrá en cuenta a tal efecto, cuando sea necesario, los períodos de seguro o cotización cumplidos con arreglo a la legislación de la otra Parte Contratante según se establece en el artículo 10, siempre que no se superpongan.

ARTICULO 10

Disposiciones específicas sobre totalización

Con excepción de lo dispuesto en el artículo 20 del presente Acuerdo Administrativo, el trabajador que haya estado sucesiva o alternativamente sometido a la legislación de una y otra Parte Contratante tendrá derecho a las prestaciones reguladas en este Acuerdo en las condiciones siguientes:

1. La Entidad Gestora de cada Parte determinará el derecho y calculará la prestación, teniendo en cuenta únicamente los períodos de seguro o cotización acreditados en esta Parte.

2. Asimismo la Entidad Gestora de cada Parte determinará el derecho a las prestaciones totalizando con los propios, los períodos de seguro o cotización cumplidos bajo la legislación de la otra Parte. Cuando efectuada la totalización se alcance el derecho a la prestación, para el cálculo de la cuantía a pagar, se aplicarán las reglas siguientes:

A) Se determinará la cuantía de la prestación a la cual el interesado hubiera tenido derecho, como si todos los períodos de seguro o cotización totalizados hubieran sido cumplidos bajo su propia legislación (haber o pensión teórica).

B) El importe de la prestación se establecerá aplicando al haber o pensión teórica, calculado según su legislación, la misma proporción existente entre el período de seguro o cotización cumplido en la Parte a que pertenece la Institución que calcula la prestación y la totalidad de los períodos de seguro o cotización cumplidos en ambas Partes (haber o pensión a prorrata).

C) Si la legislación de alguna de las Partes exige una duración máxima de períodos de seguro o cotización para el reconocimiento de una prestación completa, la Entidad Gestora de esa Parte tomará en cuenta, a los fines de la totalización, solamente los períodos de cotización de la otra Parte necesarios para alcanzar derecho a dicha prestación.

3. Determinados los derechos conforme se establece en los párrafos precedentes, la Entidad Gestora de cada Parte reconocerá y abonará la prestación que sea más favorable al interesado, independientemente de la resolución adoptada por la Entidad Gestora de la otra Parte.

ARTICULO 11

Cómputo de períodos de cotización en regímenes diferenciales o en determinada actividad

Si la legislación de una de las Partes condiciona el derecho o la concesión de determinados beneficios al cumplimiento de períodos de seguro o cotización en una profesión sometida a un régimen diferencial o en una actividad determinada, los períodos cumplidos bajo la legislación de la otra Parte sólo se tendrán en cuenta, para la concesión de tales prestaciones o beneficios, si hubieran sido acreditados al amparo de un régimen de igual naturaleza o, a falta de éste, en la misma actividad.

Si, teniendo en cuenta los períodos así cumplidos, el interesado no satisface las condiciones requeridas para beneficiarse de una prestación de un régimen diferencial, estos períodos serán tenidos en cuenta para la concesión de prestaciones del Régimen General o de otro Régimen Diferencial en el que el interesado pudiera acreditar derecho.

ARTICULO 12

Condiciones específicas para el reconocimiento del derecho

1. Si la legislación de una Parte Contratante subordina la concesión de las prestaciones reguladas en este Título a la condición de que el trabajador haya estado sujeto a su legislación en el momento de producirse el hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida si en dicho momento el trabajador está asegurado en virtud de la legislación de la otra Parte o, en su defecto, cuando reciba una prestación de esa Parte de la misma naturaleza o una prestación de distinta naturaleza pero causada por el propio beneficiario.

2. Si la legislación de una Parte Contratante exige para reconocer la prestación que se hayan cumplido períodos de cotización en un tiempo determinado inmediatamente anterior al hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida si el interesado los acredita en el período inmediatamente anterior al reconocimiento de la prestación en la otra Parte.

3. Si la legislación de una Parte Contratante contempla períodos de carencia superiores a los de la otra parte para acceder a una prestación, se comenzará a pagar la prorrata de pensión por la Parte que contemple períodos de carencia menores y se tendrá en cuenta este tiempo de pago para acreditar el cumplimiento del período de carencia en la otra parte.

4. Las cláusulas de reducción, de suspensión o de supresión previstas por la legislación de una de las Partes Contratantes en el caso de beneficiarios que ejercieran una actividad laboral, les serán aplicables aunque ejerzan su actividad en el territorio de la otra Parte Contratante. (Ver anexo 1).

ARTICULO 13

Trámite de pensiones de sobrevivencia o derivadas

En los casos de solicitudes de pensiones de sobrevivencia o derivadas del fallecimiento de un jubilado o pensionado concedidas por ambos Estados contratantes, la Entidad Gestora de cada Estado informará únicamente en el formulario de correlación los datos identificatorios de la prestación del causante, la cuantía de la misma a la fecha de su deceso y el monto de la pensión otorgada a sus causahabientes o beneficiarios acompañando la solicitud y la documentación probatoria requerida por la Entidad Gestora competente.

ARTICULO 14

Determinación de la incapacidad

Para determinar el grado de disminución de la capacidad de trabajo del asegurado, las Entidades Gestoras de cada una de las Partes Contratantes tendrán en cuenta los informes médicos y los datos administrativos emitidos por las Instituciones de la otra Parte.

No obstante, cada Institución o entidad gestora podrá someter al asegurado a reconocimiento por un médico elegido por la Institución de acuerdo con la legislación aplicable en cada país.

ARTICULO 15

Pago de las Prestaciones de Invalidez y Sobrevivencia

1. La prestación por invalidez y sobrevivencia estará a cargo de la Entidad Gestora a la cual el trabajador o el causante esté o hubiera estado afiliado en la época en que se produjo la incapacidad o deceso.

2. Si el derecho o la cuantía de la prestación por invalidez y sobrevivencia debiera determinarse considerando los períodos de seguro o cotización cumplidos en el otro Estado, los haberes se determinarán en la proporción que corresponda según la totalización de los períodos cumplidos en el Estado respectivo de acuerdo con el artículo 10.

3. Si en tal supuesto el solicitante no tuviera derecho a la prestación en una de las Partes, la Entidad Gestora de la Parte en la que tiene derecho sólo abonará el importe proporcional que resulte de relacionar el período que hubiere computado con el totalizado.

ARTICULO 16

Subsidio por contención familiar o auxilio funerario

Las prestaciones por defunción se regirán por la legislación que fuera aplicable a la fecha de fallecimiento del causante.

El reconocimiento y cálculo de la prestación podrá realizarse totalizando los períodos de cotización cumplidos en la otra Parte. Así, esta prestación sólo se pagará una vez, teniendo en cuenta las prorratas por cada una de las partes contratantes, cuando está prevista en la legislación aplicable.

Si la residencia fuera en un tercer país, la legislación aplicable en el caso que tuviera derecho a la prestación en ambas Partes contratantes, será la de la Parte donde registró el último período de cotización.

SECCION II

APLICACION DE LA LEGISLACION COLOMBIANA

ARTICULO 17

Base reguladora o ingreso base de la liquidación de las prestaciones

Para determinar el ingreso base de liquidación para el cálculo de las prestaciones que se reconozcan en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10, apartado 2 del presente Acuerdo, la Entidad Gestora tomará el promedio de los salarios o rentas sobre las cuales haya cotizado el afiliado en Colombia durante los diez años anteriores a la causación del derecho o el promedio de todo el tiempo estimado si el de diez (10) años fuere inferior.

Cuando el período requerido para la determinación de la Base Reguladora de la pensión corresponda a períodos de seguro o cotización cubiertos en la Argentina, la Entidad Gestora Colombiana fijará el período de los diez años para la base de cálculo respectiva en relación con la fecha de la última cotización efectuada en Colombia.

La cuantía resultante de este cálculo se ajustará hasta la fecha en que debe devengarse la prestación, de conformidad con su legislación.

ARTICULO 18

Cumplimiento del tiempo requerido

Teniendo en cuenta que en el Sistema General de Pensiones, las prestaciones a otorgar dependen de los aportes que los trabajadores hayan efectuado y el tiempo servido, para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez, la Parte colombiana sólo podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 10 del presente Acuerdo, cuando sumando los tiempos acreditados en la Argentina se cumplan los requisitos legales para acceder a dicha prestación.

Certificados los tiempos servidos o aportados por el trabajador en cada una de las Partes, la Parte colombiana podrá reconocer y pagar independientemente la prorrata a que el interesado tiene derecho según el artículo 10, cuando éste cumpla con la edad requerida.

ARTICULO 19

Unidad de la prestación

1. En Colombia, se considera que la prestación que se otorgue en desarrollo del presente Acuerdo corresponde a la suma de las prestaciones que, por aplicación del artículo 10, reciba de cada una de las Partes Contratantes el trabajador. Cada prorrata considerada individualmente en sí misma, no es una pensión.

2. La Garantía de Pensión Mínima operará cuando la sumatoria de las mencionadas prestaciones sea inferior a un salario mínimo legal colombiano y el trabajador haya cumplido los períodos cotizados exigidos, una vez sean reconocidos los tiempos en ambas Partes.

3. En el evento en que la Parte colombiana deba comenzar a pagar antes que la Parte argentina la prorrata que le corresponde según el artículo 10 del presente Acuerdo, la Entidad Gestora Argentina certificará si el interesado ha cotizado en la Argentina y el período cotizado al Sistema Argentino de Seguridad Social. Con esta certificación se presumirá que el interesado está incluido, para la Parte argentina, en el ámbito de aplicación personal del Convenio. Para determinar, en este supuesto, el derecho de pensión prorrata y la garantía de pensión mínima, la Institución colombiana deberá aplicar la proporción existente entre el período de seguro cumplido en Colombia y la totalidad de los períodos cumplidos en ambas Partes. En ningún caso, la concesión de una pensión prorrata colombiana, por aplicación del presente Acuerdo, podrá obligar a las Instituciones colombianas a reconocer una cuantía de pensión superior a la prorrata que resulte del cálculo anterior. La garantía de pensión mínima

podrá ser recalculada cuando la Institución argentina reconozca una pensión, aplicándose consecuentemente, el apartado 2 del presente artículo.

ARTICULO 20

Régimen de ahorro individual con solidaridad

1. Los afiliados a una Administradora de Fondo de Pensiones en Colombia, financiarán sus prestaciones con el saldo de su cuenta de ahorro individual, la suma adicional a cargo de la aseguradora y el bono pensional si hubiere lugar a él.

2. En el caso en que los trabajadores afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones requieran de la totalización de períodos, para la aplicación de la garantía de pensión mínima se aplicará lo dispuesto en el artículo 10.

Para tal efecto, se tendrá en cuenta que la sumatoria de las prorratas de ambas partes contratantes, sea inferior a un salario mínimo legal colombiano y que el trabajador haya cumplido los períodos cotizados exigidos, una vez sean totalizados los tiempos en ambas Partes.

SECCION III

APLICACION DE LA LEGISLACION ARGENTINA

ARTICULO 21

Régimen de Capitalización Individual

1. Los trabajadores afiliados a una Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones financiarán en la República Argentina sus prestaciones, con el saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual.

2. Las prestaciones otorgadas por el Régimen de Capitalización Individual Argentino, se adicionarán a las prestaciones que se encuentren a cargo del Régimen Previsional Público o de Reparto, cuando el trabajador reúna los requisitos establecidos por la legislación vigente, aplicándose en caso de resultar necesario, la totalización de períodos de seguro o cotización, como así también las disposiciones relativas al cálculo de las prestaciones contenidas en la Sección 1 de este Capítulo y el monto del haber mínimo garantizado por dicha legislación.

3. En caso de agotamiento de los fondos de la cuenta individual de capitalización, los afiliados tendrán derecho a las prestaciones del Régimen Previsional Público o de Reparto en las condiciones señaladas precedentemente.

TITULO III

DISPOSICIONES VARIAS Y FINALES

ARTICULO 22

Revalorización de las pensiones

Las pensiones a prorrata reconocidas por aplicación de las normas del Título II de este Acuerdo se revalorizan con la misma periodicidad y en idéntica cuantía que las prestaciones reconocidas al amparo de la legislación de cada una de las partes.

ARTICULO 23

Presentación y tramitación de las solicitudes

1. Las solicitudes de prestaciones serán presentadas en la Entidad Gestora la cual la remitirá al Organismo de Enlace del Estado Contratante en cuyo territorio resida el solicitante, acompañada de la documentación probatoria exigida por ambos Estados, y de conformidad con el procedimiento estipulado por la Entidad Gestora competente. La fecha de presentación de dicha solicitud a la citada Entidad u Organismo, se considerará como fecha de presentación de la solicitud ante la Entidad Gestora competente del otro Estado Contratante.

2. En caso que el solicitante no tuviera períodos de seguro o cotización registrados en el Estado en cuyo territorio resida al momento de presentar la solicitud, ésta podrá ser presentada ante el Organismo de Enlace de ese Estado.

3. El Organismo de Enlace que reciba una solicitud de prestación que deba pagarse por la Entidad Gestora competente del otro Estado Contratante, la remitirá sin demora al Organismo de Enlace de dicho Estado utilizando los formularios previstos para este fin, y adjuntando, además, la documentación probatoria requerida por la citada Entidad.

4. Los datos incluidos en el formulario de solicitud serán debidamente verificados por la Entidad Gestora competente, la cual confrontará con los documentos originales que contengan dichos datos.

5. El Organismo de Enlace de un Estado Contratante enviará al Organismo de Enlace del otro Estado un formulario de correlación en el que se indicarán los períodos de seguro o cotización cumplidos conforme a su propia legislación.

6. El Organismo de Enlace del Estado que reciba el formulario de correlación respectivo, previa intervención de las Entidades Gestoras competentes de ese Estado informará en el mismo los datos relativos a los períodos de seguro o cotización cumplidos conforme a su legislación y lo remitirá sin demora al Organismo de Enlace del primer Estado.

ARTICULO 24

Notificación de la resolución e información del resultado de la tramitación de las prestaciones

Las Entidades Gestoras se comunicarán mutuamente, a través de los Organismos de Enlace, los resultados de la tramitación de la prestación en virtud del Convenio, indicando:

- En caso de concesión de la prestación, la naturaleza de la misma, y la fecha de su devengamiento.

- En caso de denegatoria, la naturaleza del beneficio solicitado y la causa de tal rechazo, como así también el procedimiento administrativo o judicial aplicable, con el objeto de impugnar o recurrir el acto que contiene la decisión adoptada, de acuerdo con la legislación vigente en cada Estado Contratante.

ARTICULO 25

Los Estados Parte establecerán los mecanismos que permitan que los pensionados cumplan con las cotizaciones que les dan derecho a la protección en salud y demás aportes establecidos por la legislación aplicable.

ARTICULO 26

Comisión Mixta de Expertos

1. Las autoridades competentes instituirán una Comisión Mixta de Expertos que tendrá las siguientes funciones:

a) Verificar la aplicación del Convenio, del presente Acuerdo Administrativo y demás instrumentos complementarios;

b) Asesorar a las Autoridades Competentes;

c) Proyectar las eventuales modificaciones, ampliaciones y normas complementarias;

d) Asistir a las Autoridades Competentes, a fin de resolver las eventuales divergencias sobre la interpretación o la aplicación del Convenio, del presente Acuerdo Administrativo y de los documentos adicionales que en el futuro se celebren.

2. La Comisión Mixta de Expertos se reunirá una vez por año, alternadamente en cada uno de los Estados Contratantes, o cuando lo solicite uno de ellos.

ARTICULO 27

Beneficios de exención en actos y documentos administrativos

1. El beneficio de las exenciones de registro, de escritura, de timbre y de tasas consulares u otros análogos, previstos en la legislación de cada una de las Partes Contratantes, se extenderá a los certificados y documentos que se expidan por las Administraciones o Entidades Gestoras de la otra Parte en aplicación del presente Acuerdo.

2. Todos los actos administrativos y documentos que se expidan para la aplicación del presente Acuerdo serán exonerados de los requisitos de legalización y legitimación, que se exigen en la legislación de cada Parte, para los documentos otorgados en el exterior.

ARTICULO 28

Cómputo de períodos y de hechos causantes anteriores a la vigencia del Acuerdo

1. Los períodos de seguro o cotización cumplidos de acuerdo con la legislación de cada una de las partes antes de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, serán tomados en consideración para la determinación del derecho a las prestaciones que se reconozcan en virtud del mismo, para hechos causantes ocurridos a partir de que entre en vigencia el presente Acuerdo. Por tanto el pago de las prestaciones nunca será con efecto retroactivo a la fecha de vigencia del presente Acuerdo Administrativo, salvo que la legislación de alguna de los Estados Parte prevea algo diferente.

2. En ningún caso habrá derecho a la percepción de prestaciones fundadas en el Acuerdo, por hechos causantes ocurridos con anterioridad a la fecha de su vigencia.

ARTICULO 29

Entrada en vigor

El presente Acuerdo Administrativo entrará en vigor en la fecha de recepción de la segunda notificación por la cual las Partes se comuniquen por vía diplomática el cumplimiento de sus requisitos internos para la entrada en vigor.

ARTICULO 30

Duración y denuncia

El presente Acuerdo Administrativo tendrá una duración indefinida y podrá ser denunciado por los Estados Contratantes por vía diplomática en cualquier momento.

La denuncia surtirá efecto a los seis meses contados desde el día de su notificación, sin que ello afecte los derechos ya adquiridos.

ARTICULO 31

Conservación de los Derechos adquiridos y pago de las prestaciones

1. Las prestaciones económicas a las que se refiere el Acuerdo, concedidas en virtud de las disposiciones legales de las Partes Contratantes, no serán objeto de reducción, suspensión, extinción, descuentos, quitas ni gravámenes fundados en el hecho de que el beneficiario resida en el territorio de la otra Parte Contratante.

2. Las prestaciones debidas por una de las Partes Contratantes se harán efectivas a los beneficiaros de la otra Parte que residan en un tercer país en las mismas condiciones y con igual extensión que a los beneficiaros de la primera Parte que residan en el referido tercer país.

ARTICULO 32

Regulación de controversias

1. Las Autoridades Competentes deberán resolver mediante negociaciones las diferencias de interpretación del presente Acuerdo.

2. Si las controversias no pudieran ser resueltas mediante negociación en un plazo de tres meses a partir del comienzo de la misma, éstas deberán ser sometidas a una comisión arbitral, cuya composición y procedimiento serán fijados de común acuerdo entre las Partes Contratantes. La decisión de la comisión arbitral será considerada como obligatoria y definitiva.

ARTICULO 33

Implementación

Las autoridades competentes dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo, deberán implementar su aplicación a través de la Comisión Mixta de Expertos a que se refiere el artículo 26.

Hecho en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el catorce de abril de dos mil ocho, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la República Argentina	Por el Ministerio de la Protección Social de la República de Colombia

ANEXO 1

Ejemplo del literal j., numeral 1 del artículo 1º.

Por ejemplo en la legislación colombiana dentro del Régimen General el de alto riesgo y en la Argentina los Regímenes diferenciales.

Ejemplo del numeral 4 del artículo 12.

Por ejemplo en Colombia suspensión por reincorporación al servicio público, revisión de pensión de invalidez que puede reducir la pensión o modificarla e incluso extinguirla."



MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Resolución Nº 275/2008

Bs. As., 17/4/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0481368/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Leyes Nros. 23.696 y sus modificaciones y 25.471, los Decretos Nros. 584 de fecha 1 de abril de 1993 y 628 de fecha 11 de julio de 1997, la Resolución Conjunta Nº 1507 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y Nº 1270 del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL de fecha 2 de diciembre de 1994, la Resolución Nº 779 de fecha 11 de julio de 1997 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Resolución Nº 1023 de fecha 21 de diciembre de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación mencionada en el Visto, el ex empleado de YPF SOCIEDAD ANONIMA, D. Rodolfo Félix MOLINA (M.I. Nº 12.197.745), solicita se suspenda la ejecutoriedad de la Resolución Nº 1023 de fecha 21 de diciembre de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en virtud de lo establecido en el Artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, plantea además la nulidad de dicha medida y solicita su revocación, o su adecuación en aplicación del Artículo 20 de la citada ley.

Que la Ley Nº 23.696 establece las bases conceptuales del Programa de Propiedad Participada, y en ningún caso conforma automáticamente la existencia de dicho programa, es decir que a través de la misma se otorgó al PODER EJECUTIVO NACIONAL la facultad de utilizar o no este tipo de operatoria dentro de un proceso privatizador.

Que teniendo en cuenta el espíritu que guió el dictado de las normas que creó el denominado Programa de Propiedad Participada, ninguna persona que ha dejado o deje de pertenecer a las empresas donde los mismos fueren implementados, pueden formar parte de ellos; circunstancia ésta que surge tanto de la Ley Nº 23.696, del Decreto Nº 584 de fecha 1 de abril de 1993 y de la Resolución Conjunta Nº 1507 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y Nº 1270 del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL de fecha 2 de diciembre de 1994.

Que el Programa de Propiedad Participada mencionado en la Ley Nº 23.696 está dado en un marco que requiere la instrumentación para ser operativo y funcionar, lo que no puede hacerse sin haberse privatizado la empresa y sin que los sujetos legitimados hayan aceptado su incorporación y pagado el precio de sus acciones, con dividendos y/o con el porcentaje correspondiente al bono de participación en las ganancias, que dicha ley menciona en los Artículos 30 y 31.

Que mediante el Decreto Nº 628 de fecha 11 de julio de 1997, se aprobó el procedimiento de cancelación de deuda de las acciones Clase “C” del Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA adeudado por los empleados adherentes al programa, determinando en su Artículo 2º que: “Podrán acceder a los beneficios de la propuesta de cancelación de deuda, todos los empleados participantes en el Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA que han adherido a la misma y que figuren en los registros del BANCO DE LA NACION ARGENTINA al 30 de mayo de 1997”.

Que mediante la Resolución Nº 779 de fecha 11 de julio de 1997 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se aprobaron los contratos y la documentación correspondientes a la cancelación anticipada de deuda y venta de acciones Clase “C” de YPF SOCIEDAD ANONIMA, en especial el Contrato de Depósito y el Contrato de Cesión de Derechos, los que serían suscriptos por los empleados adherentes a la operación de cancelación de deuda y venta de acciones y se creó el Fondo de Reserva Transitorio, autorizado por el Artículo 3º del Decreto Nº 628/97.

Que en virtud de las numerosas causas judiciales iniciadas por ex agentes de YPF SOCIEDAD ANONIMA, y en especial del pronunciamiento recaído en los autos “ANTONUCCI, ROBERTO c/ YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD ANONIMA —YPF— y OTROS”, se sancionó la Ley Nº 25.471, la que reconoció el derecho de inclusión en el Programa de Propiedad Participada previsto por la Ley Nº 23.696, a todos aquellos ex agentes que se desempeñaron en relación de dependencia con YPF SOCIEDAD ANONIMA al 1 de enero de 1991 y que hubieran comenzado su relación laboral con anterioridad a dicha fecha, reconociendo una indemnización económica por parte del ESTADO NACIONAL a favor de los ex agentes encuadrados en el Artículo 1º de dicha ley y que no hubieran podido acogerse al Programa de Propiedad Participada, por causas ajenas a su voluntad, o en razón de la demora en la instrumentación del mismo, o que incorporados, hubiesen sido excluidos.

Que a través de la Resolución Nº 1023/06 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, cuya suspensión, nulidad y revocación plantea el presentante, se instruyó al BANCO DE LA NACION ARGENTINA, entidad autárquica actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a cancelar al ESTADO NACIONAL el saldo de la deuda del ex Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA, mantener la cuenta del Fondo de Reserva Transitorio, liberar de prenda y transferir las acciones a los empleados adherentes a la operación aprobada por el Decreto Nº 628/97, en proporción a sus tenencias, mantener los activos afectados a la medida cautelar “ORREGO, Gustavo y otros c/ ESTADO NACIONAL s/ MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA” hasta tanto exista el pronunciamiento judicial definitivo y distribuir entre todos los empleados adherentes a la operación aprobada por el Decreto Nº 628/97, en proporción a sus tenencias, los activos remanentes formados por montos en Pesos, en Dólares Estadounidenses y en “Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses 2013”.

Que de la presentación efectuada, se colige que el reclamante ha entendido que, por ser beneficiario de la Ley Nº 25.471 y haber ésta establecido que a partir del 1 de enero de 1991 nace la prerrogativa para acceder al programa en cuestión, le corresponde asimismo el derecho a acceder al Fondo de Reserva Transitorio y demás activos remanentes del mismo, que fueron objeto de la resolución recurrida.

Que la Ley Nº 25.471 no otorgó un derecho “ex novo” sino que reconoció una indemnización por hechos anteriores a su dictado, ello surge tanto de la propia naturaleza de la indemnización —reparación de un daño que la misma contempla—, como del hecho de que se trate de un reconocimiento — lo que implica algo preexistente—, y de los fundamentos que han acompañado al proyecto de ley.

Que la misma, resulta ser una ley interpretativa en el caso de la Ley Nº 24.145 y por ello posee la característica de tener efectos retroactivos, no constituyendo por tanto una norma nueva, sino que se confunde con la norma interpretada y forma parte de ella.

Que por ello, el derecho declarado por la Ley Nº 25.471 debe considerarse como ya existente o imperante desde la sanción de la ley interpretada.

Que sin perjuicio del efecto retroactivo que por naturaleza trae aparejada cualquier ley interpretativa, dicha retroactividad no es absoluta, dado que ninguna ley, aún las de esa característica, puede rebasar los límites de la cosa juzgada o de los derechos adquiridos.

Que en ese orden de cosas, los sujetos adherentes al Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA conforme las pautas establecidas en la Resolución Conjunta Nº 1507/94 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y Nº 1270/94 del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, al momento de la sanción de la Ley Nº 25.471, no sólo habían cumplido todos los requisitos establecidos por la normativa aplicable al programa para poder acceder al mismo, sino que también habían procedido a cancelar su deuda por el saldo de acciones Clase “C”, habiéndose aprobado a tal efecto el procedimiento de cancelación anticipada por medio del Decreto Nº 628/97.

Que, en virtud de todo ello, debe rechazarse el reclamo administrativo interpuesto, no correspondiendo hacer lugar al pedido de suspensión de lo dispuesto en la resolución recurrida, por cuanto no se presentan en autos los presupuestos indicados en el Artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, siendo que la entidad de los cuestionamientos formulados por los presentantes no conlleva a su declaración de nulidad, como así tampoco a su revocación por cuestiones de ilegitimidad.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto en el Artículo 24, inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase el reclamo interpuesto por el ex empleado de YPF SOCIEDAD ANONIMA, D. Rodolfo Félix MOLINA (M.I. Nº 12.197.745), en los términos del Artículo 24 inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, contra la Resolución Nº 1023 de fecha 21 de diciembre de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTICULO 2º — Hágase saber al interesado que la resolución del presente reclamo clausura la vía administrativa, quedando expedita la acción judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los NOVENTA (90) días hábiles judiciales, a partir de su notificación.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MARTIN LOUSTEAU, Ministro de Economía y Producción.

e. 24/04/2008 Nº 577.003 v. 24/04/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 32.955 DEL 18 ABR 2008

EXPEDIENTE Nº 49.833 – PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. SR. PELLEGRINET, HORACIO DANIEL (MATRICULA Nº 34.658) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Levantar las medidas adoptadas respecto del productor asesor de seguros Sr. PELLEGRINET, Horacio Daniel (matrícula Nº 34.658), por los artículos primero y segundo de la Resolución Nº 32.780 de fecha 22 de febrero de 2008, obrante a fojas 9/11.

ARTICULO 2º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese en el domicilio constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, en Rivadavia Nº 3670 (C.P. 7600) – MAR DEL PLATA – PROVINCIA DE BUENOS AIRES; y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 24/04/2008 Nº 576.946 v. 24/04/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 32.956 DEL 18 ABR 2008

EXPEDIENTE Nº 49.935 – PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. SANTA MARIA ELSA CARINA (MAT. Nº 59.317) A LAS LEYES 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 49.935.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación de la productora asesora de seguros Sra. SANTA MARIA, Elsa Carina (matrícula Nº 59.317), hasta tanto comparezca a estar a derecho munida de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en 23 ENTRE 10 Y 12 441 (C.P. 7620) - BALCARCE - PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 24/04/2008 Nº 576.947 v. 24/04/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 32.958 DEL 18 ABR 2008

EXPEDIENTE Nº 47.688 – Productor asesor de seguros Sr. OMAR ANIBAL GOMEZ PACHECO, mat. 58.893 s/ presunta lesión Leyes 20.091, 22.400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia.

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar al productor asesor de seguros Sr. OMAR ANIBAL GOMEZ PACHECO, mat. 58.893, una inhabilitación por el término de cuatro (4) años.

ARTICULO 2º — Intimar al productor asesor de seguros, Sr. OMAR ANIBAL GOMEZ PACHECO, mat. 58.893, a presentar ante este Organismo los registros obligatorios debidamente actualizados, dentro del término de diez (10) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de quedar —una vez agotada la sanción impuesta por el artículo anterior— inhabilitado hasta tanto comparezca a estar a derecho, munido de los mismos en tal condición.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de la sanción una vez firme.

ARTICULO 4º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese al domicilio comunicado al Organismo sito en Mosconi 142, (CP 3150), Nogoya, Prov. de Entre Ríos y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 24/04/2008 Nº 576.945 v. 24/04/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 32.960 DEL 18 ABR 2008

EXPEDIENTE Nº 49.245 – PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA LEY 22.400 POR PARTE DEL PRODUCTOR ASESOR DE SEGUROS SEÑOR ANIBAL ENRIQUE ATTARANTATO MATRICULA 63.904.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inhablilitar por el término de 3 (tres) años al Productor Asesor de Seguros Sr. Aníbal Enrique ATTARANTATO, matrícula 63.904.

ARTICULO 2º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de la medida dispuesta en el artículo anterior, una vez firme.

ARTICULO 3º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese conforme el artículo 41 Decreto 1759/72 al Productor Asesor de Seguros Sr. Aníbal Enrique ATTARANTATO en el domicilio sito en BEAZLEY 3710, Departamento "A", Ciudad Autónoma de Buenos Aires y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la Presente RESOLUCION puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Mesa de Entradas – Cap. Federal.

e. 24/04/2008 Nº 576.949 v. 24/04/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 32.961 DEL 18 ABR 2008

EXPEDIENTE Nº 46.649 – Jorge MATURANO y Otro s/ Presunta violación a las Leyes 20.091, 22.400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar a la productora asesora de seguros, Sra. Liliana Edith LAINATI, matrícula Nº 55.090, una inhabilitación por el término cuatro (4) años.

ARTICULO 2º — Intimar a la productora asesora de seguros Sra. Liliana Edith LAINATI, matrícula Nº 55.090, a presentar ante este Organismo los registros obligatorios debidamente actualizados, dentro del término de diez (10) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de quedar una vez agotada la sanción impuesta por el artículo anterior, inhabilitada hasta tanto comparezca a estar a derecho, munida de los mismos en tal condición.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos anteriores, una vez firme.

ARTICULO 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley Nº 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese a la productora asesora de seguros Sra. Liliana Edith LAINATI, al domicilio sito en Barrio 129 Viviendas, Manzana 247, Casa 27 (5700) San Luis y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 24/04/2008 Nº 576.948 v. 24/04/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION REGIONAL TUCUMAN

Disposición Nº 17/2008

S/ Modificación de Régimen de Reemplazos de la Dirección Regional Tucumán.

San Miguel de Tucumán, 9/4/2008

VISTO el Régimen de Reemplazos de la Dirección Regional Tucumán y

CONSIDERANDO:

Que por razones funcionales, resulta necesario modificar el Régimen de Reemplazos de la División Fiscalización Nº 1 de esta Dirección Regional.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por Disposición Nº 487/07 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA DIRECTORA
DE LA DIRECCION REGIONAL TUCUMAN
DE LA ADMINSITRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS -
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Modificar el Régimen de Reemplazos de la División Fiscalización Nº 1 dependiente de esta Dirección Regional Tucumán, conforme se indica seguidamente:

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE (en el orden que se indica)
DIVISION FISCALIZACION Nº 1	1º) CPN Dolores SALAZAR (Legajo Nº 27.266/58) 2º) JEFE DIVISION FISCALIZ. Nº 2 3º) JEFE DIVISION INVESTIGACION

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese a la Dirección de Personal, a la División Fiscalización Nº 1, Nº 2 e Investigación, a la Oficina Personal y Mesa de Entrada, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — C.P.N. GRACIELA DE LOS ANGELES ACOSTA, Directora, Dirección Regional Tucumán.

e. 24/04/2008 Nº 577.172 v. 24/04/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION REGIONAL TUCUMAN

Disposición Nº 18/2008

S/ Modificación de Régimen de Reemplazos de la Dirección Regional Tucumán.

San Miguel de Tucumán, 16/4/2008

VISTO el Régimen de Reemplazos de la Dirección Regional Tucumán y,

CONSIDERANDO

Que teniendo en cuenta que la Jefa Interina de División Jurídica, Abog. Graciela Inés SOSA — Legajo Nº 23.904/95, se ausentará de su dependencia desde el 05/05/08 al 06/06/08.

Que por razones funcionales, resulta necesario modificar el Régimen de Reemplazos de la División Jurídica de esta Dirección Regional.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por Disposición Nº 487/07 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA DIRECTORA
DE LA DIRECCION REGIONAL TUCUMAN
DE LA ADMINSITRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS -
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Modificar el Régimen de Reemplazos de la División Jurídica, dependiente de esta Dirección Regional Tucumán, mientras dure la ausencia de la Jefa de dicha área, desde el 05/05 al 06/06/08, conforme se indica seguidamente:

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE (en el orden que se indica)
DIVISION JURIDICA	1º) Abog. Liliana María de Fátima STAZZONELLI (Leg. Nº 23.642/88)
	2º) JEFE DIV. REV. Y RECURSOS
	3º) JEFE AGENCIA SEDE TUCUMAN

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese a la Dirección de Personal, a la División Jurídica, División Revisión y Recursos y Agencia Sede Tucumán, a la Oficina Personal y Mesa de Entrada, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — C.P.N. GRACIELA DE LOS ANGELES ACOSTA, Directora, Dirección Regional Tucumán.

e. 24/04/2008 Nº 577.173 v. 24/04/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

CODIGO ADUANERO (LEY 22.415, art. 1013 inc. "h" y 1101)

EDICTO NRO. 26/08

Por ignorarse domicilio, de la firma MARTINS DOMINGOS S.A (CUIT Nº 30-54681462-5) dispónese la notificación por edicto de los proveídos dictados con fecha 11/09/06 y 16/04/08 en el Expte. ADGA 605.173/03 cuyas partes pertinentes disponen: "Visto el tiempo transcurrido desde la notificación de fs. 94, sin que hasta el presente la imputada haya comparecido a estar a derecho. Declárase la rebeldía de la firma MARTINS DOMINGOS S.A (CUIT Nº 30-54681462-5), en los términos del art. 1105 del C.A. Notifiquese". Fdo. Horacio C. Villar, abogado, jefe de la Div. Secretaría de Actuación Nº 4; "...Tiénese por constituido el domicilio del nombrado en los estrados de esta oficina aduanera donde quedarán notificadas.... art. 1013 inc. g) del C.A.". — Fdo. Dra. Judith Di Pilla, Abogada, Jefa de la Div. Secretaría Nº 4.

e. 24/04/2008 Nº 577.011 v. 24/04/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

CODIGO ADUANERO (LEY 22.415, art. 1013 inc. "h" y 1101)

EDICTO NRO. 115/08

Por ignorarse domicilio, se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles, comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción que se les imputa, cuyos expedientes tramitan en la Sec. Nº 4 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros - Hipólito Yrigoyen 460 1º Piso CAP. FED., bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio en los términos del art. 1001 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de lo indicado en el art. 1004 del mismo texto. Se le hace saber que el pago de la multa mínima, y el abandono de la mercadería en cuestión (en caso de corresponder) a favor del Estado Nacional con entrega de esta en Zona Primaria Aduanera, dentro del plazo arriba señalado, producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (art. 930, 931 y 932 del C.A.) . Asimismo se indica el importe de los tributos debidos, en los términos del art. 794 del Código Aduanero. Fdo. SILVINA DE BISOGNO, abogada, Firma Responsable de la Div. Secretaría de Actuación Nº 4.

Expediente	Imputado / C.U.I.T.	Infracción Código Aduanero	Multa mínima	Tributos
605.810/2003	I.M. I. SUR S.A. – CUIT 30-68519584-0	Art. 970	$ 2.518,51	$ 3.477,77

e. 24/04/2008 Nº 577.016 v. 24/04/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

CODIGO ADUANERO (LEY 22.415, art. 1013 inc. "h" y 1101)

EDICTO NRO. 114/08

Por ignorarse domicilio, se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles, comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción que se les imputa, cuyos expedientes tramitan en la Sec. Nº 4 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros - Hipólito Yrigoyen 460 1º Piso CAP. FED., bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio en los términos del art. 1001 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de lo indicado en el art. 1004 del mismo texto. Se le hace saber que el pago de la multa mínima, y el abandono de la mercadería en cuestión (en caso de corresponder) a favor del Estado Nacional con entrega de ésta en Zona Primaria Aduanera, dentro del plazo arriba señalado, producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (art. 930, 931 y 932 del C.A.). Asimismo se indica el importe de los tributos debidos, en los términos del art. 794 del Código Aduanero. — Fdo. SILVINA DE BISOGNO, abogada, Firma Responsable de la Div. Secretaría de Actuación Nº 4.

Expediente	Imputado / C.U.I.T.	Infracción Código Aduanero	Multa mínima	Tributos
605.598/03 12039-3510-2005	AII LEATHER S.A. (CUIT 30-6409474-9)	art. 970	$ 6.265,81	$ 16.924,27

e. 24/04/2008 Nº 577.015 v. 24/04/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

EDICTO Nº 30/08

LEY 22.415 Art. 1013 Inc. H

Por ignorarse el domicilio, se cita a la firma importadora que más abajo se menciona para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción que se les imputa, cuyo expediente tramitan en la Sec. Nº 4 - Hipólito Yrigoyen 460 1º Piso Cap. Fed., bajo apercibimiento de REBELDIA. Deberá constituir domicilio en los términos del art. 1001 C.A. bajo apercibimiento de lo indicado en el art. 1004 del mismo texto. Se le hace saber que el pago de la multa mínima, y el abandono de la mercadería en cuestión (en caso de corresponder) a favor del Estado Nacional con entrega de ésta en Zona Primaria Aduanera, dentro del plazo arriba señalado producirá la extinción de la acción penal aduanera y la NO REGISTRACION DEL ANTECEDENTE (arts. 930/931/932). — Fdo. Abogada JUDITH A. DI PILLA, Jefe (Int) División Secretaría de Actuación Nº 4 del Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

Expte	Imputado	Infracción Cod. Aduanero	Multa – Pesos	Tributos – Pesos
600141-2003	WOLD INTERNACIONAL SA. CUIT 30-682495177	968	7.214.48	

e. 24/04/2008 Nº 577.014 v. 24/04/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

EDICTO Nº 25/08

LEY 22.415 Art. 1013 Inc. H

Por ignorarse el domicilio de las firmas que abajo se detallan, dispónese la notificación por edicto de la rebeldía declarada mediante proveído cuya parte pertinente dispone: "Buenos Aires, (...), ante la incomparecencia de la imputada no obstante estar debidamente notificada (...) DECLARASE LA REBELDIA de la firma (...) en los términos del art. 1105 del Código Aduanero. NOTIFIQUESE. — Firmado. Dra. SILVINA I. DE BISOGNO, Firma Responsable (int.), Div. Secretaría de Actuación Nº 4."

EXPEDIENTE	IMPUTADO	FECHA AUTO	FOJAS
12039-217-05	SEREXIM SA CUIT 30-66152253-0	05/08/05	30
12039-211-05	SEREXIM SA	05/08/05	31
606807-2001	MANUFACTURAS ARGENTINAS SA CUIT 30-68500630-4	11/11/2005	25

e. 24/04/2008 Nº 577.012 v. 24/04/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

CODIGO ADUANERO (LEY 22.415)

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer las pruebas por las infracciones que en cada caso se indica, bajo apercibimiento de REBELDIA. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Oficina (art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de Ley (art. 1004). Se le hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción fiscal y la NO REGISTRACION DEL ANTECEDENTE (art. 930/932).- FDO. Dras. MARIANA ASSEF, MARIA CARLOTA MARINI — Dr. JOSE ANTONIO CASTRO, SECRETARIA DE ACTUACION Nº 1, DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS ubicado en la calle Hipólito Irigoyen Nº 440 Piso 1.

Sumario	infrac	Causante	Tributos	Multa
604.281/03	970	WALKER LESLEY JANES (pas 924399)	$ 22.392,50 CER	$ 15.383,75 y comiso
603.181/03	970	KARL REES		
		(P034602014) BEN LAWRIE (Pas 008015242)	$ 1573 CER	$ 1.989,60 y comiso
12034-1480-05	970	Mario Vaccarino	$ 6.468,70 CER	$ 4.476.85 y comiso

AUTORIDAD DEL SUMARIO

Abog. MARIA CARLOTA MARINI MERCADO, Firma Responsable, Div. Secretaría de Actuación N° 1 (DE PLA)

e. 24/04/2008 Nº 577.179 v. 24/04/2008

ADUANA DE CORDOBA

EDICTO

En la actuación SIGEA 12660-158-2007 tramitado por ante esta Aduana de Córdoba, se NOTIFICA Y HACE SABER de la Disposición Nro. 226/08 y cuyo texto expresa: CORDOBA, 08-04-08 VISTO Las presentes actuaciones caratuladas como ACKERMANN GEONI RAFAEL - PAS CO799492 y SHA-

POFF LUIS OSVALDO - DNI N° 6.680.787 ...... y CONSIDERANDO.... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE CORDOBA DISPONE: Art. 1ro. DEJAR SIN EFECTO lo dispuesto... Art. 2do. REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE... . — Fdo. Lic. HECTOR GUSTAVO FADDA, Administrador (I), División Aduana de Córdoba sita en calle Buenos Aires nro. 150/160-Ciudad de Córdoba.

e. 24/04/2008 Nº 576.991 v. 24/04/2008

ADUANA SANTO TOME

Nota Nº /08 (AD SATO)

Mercadería comprendida en los términos del Artículo 417 Y 440 de la Ley Nº 22.415 – Código Aduanero

Santo Tomé, 1/4/2008

EDICTO

Se anuncia por la presente la existencia de mercadería en Aduana en la Situación Jurídica prevista en los Artículos 417 y 440 de la Ley Nº 22.415 del Código Aduanero, según se señala seguidamente.

ACTUACION	UNIDAD EMBALAJE	CODIGO EMBALAJE	MARCA	MERCADERIA	OBSERVACION
12317-661-2007	99	Pintada	Sin marca	Caballo	Hembra (mestizo)
12317-661-2007	99	Alazán	Sin marca	Caballo	Hembra (mestizo)
12317-661-2007	99	Gateado	213- 2	Caballo	Macho castrado
12317-1558-2007	99	Colorado	Sin marca	Caballo	Macho castrado
12317-1558-2007	99	Bayo gateado	Sin marca	Caballo	Macho castrado
12317-1558-2007	99	Zaino	Sin marca	Caballo	Macho castrado
12317-1565-2007	99	Zaino colorado	Sin marca	Caballo	Macho castrado

CODIGO DE EMBALAJE: 01 Esqueleto – 02 frascos – 03 paletas – 04 cullata – 05 contenedor – 06 cajas -07 cajón – 08 fardo – 09 bolsa – 10 lata – 11 tambor – 12 bidón – 13 paquete - 30 atado – 31 rollo – 32 granel – 33 pieza – 34 rollizo – 35 bloque – 99 bultos

Ing. ANTONIO PAWLUK, Jefe de División, Aduana de Santo Tomé.

e. 24/04/2008 Nº 576.923 v. 24/04/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

EDICTO Nº 27/08

CODIGO ADUANERO (LEY 22.415, art. 1013 inc. H y 1101)

Por ignorarse domicilio, se cita a las Firmas Importadoras que más abajo se mencionan. para que dentro de los 10 (diez) días hábiles, comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción que se les imputa, cuyos expedientes tramitan en la Secretaría Nº 4 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros — Hipólito Yrigoyen 460, 1º Piso, CAP. FED., bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio en los términos del art. 1001 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de lo indicado en el art. 1004 del mismo texto. Se le hace saber que el pago de la multa mínima, y el abandono de la mercadería en cuestión (en caso de corresponder) a favor del Estado Nacional con entrega de ésta en Zona Primaria Aduanera, dentro del plazo arriba señalado, producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (arts. 930, 931 y 932 del C.A.). Asimismo se indica el importe de los tributos debidos, en los términos del art. 794 del Código Aduanero. Fdo. Dr. José Antonio Castro, 2º Jefe la Div. Sec. Act. Nº 4 del Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

Asimismo se hace saber, con relación al importe de los tributos reclamados, que en los casos que dicha suma sea una obligación contraída con anterioridad a la sanción de la Ley 25.561/02, le será de aplicación lo dispuesto por el art. 4º y 8º del Decreto 214/02, por lo que se ajustará dicha suma mediante el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.), para el caso de no efectuarse el pago del importe reclamado en el plazo allí establecido, ello al momento del efectivo pago.

Expediente	Imputado / C.U.I.T.	Infracción Código Aduanero	Multa - Pesos	Tributos - Pesos
601.316/03	SHAMA S.A. CUIT Nº 30-69058886-9	Art. 970 C.A.	$ 3.207,88	$ 6.905,58

e. 24/04/2008 Nº 577.010 v. 24/04/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

EDICTO Nº 28/2008

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

CODIGO ADUANERO (LEY 22.415, art. 1013 inc. H y 1101)

Por ignorarse domicilio, se cita a las Firmas Importadoras que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles, comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción que se les imputa, cuyos expedientes tramitan en la Secretaría Nº 4 del Departamento Procedimiento Legales Aduaneros – Hipólito Yrigoyen 460, 1º Piso, CAP. FED., bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio en los términos del art. 1001 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de lo indicado en el art. 1004 del mismo texto. Se le hace saber que el pago de la multa mínima, y el abandono de la mercadería en cuestión (en caso de corresponder) a favor del Estado Nacional con entrega de esta en Zona Primaria Aduanera, dentro del plazo arriba señalado, producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (art. 930, 931 y 932 del C.A.). Asimismo se indica el importe de los tributos debidos, en los términos del art. 794 del Código Aduanero. Fdo. Dr. José Antonio Castro, 2º Jefe 1ª Div. Sec. Act. 4 del Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

Asimismo se hace saber, con relación al importe de los tributos reclamados, que en los casos que dicha suma sea una obligación contraída con anterioridad a la sanción de la ley 25.561/02, le será de aplicación lo dispuesto por el art. 4º y 8º del Decreto 214/02, por lo que se ajustará dicha suma mediante el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.), para el caso de no efectuarse el pago del importe reclamado en el plazo allí establecido, ello al momento del efectivo pago.

Expediente	Imputado / C.U.I.T.	Infracción Código Aduanero	Multa – Pesos	Tributos – Pesos
605.284/01	KAYLER S.A CUIT Nº 30-69691607-8	Art. 970 C.A.	$ 48.073,73	$ 74.525,91

e. 24/04/2008 Nº 577.008 v. 24/04/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

EDICTO

Se procede a transcribir textualmente la parte pertinente del Fallo Nº 001/08 (AD ESQU).

"ESQUEL, 18 de marzo de 2008. VISTO... y CONSIDERANDO... RESUELVO: ARTICULO 1º: CONDENAR al Sr. GIANOLI NORBERTO CARLOS DNI Nº 11.695.328 CUIL: 20-11695328-6, al pago de una multa de PESOS DOS MIL QUINIENTOS VEINTE ($ 2.520), por encontrársele autor responsable de la infracción tipificada por el art. 970 del C.A. Ley 22.415. ARTICULO 2º: INTIMAR al Sr. GIANOLI NORBERTO CARLOS, DNI Nº 11.695.328 CUIL: 20-11695328-6 al pago de la multa impuesta en el art. 1º del presente Fallo, dentro del plazo de 15 días de notificado el presente. ARTICULO 3º: PUBLICAR el presente fallo mediante el Boletín Oficial. Firme que fuera el mismo, de no haberse oblado la multa impuesta, por la Oficina "A" imprímase el mecanismo de Ejecución Fiscal. ARTICULO 4º: GIRAR los presentes actuados a la Dirección General Impositiva a los fines establecidos en el art. 3º del presente fallo. ARTICULO 5º: REGISTRESE. NOTIFIQUESE. Firme y consentido que fuera, por la Oficina "A", cúmplase lo dispuesto, cumplido ARCHIVESE".- FALLO Nº 001/2008 (AD ESQU).

ROSANA M. BASSO, Asesora, Aduana de Esquel.

e. 24/04/2008 Nº 576.914 v. 24/04/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

EDICTO Nº 29/08

LEY 22.415 Art. 1013 Inc. H

Por ignorarse el domicilio, se cita a las firmas importadoras que más abajo se mencionan para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción que se les imputa, cuyos expedientes tramitan en la Sec. Nº 4 - Hipólito Yrigoyen 460 1º Piso Cap. Fed., bajo apercibimiento de REBELDIA. Deberá constituir domicilio en los términos del art. 1001 C.A. bajo apercibimiento de lo indicado en el art. 1004 del mismo texto. Se le hace saber que el pago de la multa mínima, dentro del plazo arriba señalado producirá la extinción de la acción penal aduanera y la NO REGISTRACION DEL ANTECEDENTE (arts. 930/932) . Asimismo, deberá integrar la suma de tributos reclamados, bajo apercibimiento de aplicar sobre el importe no ingresado dentro del plazo establecido el interés previsto en el art. 794 del C.A.- Fdo. Dr. JOSE A. CASTRO Firma Responsable – Div. Secretaría de Actuación Nº 4.

Expte	Imputado	Infracción Cod. Aduanero	Multa - Pesos	Tributos - Pesos
12210-3224-2005	INGENIERIA Y COMPUTACION CUIT 30-59490096-7	970	6.711,24.-	16.416,96.-

e. 24/04/2008 Nº 577.006 v. 24/04/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO N° 340 NUEVO MODELO
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7°, INC. C) Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9º DE LA LEY N° 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL N° 1.104
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2008 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION - SUBSECCIÓN	Exención Directa - Art. 21 Dto. N° 74/98	Régimen de Reintegro - Art. 22 Dto. N° 74/98	Número de Dominio (Transportistas)
30-70912932-1	CARLOS ALBERTO GARCIA S.A.	7/7.2			
30-70912932-1	CARLOS ALBERTO GARCIA S.A.	8			
30-70912932-1	CARLOS ALBERTO GARCIA S.A.	9			
30-70912932-1	CARLOS ALBERTO GARCIA S.A.	11			
30-70912932-1	CARLOS ALBERTO GARCIA S.A.	10/10.2			FAL 984
30-70912932-1	CARLOS ALBERTO GARCIA S.A.	10/10.2			RER 404
27-04673984-7	GONZALEZ MARTA MAURICIA	3/3.1	SI		
30-50323250-9	VILBA S. A. INDUSTRIAL COMERCIAL INMOBILIARIA Y FINANCIERA	2/2.1		SI	
30-50323250-9	VILBA S. A. INDUSTRIAL COMERCIAL INMOBILIARIA Y FINANCIERA	2/2.2		SI	
30-50323250-9	VILBA S. A. INDUSTRIAL COMERCIAL INMOBILIARIA Y FINANCIERA	3/3.1	SI		
30-50323250-9	VILBA S. A. INDUSTRIAL COMERCIAL INMOBILIARIA Y FINANCIERA	4/4.6		SI	

Cont. Púb. ANA MARIA BRANA, Directora (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 24/04/2008 Nº 577.154 v. 24/04/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7°, INC. C) Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9° DE LA LEY N° 23.966) NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL N° 1.184 VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2008 INCLUSIVE			
C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION - SUBSECCIÓN	EXENCION DIRECTA Régimen de Avales Art. 25 - Dto. N° 74/98
33-70762886-9	ADHECO S.A.	4/4.1	SI

Cont. Púb. ANA MARIA BRANA, Directora (int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 24/04/2008 Nº 577.149 v. 24/04/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIVISION ADUANA DE USHUAIA

EDICTO DE NOTIFICACION

ART. 1013 INC. H) DEL CODIGO ADUANERO

Ushuaia, 7/4/2008

El Señor Administrador de la Aduana de Ushuaia hace saber que en las actuaciones oficializadas bajo SA67/05/01 encaratuladas: "VEREDA ROLANDO S/ART. 865 del C. Aduanero", ha dispuesto notificarle la Disposición Nº 252 AD USHU dictada con fecha 10 de octubre de 2007 que en su parte dispositiva pertinente dice: ARTICULO 1º CONDENAR al Sr. Rolando Andrés Vereda (DNI 17.252.314) como autor penalmente responsable del delito previsto y reprimido por los arts. 865 inc. f) en función del art. 863 del C. Aduanero, al pago de una multa equivalente a cuatro (4) veces el valor en plaza, la que asciende a la suma de $ 684.354,26 (pesos seiscientos ochenta y cuatro mil trescientos cincuenta y cuatro con veintiséis ctvs.) en los términos de los arts. 876 inc. c) y 1112 inc. a) del Código Aduanero. ARTICULO 2º DECRETAR el comiso de la mercadería. ARTICULO 3º...Intimar al pago de $ 148.299,92 (pesos ciento cuarenta y ocho mil doscientos noventa y nueve con noventa y dos ctvs.) en concepto de tributos en orden a lo normado por los arts. 638 inc. a) y 794 de la Ley 22.415 y modif.. ARTICULO 4º INTIMAR al pago de la multa determinada en el art. 1º..... artículo 882 del C. Aduanero. ARTICULO 5º Inhabilitar al Sr. Rolando Andrés Vereda..... art. 876 inc. f) del C. Aduanero. ARTICULO 6º INHABILITAR..... en los términos del art. 876 inc. g) del C. Aduanero.- ARTICULO 8º INFORMAR que tiene la posibilidad de INTERPONER CONTRA ESTE ACTO RESOLUTORIO el recurso de apelación ante la Cámara Penal federal..... art. 1028 del C. Aduanero......- ARTICULO 9º de forma. Fdo. Carlos Nicolás Marcalain, Administrador de la Aduana de Ushuaia.- Ushuaia, 10 de octubre de 2007... Publíquese Edicto en el Boletín Oficial por el Término de Un (1) día. — Fdo. CARLOS NICOLAS MARCALAIN, Administrador de la Aduana de Ushuaia.

e. 24/04/2008 Nº 576.915 v. 24/04/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE CONCORDIA

EDICTO

Por desconocerse el domicilio de las personas que a continuación se detallan, se los cita por este medio, a la Sección VERIFICACIONES de la Aduana de Concordia —Entre Ríos— sita en la calle 1º de Mayo Nº 224 - para notificarse de la Verificación y Aforo de la mercadería detallada en dicha actuación, dentro de los 10 (diez) días de publicación del presente.

ACTUACION	IMPUTADO	TIPO	DOCUMENTO
SC16 Nº 147/2007	CUENCA, JOSE	DNI	22.222.434
SC16 Nº 155/2007	GENIN, NORMA	DNI	5.125.974
SC16 Nº 141/2007	CONTRERAS, DOMINGO	L.E.	6.153.200
SC16 Nº 144/2007	GUILIBONI, MAXIMILIANO EMANUEL	DNI	30.568.654
SC16 Nº 143/2007	FERREYRA, ANGEL ENRIQUE	DNI	14.839.357
SC16 Nº 142/2007	ZERPA, GABRIEL OSCAR	C.I.	12.560.370
SC16 Nº 156/2007	SANTACRUZ, MARTA	CI (PY)	706.271
SC16 Nº 139/2007	NUÑEZ MAZZA, ALEXIS MARCEL	CI (ROU)	2.786.894-6
SC16 Nº 153/2007	ARTAZA, MAURO MARCIO	DNI	31.889.979

e. 24/04/2008 Nº 576.917 v. 24/04/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIVISION ADUANA DE USHUAIA

EDICTO DE NOTIFICACION

ART. 1013 INC. H) DEL CODIGO ADUANERO

Ushuaia, 11/4/2008

El Señor Administrador de la Aduana de Ushuaia hace saber que en las actuaciones oficializadas bajo SA67/56/07 caratuladas: "MINCHINELLI MARIANO EZEQUIEL S/INFRACCION ART. 985 del C.A.", ha dispuesto lo que en su parte pertinente se transcribe: Ushuaia, 8 de abril de 2008... Visto el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo otorgado para contestar la vista conferida.... DECLARESE SU REBELDIA en los términos del artículo 1105 del Código Aduanero. Hágase saber que en lo sucesivo se lo tendrá por notificado "ministerio legis".... Notifíquese por edicto a publicarse por 1 (un día) en el Boletín Oficial. — Fdo. CARLOS NICOLAS MARCALAIN, Administrador de la Aduana de Ushuaia.

e. 24/04/2008 Nº 576.920 v. 24/04/2008

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

En cumplimiento de la Ley 25.603 artículo 9º, la Resolución SSG 202/03.

Se consigna a continuación extracto sintético de las Resoluciones de la Secretaría General.

Fecha	Resoluciones SG		Resolución/Disposición de Dirección General de Aduanas N°		Destino y Descripción de las mercaderías
28-03-08	396	SG	009/08	AD IGUA	Cesión sin cargo a la Administración de Parques Nacionales, dependiente de la Secretaría de Turismo.Detalle sintético de inventario:1(un) vehículo tipo camioneta, marca Fiat, modelo Strada Working 1.5.Actuación SC29-03-0149.
28-03-08	397	SG	270/08	DE ASAT	Rectificar el artículo 1º de la Resolución Nº 249/08 del Registro de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, de cesión sin cargo a favor de la Municipalidad de Quimes, Provincia de Buenos Aires. Dado que el Departamento de Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires ha dictado la Resolución nº 270/08 que modifica el lugar de depósito de la mercadería comprendida en lan Resolución Nº 1980/08 (DE ASAT)
28-03-08	398	SG	203/07	AD POSA	Cesión sin cargo a la Fiscalia Federal de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Posadas, provincia de Misiones, las mercaderías detalladas en ell Lote Nº 4193/2007, comprendida en la disposición Nºº 203/07 (AD POSA). Detalle: 1(una) computadora notebock.

Prof. MARÍA INÉS GRANDOSO, Jefa Unidad de Enlace Institucional, Secretaría General - Presidencia de la Nación.

e. 24/04/2008 Nº 577.000 v. 24/04/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO Nº 341 NUEVO MODELO REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O CON IMPUESTOS DIFERENCIADOS (ARTICULO 7°, INCISO D) Y ARTICULO 4º QUINTO PARRAFO DE LA LEY N° 23.966) NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL N° 1.234, TEXTO SUSTITUIDO POR LA RESOLUCION GENERAL Nº 2079 VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2008 INCLUSIVE						
C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	DOMICILIOS AUTORIZADOS		SITUACION DEL OPERADOR	
			DIRECCION	CODIGO	EXENTO Artículo 7º, Inciso d) Ley Nº 23.966	IMPUESTO DIFERENCIADO Artículo 4º, 3er. Párrafo Ley Nº 23.966
30-67030271-3	AMARRAS SOCIEDAD ANONIMA	2	ACCESO MUELLE PUERTO COMODORO RIVADAVIA - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT		SI	

Cont. Púb. ANA MARIA BRANA, Directora (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 24/04/2008 Nº 577.146 v. 24/04/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO N° 349 (NUEVO MODELO) REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS DESTINADOS A RANCHO ARTÍCULO 7º, INCISO B), TÍTULO III DE LA LEY Nº 23.966 Y SUS MODIFICACIONES NÓMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACIÓN DE INSCRIPCIÓN RESOLUCIÓN GENERAL N° 2.200 VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2008 INCLUSIVE				
C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION/ SUB-SECCION	ADQUIRENTES	
			MATRICULA N°	NOMBRE
30-67057144-7	IBERCONSA DE ARGENTINA S.A.	4/4.1	0070	SAN MATEO
30-66613905-0	PESQUERA MARGARITA S.A.	4/4.1	2633	GIULIANA

Cont. Púb. ANA MARIA BRANA, Directora (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 24/04/2008 Nº 577.134 v. 24/04/2008

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

En cumplimiento de la Ley 25.603 artículo 9º, la Resolución SSG 202/03.

Se consigna a continuación extracto sintético de las Resoluciones de la Secretaría General.

Fecha	Resoluciones SG		Resolución/Disposición de Dirección General de Aduanas N°		Destino y Descripción de las mercaderías
28-03-08	399	SG	73/08	DE ASAT	Cesión sin cargo a favor del Instituto de Asociativismo y Economía Social (INAES), dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Detalle sintético del inventario:1(una)máquina fresadora usada. TIPO/NÚMERO/CONOCIMIENTO:MARE3369-T/04/UKSOUMNAE0205.-
			74/08	DE ASAT	Cesión sin cargo a favor del Instituto de Asociativismo y Economía Social (INAES), dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Detalle sintético del inventario: 14(catorce)rollos de cable de aluminio, con un peso de 1190(mil ciento noventa)kilogramos. Tipo/Número/Conocimiento:MARE6075-R/05/CHSHASHBNA050507045M.-
28-03-08	400	SG	46/08	DI ADEZ	Cesión sin cargo a favor del Ministerio de Salud de la Nación.Detalle sintético de inventario:179(ciento setenta y nueve) unidades de artículos varios(saca leche,bolsa para conservación de leche materna,protector de pezones,protectores mamarios,audifono,brakets morelli ortodoncia,agujas,jeringas,tensiometro,extrator para biopsia,otoscopio,laringoscopio,bandeja de acero inoxidable para gasas,sondas,etetoscopio,inmovilizador de brazo,sensor,electroestimulador,bolsa para drenaje,moldes para impresión dental,bandejas con instrumental).
28-03-08	401	SG	294/08	DE ASAT	Que por Resolución SG Nª1383/07 se cedieron sin cargo al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, las mercaderías puestas a disposición de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación por Resolución Nª 1410/07 (DE ASAT) en el marco del artículo 4º de la Ley 25.603. Que por Resolución Nº 294/08 (DE ASAT), dictada por el Departamento de Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires, se ha dejado sin efecto la Resolución Nº 1410/07 (DE ASAT) de acuerdo con el dictamen que oportunamente que oportunamente produjera la División Dictamenes de Régimen Tributario Aduanero. Que por lo expuesto en los considerandos precedentes amerita dejar sin efecto la Resolución SG Nº 1383/07.

Lic. ANDREA QUIRÓS, Jefe de Unidad de Procesos y Estudios Normativos, Subsecretaría General, Presidencia de la Nación.

e. 24/04/2008 Nº 576.992 v. 24/04/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO C

FORMULARIO N° 141 - FORMULARIO 142 - RESOLUCION GENERAL Nº 2.080
REGISTRO DE TRANSPORTISTAS DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O DE PRODUCTOS INTERMEDIOS (ART. 7°, INC. B) Y D) DE LA LEY N° 23.966 Y EL DECRETO Nº 1016/97)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES QUE PRESENTAN ALTAS DE VEHICULOS Y/O EMBARCACIONES AFECTADAS A LA ACTIVIDAD
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2008

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION - SUBSECCIÓN						TRANSPORTISTA	
		SECCION 1		SECCION 2		SECCION 3		Dominio Nº o Matrícula	Nombre del buque
		1.1	1.2	2.1	2.2	3.1	3.2		
30-70853665-9	ENERGY SUR S.A.		X				X	GWC 733	
23-11368201-9	ESPINOSA HORACIO BENJAMIN						X	BPI 890	
23-11368201-9	ESPINOSA HORACIO BENJAMIN						X	HBE 956	
30-63591835-3	NEUMATICOS Y COMBUSTIBLES EUREKA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA		X					HAN 336	
30-63591835-3	NEUMATICOS Y COMBUSTIBLES EUREKA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA		X					HAN 341	
30-51712529-2	PETRO DIS S.A.C.I.F.		X		X		X	VOG 851	
30-67374919-0	VERMAZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA		X					GNQ 485	
30-67374919-0	VERMAZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA		X					GZR 583	

Cont. Púb. ANA MARIA BRANA, Directora (int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.
e. 24/04/2008 Nº 577.130 v. 24/04/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

EDICTO

Se procede a transcribir textualmente la parte pertinente del Fallo N° 002/08 (AD ESQU).

"ESQUEL, 18 de marzo de 2008. VISTO... y CONSIDERANDO... RESUELVO: ARTICULO 1º: CONDENAR al Sr. SOSA HECTOR RAUL CUIT: 20-10514538-2 - DNI 10.514.538, al pago de una multa de PESOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON 20/100 ($ 6.459,20) y al comiso de la mercadería preventivamente secuestrada en autos, por encontrársele autor responsable de la infracción tipificada por el art. 986 del C.A. Ley 22.415. ARTICULO 2º: INTIMAR al Sr. SOSA HECTOR RAUL CUIT: 20-10514538-2, al pago de la multa impuesta en el art.1º del presente Fallo, dentro del plazo de 15 días de notificado el presente. ARTICULO 3º: PUBLICAR el presente fallo mediante el Boletín Oficial. Firme que fuera el mismo, de no haberse oblado la multa impuesta, por la Oficina "A" imprímase el mecanismo de Ejecución Fiscal. ARTICULO 4º: GIRAR los presentes actuados a la Dirección General Impositiva a los fines establecidos en el art. 3º del presente fallo. ARTICULO 5º: REGISTRESE. NOTIFIQUESE. Firme y consentido que fuera, por la Oficina "A", cúmplase lo dispuesto. Finiquitado el mismo procédase a la entrega de la muestra representativa a la Municipalidad de Esquel, cumplido ARCHIVESE".- FALLO Nº 002/2008 (AD ESQU).

ROSANA M. BASSO, Asesora, Aduana de Esquel.
e. 24/04/2008 Nº 576.987 v. 24/04/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Nota Externa Nº 24/2008

Zona de Vigilancia Especial Dirección Regional Aduanera Salta - Inclusión del MAIZ entre las Mercaderías de alto riesgo fiscal.

Bs. As., 22/4/2008

VISTO la Actuación SIGEA 12.236-28-2007 del registro de la Administración Federal de Ingresos Públicos, y los procedimientos de control instrumentados en la Zona de Vigilancia Especial por la Nota Externa Nº 29/2006 (DGA), Resolución Nº 697/1986 ANA y su modificatoria, Resolución General Nº 2048, y;

CONSIDERANDO:

Que por la Actuación citada en el Visto, la Dirección Regional Aduanera Salta propicia la inclusión del producto MAIZ en los procedimientos de control establecidos para las mercaderías definidas como de alto riesgo fiscal que ingresan a la Zona de Vigilancia Especial.

Que a través de la Dirección de Estudios, dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos, se ha efectuado el análisis de las cantidades de la demanda local de esta mercadería para las poblaciones de las localidades cercanas a Prof. Salvador Mazza y La Quiaca.

Que como consecuencia de ello, procede ampliar la nómina de mercaderías, incluyendo el Maíz en los controles dispuestos por Nota Externa Nº 29/2006 (DGA).

Que en razón de lo expuesto, la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de las facultades conferidas en el artículo 9, punto 2, incisos b) y p) del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997 y el artículo 125 de la Ley 22.415, establece los siguientes lineamientos:

I. — La Dirección Regional Aduanera Salta autorizará el ingreso del producto MAIZ en las cantidades fijadas en el Anexo I de la presente a la Zona de Vigilancia Especial que corresponde a su jurisdicción, a los fines de abastecer el consumo local y previa presentación de la Declaración Jurada establecida por la normativa vigente, sujeta a control aduanero ulterior.

II. — Los transportistas sólo podrán ingresar a la Zona de Vigilancia Especial cantidades provenientes del Territorio Aduanero General Argentino que excedan los límites máximos fijados, previa presentación del documento que acredite la correspondiente exportación ante la autoridad responsable del control.

REGISTRESE. PUBLIQUESE en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL. Archívese. — Abog. SILVINA TIRABASSI, Directora General de Aduanas.

ANEXO I

LA QUIACA

PRODUCTO	CANTIDAD	UNIDAD / PERIODO
MAIZ	174.000	KGS / MENSUAL

POCITOS

PRODUCTO	CANTIDAD	UNIDAD / PERIODO
MAIZ	1.537.000	KGS / MENSUAL

e. 24/04/2008 Nº 577.250 v. 24/04/2008

— FE DE ERRATAS —

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

SUMARIO N° 730 EXP. 100.996/85 - BANCO SERRANO COOPERATIVO LIMITADO (EN LIQUIDACION) NOTIFICACION A ANGEL ROQUE AISA Y OTROS/2008

En la edición de los dias 21 y 22 de abril de 2008, donde fue publicada la citada notificación, se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE: LIDIA M. GIRON, Jefe de Departamento de Sustanciación de Sumarios Financieros. Gerencia de Asuntos Internos.

DEBE DECIR: LIDIA M. GIRON, Jefe de Departamento de Sustanciación de Sumarios Financieros. Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 24/04/2008 N° 67.248 v. 24/04/2008



MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

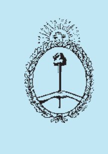
Resolución N° 417/2008

Por Resolución Nº 417 del 15/04/08, el Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL (INAES), resuelve revocar de oficio, parcialmente la Resolución Nº 1696/96 en cuanto dispone la cancelación de la matrícula a la ASOCIACION MUTUAL BARRIO PARQUE KILOMETRO UNO, Matr. 883 - Capital Federal. Asimismo dispone la liquidación extrajudicial de la referida entidad, designando Liquidador Extrajudicial de la misma, al Dr. Raúl Enrique FERRARA (D.N.I. Nº 24.616.785), cuyos honorarios se encuadrarán exclusivamente y por todo concepto dentro del marco del convenio vigente entre este Instituto y la FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS - U.B.A., previa aprobación de la SECRETARIA DE CONTRALOR. Los gastos que genera la liquidación, inferiores a PESOS QUINIENTOS ($ 500,-), serán abonados por el Liquidador y reintegrados al mismo por este Instituto, previa rendición de los comprobantes respectivos y aprobados por la Secretaría de Contralor. Los gastos superiores a dicho valor sólo serán reembolsados al Liquidador si previo a la erogación hubiera presentado al menos un presupuesto y el gasto hubiera sido aprobado por la citada Secretaría. Las sumas que erogue este Organismo, por todo concepto, con relación al proceso liquidatorio, constituirán un crédito a su favor que el Liquidador debe incluir en el pasivo de la mutual como gastos de conservación, administración y liquidación. El Liquidador podrá requerir a este Organismo autorización para el asesoramiento profesional y patrocinio letrado cuando la materia exceda su competencia. Los gastos y honorarios que genere dicho asesoramiento serán a cargo de este Instituto, debiendo observarse los mecanismos establecidos en el Art. 4º de la precitada Resolución.

Queda notificado (Art. 42 - Dto. 1759/72 t.o. 1991). Firmado: Sr. OSVALDO A. MANSILLA - Coordinador Financiero Contable del INAES.

e. 22/04/2008 Nº 576.749 v. 24/04/2008

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 23/2008

CCT Nº 951/2008 "E"

Bs. As., 7/3/2008

VISTO el Expediente Nº 1.225.651/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 23.546 (t.o. 2004), la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 116/169 y 170 del Expediente citado en el Visto, obra el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y acta complementaria celebrado entre la UNION FERROVIARIA por los trabajadores y la empresa FERROVIAS SOCIEDAD ANONIMA CONCESIONARIA como empleador, por el cual se reemplaza el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 731/05 "E" oportunamente celebrado por estas mismas partes, de conformidad con la Ley de Negociaciones Colectivas Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por el presente convenio, las partes reemplazan las condiciones laborales particulares existentes entre los trabajadores y su empleador obrantes en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 731/05 "E".

Que las partes pactan la vigencia de las condiciones generales desde el 1 de agosto de 2007 hasta el 31 de julio de 2009. En cuanto a las cuestiones relacionadas con remuneraciones, viáticos y beneficios sociales regirán desde el 1 de enero de 2007 hasta el 28 de febrero de 2008.

Que las partes signatarias han ratificado el Acuerdo ante el funcionario respectivo y acreditado en autos su personería y facultades para negociar colectivamente.

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se corresponde con la actividad desarrollada por la institución empleadora signataria y la representatividad del gremio interviniente, emergente de su personería gremial.

Que se acreditaron los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten a principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado "orden público laboral" ni de otras normas dictadas en protección del interés general.

Que la homologación del presente Convenio Colectivo de Trabajo, no implica en ningún caso la eximición a ninguna de las partes en él involucradas, de tramitar las autorizaciones que la normativa de la materia prevea respecto a las instituciones laborales y administrativas allí establecidas.

Que el convenio celebrado el 29 de octubre de 2007 sobre el que se expide la presente prevé beneficios sociales en los términos del art. 103 bis de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), sobre los cuales la Ley Nº 26.341, establece la transformación gradual de los mismos en conceptos remuneratorios.

Que la homologación que por este acto se declara, en virtud de que el convenio fue celebrado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 26.341, lo es sin perjuicio de que las partes deberán adecuar el carácter de tales prestaciones a los términos previstos en la ley citada y en su reglamentación.

Que sin perjuicio de ello, los valores salariales previstos en el convenio que por este acto se homologa, quedarán de pleno derecho elevados, en las fechas y en los montos que corresponda, según los términos de la Ley Nº 26.341 y normas concordantes.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia del cálculo de Base Promedio y Tope Indemnizatorio de las escalas salariales que por este acto se homologan, previsto por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y acta complementaria celebrado entre la UNION FERROVIARIA por los trabajadores y la empresa FERROVIAS SOCIEDAD ANONIMA CONCESIONARIA como empleador, por el cual se reemplaza el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 731/05 "E" oportunamente celebrado por estas mismas partes, glosado como fojas 116/169 y 170 respectivamente al Expediente Nº 1.225.651/07, de conformidad con la Ley de Negociaciones Colectivas Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, gírense a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, obrante a fojas 116/169 del Expediente Nº 1.225.651/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de evaluar la procedencia del cálculo de Base Promedio y Tope Indemnizatorio de las escalas salariales que por este acto se homologan, previsto por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALVARO D. RUIZ, Subsecretario de Relaciones Laborales, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Expediente Nº 1.225.651/07

Buenos Aires, 12 de marzo de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL 23/08 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce a fojas 116/170 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 951/08 "E". — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO
DE EMPRESA

TITULO I

ARTICULO 1º: PARTES CONTRATANTES

En la Ciudad de Buenos Aires a los 29 días del mes de Octubre de 2007, la UNION FERROVIARIA, representada en este acto por los señores José A. Pedraza, Jorge Passucci, Néstor R. País, Horacio Eugenio Patiño, Luis A. Sanvitale y Juan Rito Robledo, los señores Alejandro Mayol y Maria Rosa Goncalves en el carácter de delegados del personal, y en calidad de asesores los Dres. Emiliano Del Sordo y José Oscar Gutiérrez por una parte, en adelante denominada el SINDICATO, y por la otra FERROVIAS S.A.C., representada en este acto por los señores Héctor Salvador Cimo, Norberto Oscar Díaz, Guillermo Daniel Moroni, Gastón Cristián de la Fare y Raúl Daniel Bisso, en adelante denominada la EMPRESA, convienen en celebrar el siguiente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa de acuerdo a lo establecido por la ley 14.250 (t.o. Dec. 108/88 Art. 1º), 23.546, 23.696, del Decreto 200/88 y Ley 25.877 y sus decretos reglamentarios.

ARTICULO 2º: ACTIVIDAD Y CATEGORIA DE TRABAJADORES COMPRENDIDOS.

La presente convención colectiva de trabajo es de aplicación exclusiva a todo el personal dependiente de la EMPRESA que se encuentre expresamente incluido en las categorías laborales y especialidades laborales cuyas tareas se especifican en el Anexo "C" y que sean representados por la Unión Ferroviaria.

Se encuentran excluidas toda función, categoría o puesto no expresado en el mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula 6 inc. a) segundo párrafo del presente convenio.

Asimismo, queda excluido aquel personal que, por asistir en relación directa a los niveles gerenciales o jerárquicamente superiores de la empresa, deba considerarse vinculado a la misma por una relación de confidencialidad.

Las categorías y especialidades laborales que se encuentran descriptas en el Anexo "C", no implican la obligación de la empresa de tener personal afectado a todas ellas.

ARTICULO 3º: AMBITO TERRITORIAL DE APLICACION.

La presente convención colectiva de trabajo de empresa será de aplicación en toda la extensión de la red ferroviaria objeto de concesión a Ferrovías S.A.C. - Línea Belgrano Norte y Tren del Este.

Asimismo, se considerará extendida en los mismos términos y condiciones, en forma automática, en el caso que sea ampliada la concesión mencionada precedentemente. Las partes a través de la Comisión Paritaria de Interpretación Permanente (CO.P.I.P.), podrán acordar condiciones particulares y específicas para dichas extensiones.

ARTICULO 4º: VIGENCIA TEMPORAL.

Las condiciones generales de trabajo, establecidas en la presente convención colectiva de trabajo regirán desde el 1º de agosto de 2007 hasta el 31 de julio de 2009, debiendo las partes iniciar las negociaciones para su renovación 90 días antes del vencimiento del plazo de vigencia acordado.

Las remuneraciones, viáticos y beneficios sociales, establecidas en la presente convención colectiva de trabajo regirán desde el 1º de enero de 2007 hasta el 28 de febrero de 2008 (Acta expte. MTESS Nº 1.198.369/06 del 18/05/2007), Debiendo las partes iniciar las negociaciones para su renovación 90 días antes del vencimiento del plazo de vigencia acordado, sin perjuicio de los nuevos beneficios que se establecen en el presente Convenio cuya vigencia será:

- Art. 7 "BENEFICIOS SOCIALES" (Párrafo suprimido - descuento por días de suspensión), del Anexo "B" a partir del 01/11/2007

- Art. 8 "PRESENTISMO", del Anexo "B" a partir del 01/11/2007

- Art. 9 "PREMIO SEMESTRAL", del Anexo "B" a partir del 01/08/2007

- Anexo "B" Planilla de Salarios, Viáticos y Beneficios Sociales, incremento en los básicos de las Categorías Sexta, Séptima y Octava a partir del 01/08/2007

Las partes se comprometen a negociar convencionalmente de buena fe, desde el inicio de la etapa de renovación de la convención colectiva de trabajo, concurriendo a las reuniones y a las audiencias concertadas en debida forma, designando negociadores con el mandato correspondiente, aportando los elementos para una discusión fundada y, en definitiva adoptando las actitudes necesarias y posibles para lograr un acuerdo justo.

Las partes aspiran a la armonía en sus relaciones en general y en las relaciones laborales en particular, procurando la atención oportuna, responsable y respetuosa de las situaciones controversiales que puedan plantearse como condición indispensable para el logro de los objetivos comunes, respetando los procedimientos de solución de conflictos previstos para la dilucidación de los diferendos que puedan suscitarse, teniendo en cuenta el carácter de servicio público y la necesidad de continuidad de su prestación.

Si no llegaren a un acuerdo durante ese lapso, la presente convención colectiva de trabajo permanecerá vigente hasta tanto una nueva la reemplace.

La Comisión Negociadora conviene en volver a reunirse a los efectos de analizar la incorporación de nuevas normas convencional y/o la modificación de las establecidas en el presente convenio, cuando se produzcan circunstancias extraordinarias vinculadas al comportamiento de la economía que impusieran su reconsideración.

TITULO II

ORDENAMIENTO DE LAS RELACIONES

ARTICULO 5º: COMISION PARITARIA DE INTERPRETACION PERMANENTE

Continúase con el funcionamiento de la "COMISION PARITARIA DE INTERPRETACION PERMANENTE" (COPIP), la que estará constituida por un (1) representante titular y por un (1) suplente para el caso de vacancia, por cada parte, sin perjuicio de la participación de los asesores que las mismas consideren necesarios.

La Comisión fijará las condiciones y reglas para su funcionamiento y el procedimiento de sustanciación de los casos que deba conocer. Las decisiones de la misma deberán ser adoptadas en todos los casos por unanimidad, dentro del tiempo que se establezca y por escrito.

ARTICULO 6º: FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.

La COPIP, establecida de acuerdo a las disposiciones del Art. 14 de la ley 14.250 (t.o.), y sin perjuicio de las funciones determinadas en los Arts. 15 de la mencionada ley, tendrá las siguientes funciones y atribuciones, atento a que la explotación ferroviaria debe satisfacer efectivamente los requisitos propios de su condición de servicio público, esencial para el interés general:

a) Interpretar, con alcance general, el presente convenio colectivo de trabajo, a pedido de cualquiera de las partes signatarias, siempre con el objetivo de lograr una prestación del servicio caracterizada por la calidad, eficiencia operativa, y el trato correcto y esmerado al público usuario.

Asimismo procederá a clasificar las nuevas tareas que se creen y a reclasificar las que pudiesen experimentar modificación por efecto de innovaciones tecnológicas.

Coincidiendo asimismo en señalar la importancia de la aplicación de modernas técnicas de organización, administración y operación, que garanticen los niveles de calidad y eficiencia exigibles para el transporte ferroviario de personas, que debe desenvolverse en un ámbito complementario y competitivo con los demás medios de transporte. La aplicación de las técnicas mencionadas no importará una disminución del actual nivel de empleo, el que podrá ser afectado únicamente previo tratamiento del tema por la CO.P.I.P.

En su labor de interpretación la COPIP deberá guiarse, fundamentalmente, por los principios generales del derecho del trabajo. Teniendo en cuenta que la explotación ferroviaria, debe satisfacer efectivamente los requisitos propios de su condición de servicio público, esencial para el interés general.

Las decisiones adoptadas en materia de interpretación del convenio colectivo de trabajo por la COPIP serán obligatorias para las partes, con la naturaleza y alcance de las normas convencionales.

b) Considerar los diferendos que puedan suscitarse entre las partes, con motivo de la presente convención colectiva de trabajo, procurando componerlos adecuadamente.

Que tal propósito exige la preservación de armoniosas y maduras relaciones laborales, lo cual implica un reconocimiento recíproco de los derechos de ambas partes a satisfacer sus legítimos intereses en orden a la rentabilidad de la empresa, a las remuneraciones y a las condiciones de trabajo.

Los diferendos podrán ser planteados a la COPIP por cualquiera de las partes.

c) La COPIP podrá intervenir en controversias de carácter individual o plurindividual, en las siguientes condiciones: 1) Que la intervención se resuelva a pedido de alguna de las partes; 2) que se hubiere sustanciado y agotado, previamente, el procedimiento de queja establecido en el presente convenio; 3) que se trate de un tema regulado en la presente Convención Colectiva; 4) la intervención será de carácter conciliatorio y los acuerdos a los que se arribe podrán presentarse ante la autoridad administrativa para su homologación, cumpliéndose con los requisitos vigentes sobre representación de intereses individuales por la asociación sindical.

Si no se llegare a un acuerdo los interesados quedarán en libertad de acción para reclamar de acuerdo a los derechos que les asistan.

Los acuerdos conciliatorios celebrados por los interesados ante la COPIP tendrán los alcances previstos por el Art. 15 de la ley 14.250 (t.o.).

d) Las partes establecen a continuación, los mecanismos conducentes a fin de atender las eventuales situaciones de conflicto colectivo de trabajo.

Cualquiera de las partes signatarias podrá solicitar la intervención de la COPIP definiendo, con precisión, el punto en discusión y la naturaleza de la controversia suscitada.

La COPIP deberá intervenir, a pedido de las partes signatarias del convenio colectivo de trabajo, para la solución de cualquier conflicto colectivo de intereses y/o de interpretación de normas del presente convenio colectivo de trabajo y/o de la legislación laboral. La COPIP intervendrá incluso para derogar, crear o modificar una norma convencional. Mientras se sustancie el procedimiento de autocomposición del conflicto previsto en el presente artículo, las partes se abstendrán de adoptar medidas de acción directa o de cualquier otro tipo que pudieran llegar a afectar la normal prestación del servicio o la situación de los trabajadores.

La COPIP actuará como organismo de conciliación de los intereses de las partes, procurando un avenimiento de las mismas, debiendo cumplimentar su función dentro de un plazo de diez (10) días hábiles de haberle sido notificada la necesidad de su intervención. En tal supuesto, el organismo deberá reunirse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de solicitada su intervención.

e) De no alcanzarse una solución conciliatoria las partes considerarán la posibilidad de someter el litigio al arbitraje. En tal caso la Empresa y el Sindicato, de común acuerdo, designarán el árbitro, fijarán los puntos a laudar y establecerán el procedimiento a seguir.

El árbitro será elegido por consenso de una nómina elaborada por las partes. La nómina deberá integrarse por personas que no tengan vinculación con las mismas, pero de reconocido prestigio e idoneidad profesional. Una vez acordado el árbitro se elaborarán los puntos que se someterán a su decisión y se aprobará el procedimiento respectivo. El laudo será obligatorio para las partes, excepto que el árbitro se hubiera excedido en el plazo o en la materia sujeta a su decisión.

f) Mientras se sustancie el procedimiento de autocomposición del conflicto previsto en los incisos d) y e) las partes se abstendrán de adoptar medidas de acción directa o de cualquier otro tipo que pudieran llegar a afectar la normal prestación del servicio o la situación de los trabajadores. Asimismo durante dicho lapso, quedarán en suspenso las medidas de carácter colectivo adoptadas con anterioridad por una o ambas partes.

g) En caso de que la COPIP, agotado el procedimiento conciliatorio convencional referido precedentemente, no lograra arribar a una solución del conflicto, cualquiera de las partes podrá formalizar ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, la solicitud de instancia obligatoria de conciliación prevista en la legislación vigente.

h) Los mecanismos de autocomposición del conflicto, establecidos precedentemente, no invalidan la intervención que prevé la normativa legal vigente a la autoridad administrativa del trabajo.

i) Tomar conocimiento de las recomendaciones de la COAL y previo examen de las mismas y una vez consensuadas, la empresa podrá implementarlas por la vía que corresponda.

ARTICULO 7º: MEDIDAS DE ACCION DIRECTA. - SERVICIOS MINIMOS.

Ambas partes deberán adecuar su accionar a la legislación vigente en la materia, Leyes 14.786 y 25.877, o las que en el futuro las sustituyan.

Teniendo en cuenta que la Empresa brinda un servicio público de transporte ferroviario de pasajeros, las partes convienen que antes de adoptar alguna medida de acción directa, deberán reunirse en la COPIP a los fines de establecer los servicios mínimos a prestarse, de no lograrse un acuerdo, requerirán al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, que establezca el porcentaje de servicios mínimos a realizar durante la medida de fuerza.

Asimismo queda establecido que, previo a la ejecución de medidas de acción directa, deberá quedar garantizada la salvaguardia y seguridad de la bienes de la empresa y de los pasajeros transportados.

Las partes convienen por ende que, en el supuesto de adoptarse tales medidas, se reunirán antes de su efectivización para acordar los modos de implementar y llevar a la práctica los resguardos señalados en el párrafo precedente.

Una vez acordada por la CO.P.I.P. o con el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación la conformación de las guardias mínimas, la Empresa determinará los trabajadores que deberán cumplimentar dichas funciones.

Si en el seno de la CO.P.I.P. no se acordase la conformación de las guardias mínimas, se procederá de acuerdo a la legislación vigente en la materia.

ARTICULO 8º: COMISION DE HIGIENE Y SEGURIDAD.

Créase la "Comisión de Higiene y Seguridad", que será un órgano permanente, con funciones de asesoramiento, integrado por un (1) representante de cada parte. Las partes podrán requerir, a su exclusiva costa, el asesoramiento de técnicos especializados en las materias de que se trate.

Analizará el funcionamiento operativo con miras a reducir los factores de riesgo y mejorar las condiciones de seguridad para proteger la salud e integridad psicofísica de los trabajadores y estudiará las medidas a adoptar con ese propósito, efectuando consultas a expertos, cuando ello fuere menester, y recomendando las acciones preventivas y/o correctivas correspondientes.

Quedan expresamente excluidos de la competencia de esta Comisión los restantes temas inherentes a las relaciones laborales en la empresa, para cuyo tratamiento el Convenio establece otros mecanismos. Ambas partes se comprometen a no utilizar este ámbito de coparticipación respecto de conflictos que eventualmente se hubieren suscitado entre ellas.

Sus decisiones, que asumirán el carácter de recomendaciones, deberán ser adoptadas en todos los casos por consenso, resueltas en tiempo prudencial y expresadas por escrito.

Las recomendaciones de la Comisión serán elevadas a la CO.P.I.P. para su evaluación, conforme lo dispuesto en el artículo 6º, apartado e). En el caso de que lo recomendado no fuere aprobado, el sector opuesto a su implementación deberá dejar constancia escrita de las razones de su negativa. Lo aquí establecido lo es sin perjuicio de las facultades y obligaciones que tiene la empresa en materia de higiene, seguridad y capacitación, de acuerdo al ordenamiento jurídico y en especial lo dispuesto por la ley 19.587, decreto 351/79 y disposiciones concordantes.

En materia de higiene y seguridad y de conformidad con las normas vigentes, las partes deberán observar el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1) Según lo establecen las ya mencionadas disposiciones legales vigentes, la empresa es responsable por la seguridad e higiene en el trabajo, ajustándose por consiguiente a las siguientes pautas:

1.1.) Comunicará anualmente, durante el segundo bimestre, los lineamientos de los programas de Higiene y Seguridad a desarrollar al Secretariado Nacional de la Organización Sindical, que podrá efectuar las sugerencias que al respecto estime oportunas.

1.2.) Efectuará la revisión y practicará los exámenes médicos de ingreso, periódicos y posteriores a una ausencia prolongada que establece la legislación vigente, registrando los resultados en el respectivo legajo de salud.

1.3.) Mantendrá en buen estado de conservación, utilización y funcionamiento los equipos, instalaciones y útiles de trabajo.

1.4.) Mantendrá en buen estado de conservación, uso y funcionamiento las instalaciones eléctricas, sanitarias y de agua potable.

1.5.) Evitará la acumulación de desechos, residuos y elementos que constituyan riesgos para la salud y puedan producir accidentes, efectuando en forma periódica la limpieza y desinfección pertinentes.

1.6.) Adoptará medidas para eliminar y/o aislar los ruidos y/o vibraciones perjudiciales para la salud de los trabajadores, suministrando elementos de protección adecuados si aquello no resultara técnica y económicamente viable.

1.7.) Instalará equipos para afrontar los riesgos en caso de incendio y otros siniestros.

1.8.) Deberá colocar y mantener en lugares visibles avisos que indiquen medidas de higiene y seguridad o adviertan peligrosidad en la maquinaria, instalaciones y equipos.

1.9.) Deberá promover la capacitación del personal en materia de higiene y seguridad en el trabajo, particularmente en lo relacionarlo con la prevención de los riesgos específicos de las tareas asignadas.

2) Constituyendo la higiene y seguridad en el trabajo un derecho, pero además un deber del personal, éste queda comprometido a:

2.1.) Cumplir las normas de seguridad e higiene referentes a las obligaciones de uso, conservación y cuidado del equipo de protección personal y de los propios de las maquinarias, operaciones y procesos de trabajo.

2.2.) Conocer y cumplir debidamente el Reglamento de Seguridad de la empresa, con criterios de colaboración y solidaridad.

2.3.) Someterse a los exámenes médicos preventivos y periódicos que indique la empresa.

2.4.) Cuidar la conservación de los avisos y carteles que señalan medidas de seguridad e higiene y observar sus prescripciones.

2.5.) Colaborar en la organización de programas de formación y educación en materia de higiene y seguridad y asistir a los cursos que se dicten.

2.6.) Informar a la empresa, en tiempo y forma, todo accidente de trabajo y/o enfermedad profesional que haya padecido, especificando el día y la hora en que ocurrió y suscribiendo los formularios correspondientes a los efectos de ser presentados a la A.R.T.

ARTICULO 9º: COMISION DE ASUNTOS LABORALES.

Mantiénese el funcionamiento de la COMISION DE ASUNTOS LABORALES (CO.A.L.), con carácter de órgano permanente, integrado por hasta dos representantes de cada parte, debiendo los representantes del sector laboral ser elegidos de entre los delegados gremiales.

Cada una de ellas podrá requerir, a su exclusiva costa, el asesoramiento de técnicos especializados en las materias de que se trate.

Esta comisión tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Considerar los problemas laborales de carácter general y aquellos que, siendo específicos de un sector determinado, no hubieran hallado solución en ese ámbito. Asimismo considerará los problemas laborales individuales que no hayan podido ser resueltos en el sector correspondiente.

b) La empresa comunicará a la COAL la fecha y lugar de la toma de exámenes, y un miembro del sector sindical de este organismo —designado al efecto— podrá presenciar dichos exámenes, con relación a las siguientes materias:

1. Sobre el Reglamento Operativo de la Empresa.

2. Sobre los conocimientos necesarios del trabajador para desempeñar su categoría profesional, tareas y/o funciones desarrolladas.

3. Sobre las normas de seguridad implementadas por la empresa, especialmente con relación a las funciones y/o categoría del trabajador examinado.

c) Podrá efectuar sugerencias sobre los cursos de perfeccionamiento y entrenamiento para el personal, así como para mejorar el nivel de conocimientos y eficiencia en el desarrollo de las tareas específicas, y con relación a la promoción de conductas seguras con miras a la prevención de accidentes del trabajo.

d) Lo aquí establecido lo es sin perjuicio de las facultades y obligaciones que tiene la empresa en materia de capacitación, de acuerdo al ordenamiento jurídico.

Atento los términos del Contrato de Concesión (Anexo XIX/2) ambas partes se comprometen a efectuar las gestiones necesarias a los efectos de lograr la concreción de las obligaciones a cargo del poder concedente.

Ambas partes se comprometen a concientizar al personal incluido en el presente convenio, respecto de los principios básicos de seguridad y prevención accidentes.

Correlativamente a lo expresado precedentemente se resalta, la importancia de la capacitación, como elemento dinamizador del conocimiento y, por ende, de la idoneidad profesional del trabajador configurando para éste un deber y al mismo tiempo un factor propicio para su plena realización laboral.

Quedan expresamente excluidos de la competencia de la COAL los restantes temas inherentes a las relaciones laborales en la empresa, para los que este convenio establece otros mecanismos de tratamiento. Las partes se comprometen a no utilizar este ámbito de coparticipación respecto de conflictos que eventualmente se hubieren suscitado entre ellas.

La COAL reglamentará su funcionamiento y determinará el procedimiento de sustanciación de los temas que le competan. Sus decisiones que, salvo cuando solucione un conflicto individual, asumirán el carácter de recomendaciones o sugerencias, deberán ser adoptadas en todos los casos por consenso, dentro del tiempo que se establezca y expresadas por escrito.

Las recomendaciones de la CO.A.L. serán elevadas a la CO.P.I.P. para su examen y, una vez también consensuadas en ese nivel, la empresa implementará por la vía que considere que corresponda.

ARTICULO 10º: REPRESENTACION GREMIAL

Las partes acuerdan sujetar el régimen de representación sindical de trabajadores en la empresa al establecido en el Anexo D que forma parte integrante del presente convenio.

ARTICULO 11º: CARTELERAS.

La empresa permitirá al Sindicato, la colocación de carteleras en sus dependencias en una adecuada cantidad y en lugares fácilmente visibles para todos los trabajadores, a los efectos que la Unión Ferroviaria pueda informar al personal con relación a sus actividades gremiales y de Obra Social.

Solamente podrán exhibirse en dichas carteleras comunicados que lleven papel con membrete de la Unión Ferroviaria o de la Obra Social Ferroviaria, debidamente firmados por las autoridades de la entidad, reconocidas por la empresa o con constancia expresa del órgano emisor.

La Unión Ferroviaria o la Obra Social ferroviaria entregará la cantidad de ejemplares necesarios de cada comunicado a publicarse.

ARTICULO 12º: DISCIPLINA.

La inobservancia de las normas legales, convencionales o de la empresa luego de evaluada la situación, podrá dar lugar a la aplicación de sanciones disciplinarias.

Toda medida disciplinaria deberá ser notificada al interesado, con especificación precisa y clara de su motivo conforme lo establece la Ley de Contrato de Trabajo y sus normas complementarias.

Bajo ningún pretexto el trabajado podrá negarse a firmar la notificación del hecho para producir descargo, ni el sancionado podrá negarse a firmar la notificación de la sanción, pudiendo hacerlo “de conformidad” o “en disconformidad”.

En todos los casos deberá entregarse al sancionado una copia de la notificación cursada.

La empresa, en los casos que considere la aplicación de sanciones que permitan la continuación de la relación laboral, comunicará al trabajador —previamente a adoptar la sanción— la falta disciplinaria que se le imputa y éste deberá efectuar su descargo hasta las veinticuatro (24) horas que le fuere requerido, sino lo efectuara se podrán tener por ciertos los hechos imputados.

Este plazo de veinticuatro horas no se cumple para el caso de que el empleado al día siguiente no concurra a trabajar por uso de licencias o para descargos que sean necesarios para informar novedades operativas, en ambos casos el descargo deberá ser contestado en forma inmediata, dentro de su jornada laboral.

En cualquier caso la empresa podrá cumplimentar el procedimiento previsto en el párrafo anterior, y el personal inculpado podrá ser puesto a disposición de Recursos Humanos, pero si del descargo no resultare la culpabilidad de aquél en el hecho imputado, la puesta a disposición no afectará su sueldo o remuneración.

En los casos en que la empresa considere oportuno la iniciación de un sumario administrativo por faltas que puedan dar lugar a la aplicación de medidas disciplinarias, el personal inculpado podrá ser suspendido provisoriamente, pero si de las constancias del sumario no resultare la culpabilidad de aquél, la suspensión no afectará su sueldo o remuneración debiendo abonársele los salarios caídos como consecuencia de la suspensión decretada.

Si el trabajador no concurriere injustificadamente a prestar declaración en el sumario, se podrán tener por ciertos los hechos imputados.

Los sumarios que se instruyan deberán encontrarse terminados dentro del plazo de 30 días de notificada la suspensión provisoria.

Las suspensiones disciplinarias no podrán exceder de treinta (30) 1 días en un año, contados a partir de la primera suspensión, siempre que no fueran consentidas por el trabajador.

Desde el momento en que se notifique la aplicación de una suspensión hasta que comience el cumplimiento efectivo de la misma deberá pasar un lapso superior a los dos (2) días.

ARTICULO 13º: PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIONES.

El trabajador que estime haber sido objeto de una sanción infundada o encontrarse afectado por la falta de aplicación o aplicación indebida, de las normas legales o convencionales que regulan la relación laboral, deberá plantear la cuestión a su superior jerárquico inmediato, por escrito, recibiendo constancia fechada de su recepción.

El superior jerárquico inmediato deberá: 1) Resolver la cuestión; 2) Canalizar el problema a las áreas que puedan resolverlo y luego contestar al trabajador.

En caso que la respuesta no satisfaga al trabajador, éste podrá plantear la cuestión en la instancia gremial que corresponda, sin perjuicio de su derecho a ejercer las acciones que eventualmente le asistan en sede administrativa o judicial.

Se considerará negativa la falta de respuesta por el superior inmediato. Para que ello ocurra el silencio deberá subsistir por lo menos durante SIETE DIAS HABILES.

TITULO III

REGULACION DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

ARTICULO 14º: DESCRIPCION DE FUNCIONES, CATEGORIAS LABORALES Y TAREAS:

El detalle de las mismas consta en el Anexo “C” que integra el presente convenio colectivo de trabajo.

ARTICULO 15º: PRINCIPIO DE POLIVALENCIA Y FLEXIBILIDAD FUNCIONAL.

Las funciones y tareas profesionales enunciadas en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, o que se incorporen a ellas en el futuro, no deberán interpretarse como estrictamente restringidas, en lo funcional, a las definiciones que en cada caso se expresen. Las mismas deberán completarse en todos los casos con los principios de polivalencia y flexibilidad.

Estos principios implican la posibilidad de asignar al trabajador funciones y tareas diferentes a las que en principio le sean propias. Al efecto, las tareas de menor calificación serán adjudicables cuando sean complementarias con el cometido principal de su desempeño o cuando una circunstancia excepcional y transitoria lo haga requerible. La Empresa sólo podrá asignar otras funciones en base a estos principios luego de verificar que el trabajador está capacitado para realizarlas. En ningún caso, la aplicación de estos principios podrá efectuarse de manera que comporte un menoscabo de las condiciones laborales, ni perjuicio material o moral al trabajador, ni disminución salarial, de conformidad a lo establecido por la legislación del trabajo.

El personal podrá ser citado a tomar servicio, en cualquier lugar dentro del radio geográfico de acción de la Empresa determinado en el artículo 3º del presente convenio.

Las partes acuerdan para el personal que se desempeña en las estaciones dependiente del Departamento de Transporte y que reviste en las categorías de boleteros y auxiliares, que se respetará la titularidad de sus puestos de trabajo, salvo que por razones operativas sea necesario efectuar un cambio de lugar, lo que será notificado por escrito y con un anticipación de cuarenta y ocho (48) horas.

ARTICULO 16º: CONOCIMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE LOS REGLAMENTOS INTERNOS DE LA EMPRESA.

Constituyen deberes de los trabajadores el conocimiento y el debido cumplimiento de los Reglamentos Internos de la Empresa. La falta de observancia a cualquiera de ellos será considerada falta disciplinaria, especialmente en aquellas funciones inherentes a la categoría profesional que desempeñe el trabajador. A tal efecto, la Empresa realizará acciones de capacitación específicas.

La empresa podrá tomar exámenes y/o tests de eficiencia a los trabajadores a los efectos de evaluar el conocimiento que los mismos deben tener de los Reglamentos Internos de la Empresa, conforme los cursos de capacitación que dicte, con sujeción a lo establecido en el Art. 10 del presente.

ARTICULO 17º: CICLOS, JORNADAS Y DESCANSOS:

Las disposiciones y normas legales que son de aplicación en la materia, como también aquellas características propias y particulares de la actividad, se detallan en el Anexo "A".

ARTICULO 18º: ROPA DE TRABAJO Y ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL.

a) Ropa de trabajo:

La empresa a partir del 01/01/2008 proveerá a los empleados (3) tres uniformes de trabajo —adecuados a sus tareas— por año, salvo aquella ropa cuya duración razonable permita un mayor tiempo de reposición por rotura o deterioro. Proveerá —cada (3) tres años— con cargo de devolución a todos los trabajadores campera o similar.

Asimismo la empresa proveerá —cada (5) cinco años— con cargo de devolución, ropa de abrigo, tipo chaleco y capa de lluvia o similar y botas de goma, para el personal afectado a tareas en lugares descubiertos teniendo en cuenta las condiciones climáticas habituales, así como las características y condiciones normales de trabajo.

b) Zapatos de seguridad:

La empresa proveerá, con cargo de devolución, zapatos de seguridad cuando el tipo de tareas lo requiera, a razón de un par por año. Para el personal comprendido los zapatos de seguridad serán de uso obligatorio durante la jornada de trabajo, debiendo cada empleado a quien le fueran provistos hacerse cargo del cuidado y limpieza del mismo.

Será considerada falta disciplinaria la no utilización de los mismos por parte del personal dependiente.

c) Elementos de Protección Personal:

La empresa proveerá, con cargo de devolución, cuando el tipo de tareas lo requiera, los elementos de protección personal y de seguridad correspondiente a cada función y puesto de trabajo. Los trabajadores se obligan al buen uso, adecuada conservación y cuidado de los elementos provistos.

El uso será obligatorio en el momento y lugar adecuados, según el reglamento de seguridad y disposiciones de la empresa sobre el particular.

Será considerada falta disciplinaria la no utilización de los mismos por parte del personal dependiente.

d) Reposición por rotura y/o deterioro:

La empresa procederá a reponer la ropa de trabajo, los zapatos de seguridad y los elementos de protección personal que sufran rotura o deterioro, por causas derivadas de su uso normal.

e) Caducidad:

El personal que se encuentre ausente del servicio por períodos iguales o mayores a seis meses (enfermedad, accidentes, licencias, etc.), si bien mantendrá en su poder la ropa de trabajo y zapatos de seguridad consignados en los incisos a) y b) precedentes, no tendrá derecho a la provisión de nuevas prendas por esos períodos.

También caduca automáticamente esta obligación de entrega de ropa de trabajo y zapatos de seguridad en caso de egreso por cualquier causa del trabajador.

ARTICULO 19º: HERRAMIENTAS DE TRABAJO.

La empresa deberá proveer al personal las herramientas de mano y los dispositivos adecuados para la realización o ejecución de las tareas requeridas. Las herramientas de mano y los dispositivos se entregarán con cargo de devolución a cada empleado, el que será responsable de su cuidado y apropiado uso, debiendo efectuar su devolución a la empresa cuando le sea requerido.

La empresa dispondrá lo pertinente para que el trabajador pueda dejar las herramientas de trabajo en lugares con el debido resguardo. Asimismo la Empresa se obliga a realizar los mantenimientos correspondientes de las herramientas, a fin de evitar riesgo de accidentes.

Las cuadrillas de vía deberán estar dotadas de sanitarios de campaña cuando en las cercanías del lugar en que trabajen se carezca de baño

ARTICULO 20º: REEMPLAZOS.

Los trabajadores que transitoriamente realicen tareas comprendidas en categorías superiores, percibirán la diferencia de sueldo y vales alimentarios correspondiente a la categoría superior.

Para que se genere este derecho la asignación de la tarea tendrá que ser por una jornada completa.

ARTICULO 21º: RELEVOS. PERMANENCIA EN EL SERVICIO.

Atento a las particulares condiciones y características del tráfico ferroviario y de las operaciones comerciales de la empresa y del servicio público que presta, tanto respecto a las regulaciones y exigencias en materia de seguridad y permanente control del tráfico, como de la operatividad del servicio y de los pasajeros transportados, queda establecido para el personal asignado en forma permanente o transitoria a funciones o tareas que puedan afectar el funcionamiento normal del tráfico —incluyendo la venta y control de pasajes— y la marcha segura de los trenes, la obligatoriedad de presentarse a prestar tareas cuando es convocado por emergencias, accidentes o inminente fuerza mayor, y la prohibición de retirarse o abandonar el puesto de trabajo y funciones asignadas hasta tanto sea autorizado o se produzca su relevo, concluyendo con su servicio en el mismo lugar de inicio de sus tareas. En estos casos extenderá su jornada habitual hasta cumplir 12 hs., abonándose la diferencia con los recargos de ley. La empresa procurará el relevo del trabajador afectado por esta circunstancia excepcional dentro del menor tiempo posible, debiendo brindarle los medios para que dé aviso a su familia.

ARTICULO 22º: EVALUACION PERIODICA DEL PERSONAL.

La empresa podrá instrumentar la evaluación del desempeño del personal mediante una calificación periódica, a los fines de garantizar una mayor eficiencia en el servicio. Asimismo, la empresa determinará la metodología y frecuencia de los períodos de evaluación, debiendo notificar al trabajador afectado y a la representación sindical el procedimiento a utilizarse, para que ésta pueda hacer conocer su opinión de considerarlo necesario.

ARTICULO 23º: VIVIENDA.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 105 Inc. d) de la ley de contrato de trabajo y mientras ésta mantenga su vigencia, la empresa podrá suministrar al trabajador el uso y goce de una vivienda como beneficio social, ya sea de las que resulten adjudicadas por el contrato de concesión suscripto con FE.ME.SA., o de propiedad o arrendada por la empresa.

A los efectos de acceder y mantener la misma el trabajador deberá cumplimentar los requisitos que establezca la reglamentación que dicte la empresa.

En el supuesto de ruptura del contrato de trabajo, el trabajador deberá entregar a la empresa la tenencia de la vivienda asignada, libre de todo ocupante, a la finalización del preaviso. En el supuesto que el preaviso fuere omitido; la empresa otorgará un plazo de sesenta (60) días a los fines que el trabajador y/o su familia procedan a entregar la tenencia de la misma, libre de todo ocupante.

ARTICULO 24º: INFORMACION

La empresa suministrará anualmente a la representación sindical en la CO.P.I.P., la información establecida en la Ley Nº 25.877.

TITULO IV

NORMAS LEGALES Y CONVENCIONALES APLICABLES

ARTICULO 25º: NORMAS LEGALES APLICABLES:

Serán de aplicación a los dependientes de la empresa las normas de la legislación laboral vigente.

Asimismo, las partes aclaran que las disposiciones legales transcriptas de la legislación del trabajo, se considerarán incluidas en el presente convenio siempre y cuando no sean modificadas o derogadas. En esos supuestos, las partes se comprometen a, en el seno de la COPIP, tratar la conveniencia y oportunidad de la adecuación de las mismas a las reformas de la ley. Las deliberaciones comenzarán en el plazo de 15 días como máximo de entrar en vigencia las modificaciones.

Las partes se comprometen a que las discusiones se harán de acuerdo a lo pactado en el Art. 4 del presente sobre buena fe.

ARTICULO 26º: ACCIDENTES Y/O ENFERMEDADES INCULPABLES:

Los accidentes y enfermedades inculpables quedan regulados conforme a la legislación vigente:

a) Plazo. Remuneración:

Cada accidente o enfermedad inculpable que impida la prestación del servicio no afectará el derecho del trabajador a percibir su remuneración durante un período de tres (3) meses, si su antigüedad en el servicio fuere menor a cinco (5) años, y de seis (6) meses si fuera mayor. En los casos en que el trabajador tuviere cargas de familia y por las mismas circunstancias se encontrare impedido de concurrir al trabajo, los períodos durante los cuales tendrá derecho a percibir su remuneración se extenderán a seis (6) o doce (12) meses, respectivamente, según si su antigüedad fuese inferior y superior a cinco (5) años.

b) Aviso al Empleador:

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 208 de la L.C.T, con el objeto de no perjudicar la prestación del servicio público que realiza la Empresa, los trabajadores incluidos en el presente Convenio se comprometen —salvo caso de fuerza mayor— a dar aviso de la enfermedad o accidente y del lugar en que se encuentra, con la antelación suficiente a la primera jornada de trabajo respecto de la cual estuviere imposibilitado de concurrir por alguna de esas causas.

Mientras no lo haga, perderá el derecho a percibir la remuneración correspondiente, salvo que la existencia de la enfermedad o accidente, teniendo en consideración su carácter y gravedad, resulte luego inequívocamente acreditada.

c) Control:

El trabajador está obligado a someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por el empleador.

A estos efectos si el trabajador no se encuentra en condiciones de deambular deberá permanecer en su domicilio o en el lugar donde hubiese estado internado. En caso de concurrir a un centro asistencial, deberá poseer una constancia de atención, donde conste el día, horario y diagnóstico prescripto.

Si el trabajador estuviese en condiciones de deambular, lo cual será determinado por el Servicio Médico de la Empresa de acuerdo a la patología que sufra el trabajador, éste deberá presentarse en el lugar, día y hora que la empresa le indique a los efectos del control.

d) En el caso de que la Empresa no realice los controles que le son propios, evaluará y reconocerá el certificado médico que presente el trabajador, siempre y cuando el mismo cuente con los siguientes requisitos: fecha; nombre y apellido del paciente; diagnóstico; si debe guardar reposo, indicando claramente la cantidad de días del mismo; firma y sello legible del profesional.

ARTICULO 27º: ACCIDENTES DEL TRABAJO Y/O ENFERMEDADES PROFESIONALES

Los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales quedarán regulados de acuerdo con la legislación vigente.

ARTICULO 28º: REINCORPORACION TRABAJADOR:

Vigente el plazo de conservación del empleo, si del accidente o enfermedad resultase una disminución definitiva en la capacidad laboral del trabajador y éste no estuviera en condiciones de realizar las tareas que anteriormente cumplía, la empresa deberá asignarle otras que pueda ejecutar sin disminución de su remuneración.

Si el empleador no pudiera dar cumplimiento a esta obligación por causa que no le fuera imputable, previa comunicación a la CO.P.I.P. deberá abonar al trabajador una indemnización igual a la prevista en el Art. 247 de la L.C.T.

Si estando en condiciones de hacerlo la empresa no le asignare tareas compatibles con la aptitud física o psíquica del trabajador, estará obligado a abonarle una indemnización de monto igual a la establecida en el Art. 245 de la L.C.T.

Cuando de la enfermedad o accidente se derivara incapacidad absoluta para el trabajador, el empleador deberá abonarle una indemnización de monto igual a la expresada en el art. 245 de la lct.

ARTICULO 29º: PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN CASO DE ARROLLAMIENTO:

a) El procedimiento a seguir con el personal a bordo al producirse un arrollamiento cuyo resultado sea la muerte o lesiones de la o las víctimas, será el establecido por Resolución de la Superintenden-

cia de Riesgos del Trabajo número 315/2002 publicada en el Boletín Oficial del día 15 de octubre de 2002.

b) El resto del personal que asista directamente al lugar del hecho y presencie en forma directa sus consecuencias, cuando lo solicite, será evaluado por el Servicio Médico de la Empresa.

ARTICULO 30º: CONDICIONES DE APTITUD FISICA Y PSIQUICA:

Atento a las características de la actividad, considerando las funciones de los trabajadores, íntimamente vinculadas a la seguridad del tráfico, los mismos, al momento de presentarse a tomar servicios y durante el desarrollo del mismo deberán estar en condiciones normales de aptitud física y/o psíquica para cumplimentar sus prestaciones.

Queda estrictamente prohibido, durante la prestación del servicio o en algún descanso parcial, la ingestión de bebidas alcohólicas, calmantes, estimulantes y/u otros productos medicinales que puedan afectar las condiciones físicas y/o psíquicas del trabajador, teniendo en cuenta la función a cumplir por éste.

Atento lo expuesto, la empresa podrá someter al trabajador a los controles y/o exámenes que considere necesarios a fin de constatar que el mismo se encuentra en las mencionadas aptitudes.

ARTICULO 31º: LICENCIAS:

Las licencias que seguidamente se indican, quedarán sujetas al régimen que para cada caso se establece:

a) Por Vacaciones.

b) Por Matrimonio.

c) Por Maternidad o adopción.

d) Por Paternidad.

e) Por Fallecimiento.

f) Por Exámenes Secundarios y Universitarios.

g) Por Donar Sangre.

h) Por Mudanza.

i) Licencia sin goce de sueldo.

j) Licencia por nacimiento de hijo con síndrome de Down

k) Por Declaración Judicial o policial.

l) Licencia de Delegados Congresales

m) Licencia por enfermedad grave de cónyuge e hijos

En todos los casos será requisito indispensable para el pago que corresponda la presentación de la documentación pertinente, con excepción de la prevista en el apartado a) de la presente cláusula.

a) Vacaciones: La concesión de la licencia anual por vacaciones será obligatoria por parte de la empresa.

- Plazos:

El trabajador gozará de un período mínimo de descanso anual remunerado con sujeción a la siguiente escala:

- 14 (catorce) días corridos, cuando su antigüedad no exceda de cinco (5) años.

- 21 (veintiún) días corridos, cuando su antigüedad sea mayor de cinco (5) años y no exceda de diez (10).

- 28 (veintiocho) días corridos, cuando su antigüedad sea mayor de diez (10) años y no exceda los veinte (20).

- 35 (treinta y cinco) días corridos, cuando su antigüedad sea mayor de veinte (20) años.

Para determinar la extensión de las vacaciones atendiendo a la antigüedad en el empleo, se computará como tal aquella que tendría el trabajador al 31 de diciembre del año de su otorgamiento.

- Epoca de otorgamiento:

Atento a las características especiales de la actividad de la empresa y la naturaleza intermitente del servicio de transporte de pasajeros, se podrá otorgar la licencia anual por vacaciones entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, los trabajadores tendrán derecho a gozar de sus vacaciones por lo menos en una temporada de verano cada tres períodos.

Cuando un matrimonio se desempeñe al servicio de la empresa, las vacaciones deben otorgarse en forma conjunta, y simultánea si así se solicita, siempre que no afecte notoriamente el normal desenvolvimiento del servicio.

En casos excepcionales la licencia podrá acordarse en la época del año que el trabajador lo solicite, ya sea en forma total o fraccionada. En los casos de licencia fraccionada, no procederá el adelanto de la retribución correspondiente al período de vacaciones, excepto que se trate de los dos tercios como mínimo del total de la licencia.

A solicitud del trabajador se concederá el goce de la licencia por vacaciones acumulada a la que resulte de la aplicación del artículo “Licencia por Casamiento”, aunque ello implique alterar la oportunidad de su concesión.

La licencia anual deberá concederse dentro del año que corresponda a su otorgamiento, no pudiendo acumularse más de un tercio de la misma.

- Notificación:

En todos los casos, sin excepción, se notificará al personal individualmente la fecha en que deberá iniciar la licencia, con una anticipación no menor de cuarenta y cinco (45) días, haciendo constar en la notificación el año a que corresponde y la cantidad de días pertinentes.

Si razones imperiosas del servicio impidieran que la misma pueda otorgarse en la fecha notificada, se cursará una nueva notificación postergando la fecha de iniciación hasta un máximo de treinta (30) días.

- Disposiciones varias:

Los representantes sindicales que gocen de licencia, al reintegrarse al servicio del ferrocarril, no tendrán derecho a vacaciones por el período de actuación en tal carácter.

- Suspensión de las vacaciones:

La licencia anual podrá ser suspendida cuando el trabajador sea llamado por autoridad competente para declarar en asuntos estrictamente relacionados con el servicio ferroviario o por la superioridad por causas graves o urgentes. En estos casos deberá acordarse un período suplementario de licencia de veinticuatro (24) horas por cada día de suspensión.

La licencia anual también podrá interrumpirse por enfermedad del trabajador, controlada por la empresa.

b) Licencia por matrimonio:

En caso de matrimonio el empleado gozará de una licencia de diez días corridos.

Por matrimonio de hijo, del trabajador éste gozará de una licencia de un día.

c) Licencia por maternidad o adopción:

La licencia por maternidad se extenderá por noventa días y la de adopción por parte de la trabajadora por 30 días.

Queda prohibido el trabajo del personal femenino durante los cuarenta y cinco (45) días anteriores al parto y hasta cuarenta y cinco (45) días después del mismo. Sin embargo podrá optar por que se le reduzca la licencia anterior al parto, que en tal caso no podrá ser inferior a treinta (30) días, el resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto. En caso de nacimiento pre término se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no hubiere gozado antes del parto, de modo de completar los noventa (90) días.

- Notificación:

La trabajadora deberá comunicar fehacientemente su embarazo al empleador, con presentación de certificado médico en el que conste la fecha presunta de parto o requerir su comprobación por el empleador. La trabajadora conservará su empleo durante los períodos indicados y gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social que le garantizarán la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al período de licencia legal, todo de conformidad con las exigencias y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas.

Garantízase a toda mujer durante la gestación el derecho a la estabilidad en el empleo. El mismo tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que la trabajadora practique la notificación a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor, a consecuencia de una enfermedad que, según certificación médica, deba su origen al embarazo o parto y la incapacite para reanudarlo vencidos aquellos plazos, la mujer será acreedora a los beneficios previstos por el art. 208 de la Ley de Contrato de Trabajo.

En el supuesto de adopción a la trabajadora la licencia le será concedida a partir del momento en que la autoridad administrativa o judicial, le confiera la tenencia del niño y en tanto medie un trámite regular de adopción. La iniciación de esta deberá ser notificada por la trabajadora acompañando la constancia correspondiente, del mismo modo deberá acreditar el otorgamiento de la tenencia.

- Descansos diarios por lactancia:

Toda trabajadora madre de lactante podrá disponer de dos (2) descansos de media hora para amamantar a su hijo, en el transcurso de la jornada de trabajo y por un período no superior a un (1) año posterior a la fecha del nacimiento salvo que por razones médicas sea necesario que la madre amamante a su hijo por un lapso más prolongado.

- Salas Maternales y/o Guardería Infantil.

Compensación no remuneratoria:

La empresa podrá optar por sustituir la habilitación de salas maternales o guarderías infantiles que prevé la normativa aplicable por una compensación no remuneratoria.

En los casos en que la trabajadora deba dejar el cuidado del hijo menor de cinco (5) años en una sala maternal o guardería infantil, y siempre y cuando no hubiere prestación de tal tipo por la Obra Social en el lugar de su residencia, la empresa abonará a la trabajadora, salvo en el período de otorgamiento de licencia anual por vacaciones u otras licencias, una compensación diaria, de carácter no remuneratoria de $ 14 por día hábil, dentro de los términos del Art. 33 del presente Convenio.

La empresa se reserva el derecho de comprobar la circunstancia mencionada en el párrafo anterior, y requerir a la trabajadora la presentación de un comprobante.

La empresa liquidará esta compensación conjuntamente con el pago de las remuneraciones.

Esta compensación no remuneratoria sustituye la obligación de la empresa de habilitación de salas maternales o guarderías infantiles previstas por la ley.

- Opción en favor de la mujer. Estado de Excedencia:

La mujer trabajadora que, vigente la relación laboral tuviera un hijo y continuara residiendo en el país podrá optar entre las siguientes situaciones:

1) - Continuar su trabajo en la Empresa, en las mismas condiciones en que lo venía haciendo.

2) - Rescindir su contrato de trabajo, percibiendo la compensación por tiempo de servicio que le asigna el Art. 183 de la ley 20.744.

3) - Quedar en situación de excedencia por un período no inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

Se considerará situación de excedencia la que asuma voluntariamente la mujer trabajadora que le permita reintegrarse a las tareas que desempeñaba en la empresa a la época del alumbramiento, dentro de los plazos fijados u optar en el momento de la finalización de las licencias que pudieran

haberle correspondido, por la percepción de la compensación que establece el apar. 2) calculada a la época del alumbramiento. La opción deberá efectuarse por escrito dentro de las 48 hs. anteriores a la finalización de la licencia. En caso de silencio de la trabajadora, la empresa la intimará en los términos del Art. 58 de la L.C.T. La mujer trabajadora que hallándose en situación de excedencia formulara nuevo contrato de trabajo con otro empleador quedará privada de pleno derecho a la facultad que le está conferida de reintegrarse a la actividad que desempeñaba luego de transcurrido dicho plazo y de percibir la compensación por el tiempo de servicio fijado en el apartado 2).

- Reingreso:

El reingreso de la mujer trabajadora en situación de excedencia será dispuesto por la empresa, a solicitud de aquélla, dentro de los sesenta (60) días del pedido formal que efectúe:

- En cargo de la misma categoría que tenía al momento del alumbramiento o de la enfermedad del hijo.

- En cargo inferior al indicado, de común acuerdo con la mujer trabajadora.

Si no fuera admitida, será indemnizada como si se tratara de un despido injustificado, salvo que la empresa demostrara la imposibilidad de reincorporarla, en cuyo caso la indemnización se limitará a la prevista en el Art. 183 Inc. b) párrafo final de la ley 20.744 (t.o.). Los plazos de excedencia no se computarán como tiempo de servicio.

- Requisito de antigüedad:

Para gozar de los derechos de los incisos b) y c) del Art. 183 de la Ley de Contrato de Trabajo, la trabajadora deberá tener un (1) año de antigüedad, como mínimo en la empresa.

- Opción:

Si la mujer trabajadora no se reincorporara a su empleo luego de vencidos los plazos de licencia de que gozare, y no hubiere comunicado a su empleador dentro de las cuarenta y ocho (48) horas anteriores a la finalización de las mismas que se acoge a los plazos de excedencia, la empresa deberá intimarla fehacientemente a que formalice su opción. Si la trabajadora dentro de las 48 hs. de recibida la intimación no contestase a la misma se entenderá que opta por la percepción de la compensación por tiempo de servicio.

El derecho que se le reconoce a la mujer trabajadora en mérito a lo antes dispuesto no enerva los derechos que le correspondan por aplicación de otras normas.

d) Licencia por paternidad:

En caso de nacimiento o adopción de hijos el personal masculino tendrá derecho a dos (2) días hábiles de licencia con goce de sueldo, dentro de los 10 días subsiguientes a la fecha del nacimiento o discernimiento de la tenencia.

e) Licencia por fallecimiento:

El trabajador gozará de una licencia de tres (3) días corridos en caso de fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, de hijos o de padres.

Por fallecimiento de hermanos, suegros o nietos se le acordará un día de licencia.

Esta licencia se computará desde el día en que se produzca el fallecimiento o desde el siguiente cuando el trabajador hubiere trabajado más de la mitad de su jornada y deberá necesariamente comprender en el período un día hábil.

f) Licencia por exámenes:

Para rendir examen en la enseñanza media, el empleado gozará de una licencia de dos días corridos por examen con un máximo de diez (10) días por año calendario.

Tratándose de examen en la enseñanza universitaria, el empleado gozará de una licencia de tres días corridos por examen, con un máximo de 12 por año calendario.

Los estudios terciarios no universitarios se asimilarán a los secundarios salvo aquellos vinculados específicamente con la actividad ferroviaria que se asimilarán a los universitarios.

g) Licencia por donación de sangre:

Conforme lo establecido por la ley 22.990, los trabajadores que concurran a donar sangre a un banco de sangre, legalmente autorizado por la ley de aplicación, tendrá derecho a la justificación de sus inasistencias —sin pérdida de remuneraciones— por plazo de veinticuatro (24) horas, incluido el día de la donación, debiendo dar previo aviso al empleador el día en que se tomará licencia a tal efecto, salvo casos de fuerza mayor debidamente justificada.

Cuando la donación de sangre sea realizada por hemaféresis, la justificación abarcará treinta y seis (36) horas.

Para que el trabajador sea acreedor al cobro de sus remuneraciones, deberá presentar el certificado médico que le extenderá el banco de sangre en el cual efectuó la donación.

h) Licencia por mudanza:

Cuando el trabajador deba mudarse por cambio de domicilio, gozará de un día de licencia. Para disponer de este beneficio el trabajador deberá notificar a la empresa con la antelación necesaria y comunicarle su nuevo domicilio, y se otorgará hasta un máximo de una vez cada dos años.

i) Licencia sin goce de sueldo:

Se otorgará licencia sin goce de sueldo, en los siguientes casos:

a) Para ocupar cargos electivos o representativos o en asociaciones sindicales con personería gremial, en organismos que requieran representación gremial.

b) Para desempeñar cargos rentados en la Obra Social Ferroviaria.

c) Para ocupar cargos electivos o de representación política en el orden Nacional, Provincial o Municipal.

El derecho a usar las licencias sin goce de sueldo previstas precedentemente serán por el término que dure su mandato, debiendo reintegrarse a sus tareas, dentro de los treinta (30) días siguientes al término de sus funciones para las que fue elegido o designado. El período de tiempo durante el cual los trabajadores hubieren desempeñado las funciones precedentemente aludidas será considerado período de trabajo en las condiciones y con el alcance de los Arts. 214 y 215, segunda parte de la Ley de Contrato de Trabajo y leyes concordantes

d) En caso de enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos, debidamente acreditada, el trabajador podrá solicitar una licencia sin goce de haberes de hasta 30 días corridos siempre que la asistencia del trabajador le sea necesaria al enfermo.

j) Licencia por nacimiento de hijo con síndrome de Down:

De conformidad con lo establecido por la ley 24.716, el nacimiento de hijo con Síndrome de Down, otorgará a la madre dependiente de la empresa el derecho a seis (6) meses de licencia sin goce de sueldo desde la fecha de vencimiento del período de prohibición de trabajo por maternidad.

Durante el período de licencia especial previsto en dicha ley, la trabajadora percibirá una asignación familiar igual a la remuneración que ella habría percibido si hubiera prestado servicios, y será percibida en las mismas condiciones y con los mismos requisitos que corresponden a la asignación por maternidad.

Para el ejercicio del derecho otorgado, la madre deberá comunicar fehacientemente el diagnóstico del recién nacido a la empresa, mediante certificado médico expedido por autoridad sanitaria oficial, por lo menos con quince (15) días de anticipación al vencimiento del período de prohibición de trabajo por maternidad.

k) Licencia por declaración judicial o policial:

En los casos en que el personal deba concurrir a prestar declaración judicial o policial, por razones derivadas del servicio que presta, la empresa le otorgará un permiso con goce de sueldo por el tiempo estrictamente necesario para realizar dicha declaración, la que deberá acreditar con la certificación correspondiente.

Una vez finalizada la declaración debe retomar sus tareas, si es que aún está dentro de su horario de trabajo.

l) Licencia de Delegados Congresales:

Se otorgará licencia a un (1) delegado congresal titular que haya sido designado como tal por la Unión Ferroviaria y hasta un máximo de tres (3) días por año, para asistir al Congreso Ordinario de Delegados de la mencionada entidad.

Cuando el congreso se realice en el interior de la República, a más de 300 kilómetros de la Capital Federal, la licencia se ampliará hasta un máximo de cinco (5) días por año.

m) Licencia por enfermedad de cónyuge e hijos menores:

El trabajador que conviva y tenga a su exclusivo cargo, a cónyuge o hijos, que se encuentren afectados de una enfermedad de extrema gravedad y sea insustituible su presencia para su cuidado, si estas circunstancias son debidamente fundamentadas, comprobadas y justificadas ante la empresa, tendrá derecho a solicitar una licencia con goce de sueldo de hasta treinta (30) días corridos por año calendario, siempre que las posibilidades del servicio lo permitan.

El trabajador deberá presentar su solicitud a la empresa por escrito acompañando los certificados u otros elementos que considere necesarios, y la empresa tiene la facultad de verificar por su servicio médico o visitador social la veracidad de los motivos indicados.

ARTICULO 32º: REGIMEN APLICABLE

Las partes dejan constancia que este convenio colectivo de trabajo y las decisiones que se adopten en el futuro por el órgano creado en materia de interpretación, constituyen la voluntad colectiva que, conjuntamente con la legislación laboral, es la única normativa aplicable a todos los trabajadores dependientes de la empresa encuadrados en el presente.

ARTICULO 33º: SALARIOS. REGIMENES DE REMUNERACIONES.

Las mismas son establecidas en el Anexo B del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

La Empresa podrá abonar las remuneraciones otorgadas a sus trabajadores en efectivo, cheque a la orden del trabajador, mediante la acreditación en cuenta corriente o caja de ahorro en moneda de curso legal abierta a nombre del dependiente en la entidad bancaria nacional o privada, o en cualquiera de las formas prescriptas por la legislación vigente o que se dicten en el futuro, que faciliten el pago y correspondiente cobro de dichas remuneraciones, atento la dispersión geográfica de los servicios prestados por la Empresa y las necesarias condiciones de seguridad que se imponen.

La homologación del presente convenio será considerada como suficiente autorización de la autoridad de aplicación para la adopción de cualquiera de las formas de pago mencionadas precedentemente.

La Empresa abonará las remuneraciones a su personal mensualmente, en horario de servicio y dentro de los plazos legales en vigencia.

ARTICULO 34º: VIATICOS. NATURALEZA JURIDICA.

Los viáticos establecidos en el presente convenio colectivo de trabajo, pese a la circunstancia de que los trabajadores no deberán presentar comprobantes de rendición de cuentas, pero que responden a los gastos reales en los cuales deberán incurrir los trabajadores para el desempeño de sus labores, en ningún caso sufrirán descuentos ni carga social alguna del régimen de la seguridad social, por no formar parte de la remuneración del trabajador, en un todo de acuerdo con el Art. 106 “in fine” de la Ley de Contrato de Trabajo.

ARTICULO 35º: ANTIGÜEDAD.

Se entiende por antigüedad el tiempo acumulado en uno o varios períodos de relación de dependencia que el empleado haya mantenido con la empresa y la que le fuera reconocida al personal transferido de FE. ME. SA.

ARTICULO 36º: FERIADO NACIONAL

La empresa determinará la dotación que deba realizar trabajos en días feriados, de acuerdo a las necesidades del servicio. Al personal no diagramado se le notificará por escrito con una anticipación de cuarenta y ocho (48) horas, su inclusión en la dotación que trabajará en esos días.

La forma de remunerar el feriado, será el que corresponda por ley.

ARTICULO 37º: RETENCIONES. CUOTA SINDICAL.

De acuerdo a las disposiciones legales vigentes, la empresa deberá retener, de las remuneraciones del personal comprendido en el presente: convenio colectivo de trabajo, la cuota sindical y demás

conceptos legales, y depositarlas a la orden de la Unión Ferroviaria a los fines de que ésta pueda cumplimentar su objeto y finalidades.

A tal efecto la empresa comunicará mensualmente por escrito a la Unión Ferroviaria, conforme lo dispone el Art. 6º de la ley 24.642, la nómina de sus afiliados, sus remuneraciones, las altas y las bajas que se hubieren producido en el período respectivo y las cuotas y contribuciones que correspondan a cada trabajador. Sin perjuicio del derecho de la entidad sindical de comunicar cualquier novedad que estime oportuna.

La Unión Ferroviaria comunicará a la empresa la cuenta bancaria en que se deberán efectuar los depósitos mencionados precedentemente.

La empresa actuará como mero agente de retención no teniendo ninguna responsabilidad por los descuentos que realice de acuerdo a las comunicaciones que le envíe la Unión Ferroviaria, todo ello conforme lo reglado en el art. 38 de la Ley 23.551.

ARTICULO 38º: AUTORIDAD DE APLICACION.

Las partes reconocen por el carácter interjurisdiccional y de interés nacional del servicio público que presta la empresa, como única autoridad administrativa de aplicación del presente convenio colectivo de trabajo, de inspección y vigilancia, del cumplimiento de las disposiciones de higiene y seguridad en el trabajo, y de cualquier otra norma laboral aplicable, al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quedando excluida cualquier otra que pudiere corresponder.

ARTICULO 39º: ENTREGA DE EJEMPLARES.

La empresa entregará a todo el personal comprendido en el ámbito de esta Convención Colectiva del Trabajo un ejemplar de la misma.

También entregará copia de las normas, instrucciones, comunicaciones, etc. que estime necesarias para el mejor desempeño del trabajo, debiendo el trabajador suscribir esas y cualquier otra comunicación que se le curse, sin perjuicio de su derecho a cuestionarlas por la vía que estime apropiada.

ARTICULO 40º: CREDENCIAL. PASE LIBRE

La empresa otorgará, a su exclusivo cargo, a cada trabajador comprendido en el presente convenio, una credencial identificatoria, personal e intransferible, y en tal caso será obligatorio portarla según las normas de la empresa durante el horario de trabajo, así como exhibirla cuando se le requiera para ingresar a las instalaciones de la empresa, o cuando le sea pedida por funcionarios de la misma, resultará asimismo imprescindible para percibir haberes.

Dicha credencial identificatoria servirá también como pase libre personal e intransferible para viajar en el ramal objeto de la concesión (Retiro-Villa Rosa), siendo su portación obligatoria mientras utilice el servicio.

En caso de pérdida o extravío deberá denunciarlo a la Empresa en forma inmediata y seguir los procedimientos que ésta establezca.

Asimismo, se entregará a los familiares directos de los empleados de la Empresa (esposa e hijos) un pase libre para utilizar en la línea Retiro-Villa Rosa, de acuerdo a la reglamentación que a tal efecto se establezca.

ARTICULO 41º: DIA DEL TRABAJADOR FERROVIARIO.

Se reconoce el primero de marzo de cada año como el Día del Trabajador Ferroviario. Dicho día será considerado, a los efectos convencionales como feriado nacional.

Por ende le son de aplicación las normas establecidas en el presente Convenio Colectivo de Trabajo sobre feriados nacionales.

Este reconocimiento, implica el formal compromiso de los trabajadores de no afectar de ninguna forma la prestación de los servicios en el mencionado día.

ARTICULO 42º: CUBRIMIENTO DE PUESTOS.

Cuando se planteen necesidades de cubrir puestos de trabajo, la Empresa podrá asignarlos por traslados, promociones o nuevos ingresos. Antes de recurrir a nuevos ingresos evaluará la posibilidad de efectuar promociones o traslados.

Como norma general, las vacantes se publicarán en los medios de difusión interna de la empresa, individualizando categoría laboral, lugar de trabajo, y los requisitos exigidos para el desempeño del puesto.

A igualdad de condiciones respecto de candidatos externos, la Empresa dará prioridad para la cobertura de los puestos a los trabajadores que se hayan postulado en respuesta a la publicación mencionada precedentemente. Asimismo el sindicato podrá proponer postulantes externos para cubrir puestos convencionales.

ARTICULO 43º: APORTE CAPACITACION Y REINSERCION LABORAL.

La Empresa liquidará mensualmente a favor de la Unión Ferroviaria, un “Aporte para Capacitación y Reinserción Laboral del Personal Ferroviario”, el cual tendrá por objeto financiar obras de ese carácter, en beneficio de los trabajadores comprendidos en el ámbito de esa organización sindical.

El aporte será de $ 5.000. mensuales, y será abonado por Ferrovías S.A.C. a la Unión Ferroviaria, dentro de los primeros catorce (14) días de cada mes, liquidándose por mes vencido.

ARTICULO 44º: CONTRIBUCION SOLIDARIA.

La empresa procederá a retener a los trabajadores comprendidos en la presente convención colectiva de trabajo, una suma mensual equivalente al 1% (uno por ciento) del salario básico mensual de cada trabajador durante el plazo de vigencia del presente convenio colectivo.

Esta contribución extraordinaria de solidaridad con destino a la Unión Ferroviaria se practicará de acuerdo a lo establecido en el artículo 37º de la ley 23.551 y del artículo 9º de la ley 14.250.

La Empresa actuará como agente de retención en los términos del artículo 38º de la ley 23.551, una vez que el Ministerio de Trabajo haya procedido a dictar el acto administrativo que torne exigible dicha retención, tal como lo dispone la normativa legal citada en este párrafo. Hasta tanto no concurra dicha circunstancia la Empresa procederá a retener a aquellos trabajadores que expresamente lo autoricen.

A los efectos de posibilitar la retención aludida, la Unión Ferroviaria comunicará a la Empresa los importes a retener a cada uno de los trabajadores, de acuerdo a los beneficios especiales que poseyeran su condición de afiliados a la entidad gremial (Art. 9º de la ley 14.250 t.o. decreto 108/88).

ARTICULO 45º: HOMOLOGACION

Atento a que las partes han optado por el procedimiento de la negociación directa, como lo faculta la legislación vigente, y habiéndose alcanzado el acuerdo precedente, solicitan la homologación (y/o registro del mismo), de conformidad con las normas legales vigentes, condicionando su validez a la misma.

ANEXO “A”

TITULO I

REGULACION DE LAS CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO

ARTICULO 1º: JORNADA DE TRABAJO

En esta materia serán de aplicación las disposiciones legales vigentes en la actualidad, y especialmente por los Arts. 196, siguientes y concordantes de la L.C.T., Art. 25 de la ley 24.013, ley 11.544, con la distribución que esta ley y su reglamentación faculta y que la empresa adopte en los términos de la misma (Arts. 197 y 202 L.C.T. y del decreto reglamentario Nº 16.115/33).

ARTICULO 2º: HORARIOS DE TRABAJO

Los horarios de trabajo serán dispuestos por la empresa de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

La empresa podrá disponer jornadas de trabajo diarias continuas, discontinuas o reducidas, o en turnos fijos o rotativos. Cuando se trate de cambios de horarios serán avisados previamente durante la jornada anterior.

La Empresa podrá contratar personal a tiempo parcial, sea por horario reducido o trabajo en determinados días y horas, sea semanal o mensualmente.

Los tiempos de labor efectuados en horarios nocturno, podrán ser compensados en dinero (recargos de ley) o en tiempo de descanso.

ARTICULO 3º: JORNADA DE TRABAJO CONTINUA

La prestación de tareas durante la jornada de trabajo continua tendrá una interrupción parcial de veinte minutos por día para descanso y/o merienda del trabajador; de acuerdo a lo que establezca la empresa por razones de servicio.

El personal que trabaje a bordo de las formaciones, deberá tomar el descanso estipulado en el párrafo anterior entre viaje y viaje; sin que afecte el normal cumplimiento de los diagramas.

ARTICULO 4º: JORNADA DE TRABAJO DISCONTINUA

La empresa podrá establecer jornadas discontinuas sobre la base de una interrupción, la que deberá tener una hora como mínimo y cuatro horas como máximo. La extensión de esta interrupción responderá a razones operativas, funcionales, o de estacionalidad, siempre y cuando se otorgue el descanso entre jornada y jornada de trabajo previsto en la legislación vigente.

ARTICULO 5º: CAMBIO DE HORARIO

La empresa podrá variar los horarios de trabajo, por razones operativas y en los cambios de temporada, a fin de adaptar dicho horario a las necesidades operativas, del servicio o estacionales, considerando en cada oportunidad, las circunstancias o necesidades. Cuando se trate de cambios de horarios generales serán avisados previamente al Sindicato con una anticipación de 48 horas.

ARTICULO 6º: CICLOS.

Atento a la naturaleza del servicio prestado por la empresa, la misma podrá disponer el régimen de trabajo por equipos y en ciclos, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 202 de la Ley de Contrato de Trabajo y disposiciones concordantes de la ley 11.544 y de su decreto reglamentario 16.155 (Arts. 2, 3, 10 y ccs.).

En estos supuestos la empresa podrá adoptar cualquier duración de los ciclos, respetando la jornada máxima legal y los descansos mínimos.

Resultan inaplicables en estos casos las disposiciones sobre limitaciones de jornadas de trabajo o de recargos por horas trabajadas en sábados después de las trece (13) horas o en días domingos.

ARTICULO 7º: TIEMPO DE TRABAJO. JORNADA LABORAL.

Será considerado tiempo de trabajo el transcurrido desde la hora indicada para iniciar un servicio hasta la hora de su terminación, incluyendo los lapsos asignados para llevar a cabo las obligaciones previas y posteriores a la realización del trabajo fijado, y el que se ocupe una vez tomado el servicio para trasladarse de un punto a otro de la línea.

También integrará la jornada de trabajo, todo intervalo libre inferior a una (1) hora.

Quedan excluidos de la jornada de trabajo, los tiempos que el dependiente utilice para cambiarse, higienizarse, etc., antes y después del horario de trabajo asignado por la empresa.

ARTICULO 8º: DESCANSOS DIARIOS ENTRE JORNADAS

Los descansos diarios entre jornada y jornada de trabajo tendrán una duración de doce (12) horas como mínimo.

ARTICULO 9º: JORNADA MAXIMA

Atento las características operativas de la actividad ferroviaria, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 198 “in fine” de la L.C.T. (t.o. Art. 25 de la ley 24.013), se podrá distribuir en forma desigual, entre los días laborables las cuarenta y ocho (48) horas de trabajo.

En los sectores que resulte necesario la Empresa podrá establecer horarios semanales de Cuarenta y Ocho (48) horas de lunes a viernes, con una jornada diaria de nueve horas con treinta y seis minutos (9:36).

Para los trabajos programados la Empresa podrá convenir con los representantes sindicales de la CO.A.L. métodos de cálculo en base a promedio, creando un registro mensual de débitos y créditos horarios, donde las eventuales reducciones de jornada diaria, puedan ser compensadas con jornadas mayores, de acuerdo a las necesidades de la Empresa y exigencias del servicio, respetando siempre las normas previstas en el presente convenio y la legislación vigente referidas a la duración del trabajo y a los descansos.

ARTICULO 10º: SERVICIO A ORDENES

Cuando la empresa requiera que el personal deba permanecer a órdenes se ajustará a las siguientes normas:

a) En bases operativas, estaciones y/o depósitos deberá permanecer 9 horas como jornada.

b) En domicilio deberá permanecer 24 horas. Si durante ese tiempo no ha sido notificado para tomar servicio, no podrá ser utilizado hasta cumplir un intervalo de 8 hs., dentro del cual podrá ser notificado del servicio a cumplir con posterioridad.

Cuando el servicio se inicie después de haber permanecido 24 hs. a órdenes, la citación se hará con cinco horas de anticipación.

El período de 24 hs. a órdenes en domicilio será computado como una jornada de trabajo de 8 hs., y los tiempos parciales en forma proporcional, es decir, de una hora por cada tres de estar a órdenes en domicilio.

El diagrama de servicio a órdenes será comunicado por la Empresa con una anticipación mínima de dos (2) días.

ARTICULO 11º: CAMBIO DE ORDENES

El trabajador deberá cumplimentar las órdenes de servicio que reciba de sus superiores.

La empresa podrá modificar las órdenes de servicio emitidas. En este supuesto, el trabajador estará obligado a cumplir la última orden recibida, quedando sin efecto las órdenes previas.

TITULO II

REGIMEN DE JORNADA DE TRABAJO Y DESCANSOS DE LOS GUARDATRENES, OPERADORES DE PCZ Y CAMBISTA

Teniendo en cuenta lo acordado en el acta de fecha 16 de mayo de 2007 suscripta en el marco del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social el Expediente Nº 1.215.983/07, ratificando que se trata de la implementación de un procedimiento de adecuación del tiempo de trabajo que integra la jornada de las categorías y especialidades específicamente mencionadas en el presente título, en orden a no concurrir declaración de insalubridad y/o procedimiento articulado en los términos del Art. 200 de la LCT., se establece el siguiente régimen de JORNADA DE TRABAJO Y DESCANSOS para el personal de GUARDATRENES, OPERADORES DE P.C.Z. y CAMBISTAS.

ARTICULO 12º: CATEGORIAS INCLUIDAS EN EL TITULO

El régimen del presente Título será de aplicación exclusivamente al personal de la empresa que se encuentre incluido en las categorías de GUARDATRENES, OPERADORES DE P.C.Z. y CAMBISTAS.

ARTICULO 13º: FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA

Todas las disposiciones de este título entrarán en vigencia a partir del 05/04/2008.

ARTICULO 14º: DEFINICIONES

JORNADA DE TRABAJO: En esta materia serán de aplicación exclusiva la Ley de Contrato de Trabajo, en particular las previsiones estipuladas en sus artículos 198, 202 y concordantes, Ley 11.544 y decreto reglamentario 16.115/33.

JORNADA NOCTURNA: Las horas de trabajo prestadas en jornada nocturna serán computadas con un adicional de ocho (8) minutos por hora, como tiempo de trabajo, de acuerdo al régimen previsto por la Ley 11.544, y disposiciones concordantes de la L.C.T. aplicándose el mismo sistema de compensación que actualmente se utiliza para cada una de las categorías.

HORARIO DE TRABAJO: Los horarios de trabajo serán dispuestos por la empresa de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y a este Convenio Colectivo de Trabajo.

CAMBIO DE HORARIO: La empresa podrá variar los horarios de trabajo, por razones operativas, y en los cambios de temporada. A fin de adaptar dicho horario a las razones climáticas podrá en el verano y/o el invierno, realizar, en cada oportunidad adecuación de personal comunicando dicho cambio a la representación gremial.

ARTICULO 15º: TIEMPO DE TRABAJO. JORNADA LABORAL:

Será considerado tiempo de trabajo el transcurrido desde la hora indicada para iniciar la tarea asignada por la empresa en residencia, hasta la hora de su terminación. No será computable como Jornada de Trabajo los tiempos que el dependiente utilice para cambiarse, higienizarse, etc.

La jornada de trabajo del personal de GUARDATREN, OPERADORES DE P.C.Z. y CAMBISTAS no podrá exceder de 7 hs. diarias y 42 semanales a partir del 5 de abril de 2008.

A los efectos de asegurar la continuidad de los servicios en los casos imprevistos y/o de fuerza mayor, el personal no podrá rehusarse a excederse del límite máximo que para la jornada establezca la presente norma de organización; a tales efectos, el personal continuará trabajando si no hubiere concurrido su relevo, hasta tanto sea efectivamente relevado.

ARTICULO 16º: DESCANSOS ENTRE JORNADAS:

Los descansos entre jornada y jornada de este personal serán como mínimo de 13 horas, sólo susceptibles de ser reducidos con carácter excepcional. Ante circunstancias como la indicada precedentemente, la empresa podrá autorizar a diferir la hora de ingreso de la jornada siguiente, a los efectos de dar cumplimiento a los descansos mínimos establecidos, sin afectar el diagrama asignado originariamente.

Asimismo, se estipula un régimen de descanso especial para la modalidad de trabajo en diagramas de ciclos, conforme se indica en el punto 5.2.

ARTICULO 17º: JORNADA DE TRABAJO Y DESCANSOS SEMANALES DEL PERSONAL EN EL REGIMEN DE CICLOS:

La jornada de trabajo de los trabajadores alcanzados por el presente podrá ser regulada por el régimen de ciclos establecidos en el apartado 1 y sus descansos semanales por lo establecido en el apartado 2, de este artículo.

1. CICLOS: Atento a la naturaleza del servicio prestado por la empresa, la misma podrá disponer el régimen de trabajo en ciclos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 202 de la Ley de Contrato de Trabajo y disposiciones concordantes de la Ley 11.544 y Decretos Reglamentarios.

En estos supuestos, la empresa podrá adoptar, entre otros, cualquiera de los siguientes ciclos:

a) Ciclo de una (1) semana:

En este caso, el término medio de las horas de trabajo, computables dentro del ciclo, no podrán exceder las cuarenta y dos (42) horas semanales.

b) Ciclo de dos (2) semanas:

En este ciclo de catorce (14) días el trabajo semanal no podrá exceder de cuarenta y dos (42) horas semanales.

En este ciclo de catorce (14) días y para la Tracción Diesel, serán ochenta y cuatro (84) las horas de trabajo computables dentro del ciclo, y no podrán exceder, en el promedio del ciclo, las cuarenta y dos (42) horas semanales.

En este caso el trabajo semanal no podrá exceder de cuarenta y nueve (49) horas semanales.

2. DESCANSOS SEMANALES: El descanso semanal en el régimen de ciclos, tendrá las siguientes características:

a) Ciclo de una (1) semana: El trabajador gozará de un (1) descanso semanal de cuarenta y una (41) horas.

b) Ciclo de dos (2) semanas: El trabajador de la tracción diesel gozará de dos (2) descansos semanales, que sumados serán de ochenta y dos (82) horas.

Uno de los descansos semanales podrá ser reducido a treinta y siete (37) horas, pero la suma total de los descansos será de ochenta y dos (82) horas.

ARTICULO 18º: JORNADA DE TRABAJO DEL PERSONAL AFECTADO A SERVICIOS NO DIAGRAMADOS:

La Jornada de trabajo del personal comprendido en este título afectado a los servicios no diagramados será de siete (7) horas diarias, si el trabajador se desempeñase seis (6) días a la semana. Las horas trabajadas después de las primeras siete (7) horas, si la jornada semanal fuese de seis (6) días a la semana, serán abonadas con un recargo de acuerdo a la legislación vigente.

ANEXO "B"

TITULO I

SALARIOS, REGIMEN DE REMUNERACIONES, REGIMEN DE ASIGNACIONES FAMILIARES, REGIMEN DE VIATICOS Y BENEFICIOS SOCIALES:

ARTICULO 1º: SALARIO MENSUAL

El sueldo mensual es el que se indica en la planilla adjunta para cada una de las categorías laborales del personal comprendido en el ámbito del presente Convenio Colectivo de Trabajo. (PLANILLAS DE SALARIOS, VIATICOS Y BENEFICIOS SOCIALES).

ARTICULO 2º: REGIMEN DE ASIGNACIONES FAMILIARES

Atento a la naturaleza privada del concesionario, la totalidad del personal comprendido en el ámbito de Convenio Colectivo de Trabajo, percibirá las asignaciones familiares comprendidas en el ámbito de la Administración Nacional de la Seguridad Social dispuestas para el sector privado.

ARTICULO 3º: REGIMEN DE VIATICOS

Los viáticos establecidos en el presente anexo quedan comprendidos dentro de lo normado en el Art. 34 del presente Convenio Colectivo.

ARTICULO 4º: VIATICO GENERAL

Todo el personal comprendido en el ámbito del presente Convenio Colectivo de Trabajo, atento a las características especiales de la actividad, percibirá un viático general de SEISCIENTOS VEINTICINCO ($ 625) mensuales. Atento al carácter no remuneratorio de este reintegro de gastos, de dicho importe se descontará la suma de PESOS VEINTICINCO ($ 25) por cada día en que el trabajador esté ausente en el mes de que se trate. (Planilla de Salarios, Viáticos y Beneficios Sociales).

ARTICULO 5º: SUPLEMENTO REMUNERATORIO POR LICENCIAS

Durante el período de licencia por vacaciones la EMPRESA abonará un suplemento remuneratorio consistente en una suma fija de $ 25.00 por cada día hábil (según diagramada del trabajador) que abarque la duración de las mismas y hasta un tope mensual de $ 625.

Durante los períodos de licencias pagas por accidentes y/o enfermedades inculpables y durante los períodos de licencias pagas por accidentes del trabajo y/o enfermedades profesionales, la EMPRESA abonará un suplemento remuneratorio consistente en una suma fija de $ 25.00 por cada día hábil (según diagramada del trabajador) que abarque la duración de las mismas y hasta un tope mensual de $ 625.

ARTICULO 6º: BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD

Se abonará a todo el personal comprendido en la presente convención colectiva la suma equivalente al 1% del básico de la categoría correspondiente, mensuales, por cada año completo de antigüedad en la empresa. El importe que corresponda se percibirá con el sueldo del mismo mes en que se cumplan años de servicio. El monto a abonarse por este concepto integrará la remuneración mensual a los efectos del cálculo del valor horario.

ARTICULO 7º: BENEFICIOS SOCIALES.

Al personal comprendido en este Convenio Colectivo de Trabajo, se le entregará en forma mensual vales alimentarios por el valor equivalente al 20% de la sumatoria del salario básico de la categoría correspondiente, más lo que le corresponda en concepto de bonificación por antigüedad (planilla de salarios, viáticos y beneficios sociales).

El beneficio otorgado por el presente no tendrá carácter remuneratorio, a los fines laborales, de la seguridad social e impositivos pertinentes, conforme lo determinado por el Art. 103 bis inc. c) de la Ley de Contrato de Trabajo, incorporado por la ley 24.700, y será otorgado mientras esta ley mantenga su vigencia.

ARTICULO 8º: PRESENTISMO.

Institúyese un premio a la asistencia, puntualidad y contracción al trabajo para todo el personal comprendido en el presente convenio colectivo de trabajo, bajo las siguientes condiciones:

a) El premio consiste en el pago de una suma remuneratoria mensual de PESOS CIEN ($ 100) a todo trabajador que se haya hecho acreedor al mismo. Tendrá derecho al premio mensual todo trabajador que en cada mes haya cumplido efectiva, íntegra y puntualmente su horario de trabajo en todas las jornadas de labor establecidas por la Empresa y que, además haya realizado sus tareas en las condiciones habituales en base a las normas y disposiciones para las mismas.

b) No se computarán como ausencias a los efectos de adjudicar el premio las licencias previstas en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), j), k) y m) del Artículo 31 del presente convenio colectivo de trabajo, y en los casos de ausencias por enfermedad o accidente, justificadas por el servicio médico de la Empresa

c) No serán acreedores al premio los trabajadores que no hayan cumplido sus horarios completos por causas distintas a las mencionadas en el punto precedente, aun cuando las ausencias o el cumplimiento parcial de su horario fueran motivados por causas no voluntarias, como ser otras licencias, permisos para faltar o retirarse antes de finalizar el horario de trabajo, etc.

d) A los efectos de este premio, las impuntualidades se computarán como fracciones de ausencia, con el siguiente procedimiento:

Cada llegada tarde de	Equivale a
Más de 20 minutos	1 (una) ausencia

e) El premio que se abonará en cada período surgirá del cómputo de las ausencias consideradas, conforme con la siguiente tabla:

Días de ausencia por mes	Porcentaje de premio a abonarse
0 (cero) ausencia	100%
1 (una) ausencia	75%
2 (dos) ausencias	50%
3 (tres) ausencias	25%
4 (cuatro) o más ausencias	0%

f) La forma establecida para computar las impuntualidades e inasistencias, a los efectos del pago del premio, no significa establecer nuevas tolerancias o alteración de las normas disciplinarias que la Empresa tenga establecidas para sancionar las llegadas tarde o ausencias de su personal.

ARTICULO 9º: PREMIO SEMESTRAL

Conjuntamente con los haberes de los meses de junio y diciembre La Empresa entregará a los trabajadores incluidos en el presente convenio, que hubieren percibido el premio del Art. Anterior, durante los seis meses anteriores, un premio en vales alimentarios por un valor equivalente al 50% de los vales correspondientes a dicho mes.

El beneficio otorgado por el presente no tendrá carácter remuneratorio, a los fines laborales, de la seguridad social e impositivos pertinentes, conforme lo determinado por el Art. 103 bis inc. c) de la Ley de Contrato de Trabajo, incorporado por la ley 24.700, y será otorgado mientras esta ley mantenga su vigencia.

- PLANILLA DE SALARIOS, VIATICOS Y BENEFICIOS SOCIALES

CATEGORIA LABORAL	Mensual
PRIMERA CATEGORIA	
GRADO A	$ 1.904, 50
GRADO B	$ 1.870,08
GRADO C	$ 1.835,66
SEGUNDA CATEGORIA	
GRADO A	$ 1.801, 24
GRADO B	$ 1.766,83
GRADO C	$ 1.697,99
TERCERA CATEGORIA	
GRADO A	$ 1.629,16
GRADO B	$ 1.594,74
CUARTA CATEGORIA	
GRADO A	$ 1.457,07
GRADO B	$ 1.422,66
QUINTA CATEGORIA	
GRADO A	$ 1.353,82
GRADO B	$ 1321
SEXTA CATEGORIA	$ 1.282
SEPTIMA CATEGORIA	$ 1.246
OCTAVA CATEGORIA	$ 1.122

VIATICO: $ 625 (seiscientos veinticinco pesos) MENSUALES. Se descontará la suma de PESOS VEINTICINCO ($ 25) por cada día que el trabajador esté ausente.

En los casos en que el trabajador, realice un recargo de su jornada mayor de dos (2) horas, éste viático se incrementará en cinco pesos ($ 5).

FALLA DE CAJA: Al personal que tenga a cargo la venta y o cobro de boletos y/o excesos percibirán en concepto de falla de caja, un adicional de pesos cien ($ 100) mensuales, a fin de cubrir las distintas fallas que puedan cometer durante el ejercicio de sus funciones.

La compensación por falla de caja no será acumulativa y será absorbida hasta su concurrencia por el monto correspondiente a la/s falla/s de caja que incurra el trabajador.

CARRERA: La movilidad entre los grados y categorías precedentemente enunciadas se operará de acuerdo a las Carreras establecidas en el Anexo “C” y de acuerdo a la evaluación que la empresa implemente. Cuando se produzca el corrimiento de categorías por ascenso a una superior, ello implicará la ubicación en el grado salarial inmediato superior al que venía percibiendo.

VALOR REMUNERATORIO: A los valores remuneratorios diarios y horarios antes establecidos deberá adicionarse la bonificación por antigüedad que posea cada trabajador, y cualquier otro adicional remuneratorio que se adopte en el futuro.

ANEXO “C”

Las modificaciones que se efectúan en el presente convenio en las distintas categorías y grados, en ningún caso importarán disminución de las remuneraciones del personal incluido en las mismas.

Ambas partes acuerdan que respecto a las nuevas categorías y funciones, que se incorporan a este convenio (Limpieza y Control de Evasión), se irá ingresando personal a la empresa en forma gradual y paulatina, en el plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la homologación del presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa.

DEFINICION CATEGORIAS LABORALES POR ESPECIALIDAD

DEFINICION DE CATEGORIAS:

Las descripciones de las distintas funciones lo son a mero título enunciativo, ya que a las diferentes categorías se le podrán asignar tareas acorde a la especialidad de que se trate, a fin de obtener los mejores resultados en la calidad y eficiencia en la prestación de los servicios.

I. CARRERA DE TRANSPORTE:

PRIMERA CATEGORIA

En la categoría precedente se encuentran comprendidos todos los trabajadores de calificación superior que tienen capacidad para realizar actividades para las que son necesarios conocimientos técnicos prácticos multiespecializado, con amplio y profundo conocimiento de las maquinarias, instalaciones y/o procesos aplicables a la función específica, orientando, coordinando y supervisando las actividades del personal que tenga asignado, velando por la seguridad, calidad, y eficiencia de los servicios a su cargo.

Es el trabajador que desde su ámbito laboral opera todos los sistemas de comunicación regulando con ello la marcha y seguridad de los trenes; organiza y fiscaliza el trabajo preestablecido.

Incluye: Inspector de Línea (Grado A; B)

Operador de P.C.Z. (Grado B)

Auxiliar Especial (Grado C)

SEGUNDA CATEGORIA

Esta categoría, incluye a los trabajadores calificados que realizan actividades muy complejas, para las que son necesarios conocimientos técnico-prácticos inherentes a la tecnología del trabajo a realizar, obtenidos a través de la experiencia laboral previa o en instituciones formativas, atención de toda la tarea inherente a la marcha y seguridad de los trenes, conduciendo e instruyendo al personal que le sea asignado en el desarrollo de sus tareas, ejecuta tareas relativas a la venta de boletos; verificación en tránsito, si los pasajeros tienen título de transporte válidos; presta una adecuada atención al cliente, apoyando además al operador de conducción en la unidad motora cuando fuese necesario; ejecuta tareas de operación del sistema de mesa de comando cambios y señales en estaciones y manejo de caja ejerciendo controles contables.

Incluye: Supervisor de OCE (Grado A)

Guardatren (Grado B)

Auxiliar “A” (Grado C)

TERCERA CATEGORIA

En esta categoría se encuentran comprendidos los trabajadores calificados que realizan actividades complejas para los que son necesarios conocimientos técnicos específicos de la función.

Es la persona que sin estar prestando funciones en la mesa de comando ejecuta y controla tareas relacionadas con circulación de los trenes, atención al cliente, venta de boletos, control contable y rendición de la recaudación, supervisión de personal que eventualmente tenga a cargo; como así también control de boletos de pasajeros en estaciones y en los trenes, colaborando en este caso con el Guardatren.

Incluye: Auxiliar “B” (Grados A; B)

CUARTA CATEGORIA

Esta categoría incluye a los trabajadores que se encuentran habilitados con el conocimiento de las técnicas propias de su especialidad, como lo son la venta y control de stock de boletos en forma manual o por sistema computarizado en estaciones; efectuando la contabilización y rendición de recaudación.

También incluye a los trabajadores semi-calificados que realizan actividades, para los que son necesarios conocimientos sobre la actividad que desarrolla y requieren una práctica laboral previa, para operar cambios, enganches y desenganches de formaciones, limpieza y lubricación de cambios.

Incluye: Expendedor de Boletos (Grado B)

Cambista (Grado B)

QUINTA CATEGORIA:

En esta categoría se encuentran comprendidos los trabajadores que ejecutan las tareas de menor complejidad, según le sean asignadas.

Incluye: Ayudante de Estación (Grado B)

OCTAVA CATEGORIA

Todos los trabajadores que ingresen a la Empresa, sin una especialización, deberán, cualquiera sea su función, estar comprendidos en la presente categoría por el plazo de seis meses, término en el cual, luego de aprobar las condiciones necesarias para el puesto que desempeñe, será promovido a la categoría que le corresponda por la función que desempeñe.

Incluye: Practicante

II. CARRERA DE MATERIAL RODANTE:

PRIMERA CATEGORIA

En la categoría precedente se encuentran comprendidos todos los trabajadores de calificación superior que tienen capacidad para realizar actividades para las que son necesarios conocimientos técnicos prácticos multiespecializados, con amplio y profundo conocimiento de las maquinarias, instalaciones y/o procesos aplicables a la función específica, orientando, coordinando y supervisando las actividades del personal que tenga asignado, velando por la seguridad, calidad y eficiencia de los servicios a su cargo; organiza y fiscaliza el trabajo y la utilización de las máquinas, materiales y el personal, analizando y resolviendo los problemas técnicos relativos en el ámbito de su competencia.

Incluye: Encargado (Grado A; B)

SEGUNDA CATEGORIA

Esta categoría, incluye a los trabajadores calificados que realizan actividades muy complejas, para las que son necesarios conocimientos técnico prácticos inherentes a la tecnología del trabajo a realizar, obtenidos a través de la experiencia laboral previa o en instituciones formativas, posee la especialización técnica capaz de interpretar planos de instalación del material rodante, y de fabricación de elementos complejos, adoptando los recaudos necesarios para asegurar el normal funcionamiento de los mismos; operación de elementos de medición, de precisión, tanto mecánicos, eléctricos o electrónicos.

Incluye: Operario especializado o múltiple (Grado C)

TERCERA CATEGORIA

En esta categoría se encuentran comprendidos los trabajadores calificados que realizan actividades complejas para los que son necesarios conocimientos técnicos específicos de la función; operación de maquinarias o equipos, trabaja con materias primas para fines determinados; montaje, reparación y conservación de equipamientos mecánicos, eléctricos o electrónicos, asegurando la limpieza, conservación y seguridad de las instalaciones y el material con que trabaja.

Incluye: Operario calificado (Grados A; B)

QUINTA CATEGORIA

En esta categoría se encuentran comprendidos los trabajadores que realizan tareas, para las que son necesarios conocimientos sobre la actividad que desarrollan y requieren una práctica laboral previa. Asimismo en el grado B se encuentran comprendidos los trabajadores que ejecutan las tareas de menor complejidad, según le sean asignadas.

Incluye: Operario (Grados A)

Ayudante (Grado B)

OCTAVA CATEGORIA

Todos los trabajadores que ingresen a la Empresa, sin una especialización, deberán, cualquiera sea su función, estar comprendidos en la presente categoría por el plazo de seis meses, término en el cual, luego de aprobar las condiciones necesarias para el puesto que desempeñe, será promovido a la categoría que le corresponde por la función que desempeñe.

Incluye: Practicante

III. CARRERA DE VIA Y OBRAS

PRIMERA CATEGORIA

En la categoría precedente se encuentran comprendidos todos los trabajadores de calificación superior que tienen capacidad para realizar actividades para las que son necesarios conocimientos técnicos prácticos multiespecializados, con amplio y profundo conocimiento de las maquinarias, instalaciones y/o procesos aplicables a la función específica, orientando, coordinando y supervisando las actividades del personal que tenga asignado, velando por la seguridad, calidad y eficiencia de los servicios a su cargo; organiza y fiscaliza el trabajo y la utilización de las máquinas, materiales y el personal, analizando y resolviendo los problemas técnicos relativos en el ámbito de su competencia.

Incluye: Encargado (Grado A; B)

SEGUNDA CATEGORIA

Esta categoría, incluye a los trabajadores calificados que realizan actividades muy complejas, para las que son necesarios conocimientos técnicos prácticos inherentes a la tecnología del trabajo a realizar, obtenidos a través de la experiencia laboral previa o en instituciones formativas; distribuye y fiscaliza el trabajo relativo a reparación y mantenimiento de vía, fiscalizando las obras efectuadas por terceros.

Incluye: Operario especializado o múltiple (Grado C)

TERCERA CATEGORIA

Esta categoría incluye a los trabajadores que se encuentran habilitados con el conocimiento de las técnicas propias de su especialidad, ejecuta manualmente o mecánicamente todas las tareas referidas a los trabajos de vías e inspecciones, preparación de materiales, como así también podrá efectuar otras tareas que le encomiendan.

Incluye: Patrullero de vía (Grado B)

Operador Maquinaria bivial (Grado B)

Operador Maquinaria vial (Grado B)

CUARTA CATEGORIA

Esta categoría incluye a los trabajadores que se encuentran habilitados con el conocimiento de las técnicas propias de su especialidad, ejecuta manualmente o mecánicamente todas las tareas referidas a los trabajos de vías, preparación de materiales, como así también podrá efectuar tareas de desmalezamiento, limpieza de zanjas, drenajes u otras tareas que le encomiendan.

Incluye: Operario (Grado A)

Chofer (Grado A)

Operador Maquinaria vial (Grado A)

QUINTA CATEGORIA

Esta categoría incluye a los trabajadores semi-calificados que realizan actividades, para los que son necesarios conocimientos sobre la actividad que desarrolla y requieren una práctica laboral previa sobre reparación y mantenimiento de vías, desmalezamiento, etc.

Incluye: Ayudante (Grado B)

OCTAVA CATEGORIA

Todos los trabajadores que ingresen a la Empresa, sin una especialización, deberán, cualquiera sea su función, estar comprendidos en la presente categoría por el plazo de seis meses, término en el cual, luego de aprobar las condiciones necesarias para el puesto que desempeñe, será promovido a la categoría que le corresponde por la función que desempeñe.

Incluye: Practicante

IV. CARRERA DE SEÑALAMIENTO; ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES:

PRIMERA CATEGORIA

En la categoría precedente se encuentran comprendidos todos los trabajadores de calificación superior que tienen capacidad para realizar actividades para las que son necesarios conocimientos técnicos prácticos multiespecializados, con amplio y profundo conocimiento de las maquinarias, instalaciones y/o procesos aplicables a la función específica, orientando, coordinando y supervisando las actividades del personal que tenga asignado, velando por la seguridad, calidad y eficiencia de los servicios a su cargo. Organiza y fiscaliza el trabajo y la utilización de las máquinas, materiales y el personal, analizando y resolviendo los problemas técnicos relativos en el ámbito de su competencia.

Incluye: Encargado (Grado A; B)

SEGUNDA CATEGORIA

En esta categoría se encuentran comprendidos los trabajadores calificados que realizan actividades complejas para los que son necesarios conocimientos técnicos específicos de la función; operación de maquinarias u equipos, trabaja con materias primas para fines determinados; montaje, reparación y conservación de equipamientos mecánicos, eléctricos o electrónicos, asegurando la limpieza, conservación y seguridad de las instalaciones y el material con que trabaja.

Incluye: Mecánico (Grado A; C)

TERCERA CATEGORIA

En esta categoría se encuentran comprendidos los trabajadores que realizan tareas, para las que son necesarios conocimientos sobre la actividad que desarrollan y requieren una práctica laboral previa.

Incluye: ½ Oficial Mecánico (Grado B)

QUINTA CATEGORIA

En esta categoría se encuentran comprendidos los trabajadores que ejecutan las tareas de menor complejidad, según le sean asignadas.

Incluye: Ayudante (Grado B)

OCTAVA CATEGORIA

Todos los trabajadores que ingresen a la Empresa, sin una especialización, deberán, cualquiera sea su función, estar comprendidos en la presente categoría por el plazo de seis meses, término en el cual, luego de aprobar las condiciones necesarias para el puesto que desempeñe, será promovido a la categoría que le corresponde por la función que desempeñe.

Incluye: Practicante

V. CARRERA ADMINISTRATIVA:

PRIMERA CATEGORIA

Ejecuta tareas administrativas que requieren elevados conocimientos profesionales y experiencia inherente al área de la actividad en que está inserto; orienta y coordina las actividades de los trabajadores a su cargo, velando por la seguridad, calidad y eficiencia de los servicios a su cargo.

Incluye: Encargado (Grado B)

TERCERA CATEGORIA

En esta categoría se encuentran comprendidos los trabajadores calificados que realizan actividades complejas para los que son necesarios conocimientos técnicos específicos de la función; ejecuta tareas de naturaleza administrativa inherente al área de actividad que le fueran atribuidas.

Incluye: Administrativo (Grado A)

OCTAVA CATEGORIA

Todos los trabajadores que ingresen a la Empresa, sin una especialización, deberán, cualquiera sea su función, estar comprendidos en la presente categoría por el plazo de seis meses, término en el cual, luego de aprobar las condiciones necesarias para el puesto que desempeñe, será promovido a la categoría que le corresponde por la función que desempeñe.

Incluye: Practicante

VI. CARRERA DE ALMACENES

PRIMERA CATEGORIA

En la categoría precedente se encuentran comprendidos todos los trabajadores de calificación superior que tienen capacidad para realizar actividades para las que son necesarios conocimientos

técnicos prácticos especializados, con amplio y profundo conocimiento de las maquinarias, instalaciones y/o procesos aplicables a la función específica, orientando, coordinando y supervisando las actividades del personal que tenga asignado, velando por la seguridad, calidad y eficiencia de los servicios a su cargo; organiza y fiscaliza el trabajo y la utilización de los elementos, materiales y el personal, analizando y resolviendo los problemas técnicos relativos en el ámbito de su competencia.

Incluye: Encargado (Grado A; B)

SEGUNDA CATEGORIA

Esta categoría, incluye a los trabajadores calificados que realizan actividades complejas, para las que son necesarios conocimientos técnicos prácticos inherentes a la técnicas del trabajo a realizar, obtenidos a través de la experiencia laboral previa o en instituciones formativas; distribuye y fiscaliza los elementos y materiales que le fueron confiados para su guarda, realiza inventarios y recuento de materiales.

Incluye: Operador de PC (Grado B)

Bodeguero (Grado C)

TERCERA CATEGORIA

Esta categoría incluye a los trabajadores que se encuentran habilitados con el conocimiento de las técnicas propias de su especialidad, ejecuta las tareas de almacenamiento, de entrega de materiales que se le encarguen, carga combustible, como así también podrá efectuar otras tareas que le encomiendan.

Incluye: Almacenero (Grado B)

OCTAVA CATEGORIA

Todos los trabajadores que ingresen a la Empresa, sin una especialización, deberán, cualquiera sea su función, estar comprendidos en la presente categoría por el plazo de seis meses, término en el cual, luego de aprobar las condiciones necesarias para el puesto que desempeñe, será promovido a la categoría que le corresponde por la función que desempeñe.

Incluye: Practicante

VII. OTROS PUESTOS:

SEXTA CATEGORIA

En esta categoría se encuentran comprendidos los trabajadores que ejecutan las tareas de menor complejidad, según le sean asignadas, tales como vigilancia y seguridad de la circulación de trenes, vehículos y peatones en los pasos a niveles; control de boletos sobre las formaciones y en los andenes de las estaciones.

Incluye: Controlador

SEPTIMA CATEGORIA

En esta categoría se encuentran comprendidos los trabajadores que ejecutan las tareas de menor complejidad, según le sean asignadas. Realiza tareas de limpieza en oficinas, boleterías, baños, vías, perímetro de estaciones, andenes, túneles, puentes, formaciones, fosas, talleres, depósitos y otras de corte de pasto en zonas parquizadas y en las inmediaciones de las estaciones.

Incluye: Limpieza

OCTAVA CATEGORIA

Para los trabajadores comprendidos en esta categoría, si bien ejecutan las tareas de menor complejidad, la empresa podrá, de acuerdo a las condiciones de idoneidad de cada uno, capacitarlos para tareas más complejas. En este caso el personal seguirá cumpliendo con sus tareas habituales y parte de su jornada laboral será destinada a la formación del trabajador, en la especialidad que la empresa lo considere más acorde al perfil y teniendo en cuenta la necesidad operativa empresarial.

Esta categoría será la continuación del aprendiz o la inicial para todo el personal que ingrese a la empresa y que no tenga los conocimientos necesarios para la función.

Incluye: Practicante

NOVENA CATEGORIA

La empresa formará al trabajador de esta Categoría, en la especialidad que lo considere más acorde al perfil y teniendo en cuenta la necesidad operativa empresarial.

Una vez aprobada la capacitación, mediante previo examen, y cuya evaluación estará a cargo exclusivo de la empresa, el trabajador permanecerá un año como mínimo en la práctica de la especialidad, donde desarrollará la actividad aprendida y estará en condiciones de acceder a las categorías convencionales previstas, siempre y cuando exista la vacante.

Incluye: Aprendiz

ANEXO “D”

REPRESENTACION GREMIAL

ARTICULO 1º: La representación del personal en los lugares de trabajo será ejercida por los Delegados de Personal.

ARTICULO 2º: Los Delegados serán siete (7), comprometiéndose las partes a reconsiderar su cantidad en el caso de que el crecimiento o la disminución del plantel de trabajadores representados por el Sindicato así lo aconseje. Dado el supuesto indicado y en defecto de acuerdo entre las partes, su número no podrá ser inferior, ni superior, al que resulte de aplicar las previsiones de la ley 23.551, considerando a la empresa como un solo establecimiento y sin que se admita la designación de delegados por turno, a esos efectos, sin perjuicio de la facultad de la Unión Ferroviaria para determinar el ámbito de actuación de los delegados.

Los Delegados durarán dos años en sus funciones y serán elegidos de acuerdo a la normativa vigente.

ARTICULO 3º: Los Delegados transferirán a sus representantes en la CO.A.L. los problemas laborales a los que no se le hubiere encontrado solución en el sector correspondiente.

ARTICULO 4º: Los representantes sindicales en la CO.A.L. serán hasta dos (2), quienes serán elegidos de entre los Delegados Gremiales, durarán dos años en sus funciones, y siempre que mantengan su calidad de Delegados.

ARTICULO 5º: La Empresa facilitará un local dentro de la misma, para que los Delegados puedan desarrollar sus tareas de índole sindical, siendo obligación de éstos mantener dicho local en condiciones y en orden.

ARTICULO 6º: Cada uno de los Delegados del personal, con exclusión de los que integren la CO.A.L., gozará de una disponibilidad de tiempo de hasta una (1) hora diaria, en su lugar de trabajo, para atender a sus representados.

El otorgamiento de dicha disponibilidad deberá ser solicitado por el delegado a su superior jerárquico, con la antelación necesaria, para no perjudicar el servicio, salvo cuando la urgencia del caso haga indispensable su actuación inmediata.

Cumplida por el Delegado la función para la cual se le hubiere otorgado el correspondiente crédito horario, o vencido el mismo se deberá reintegrar en forma inmediata a sus actividades laborales.

La falta de utilización de esa disponibilidad no generará derecho a su acumulación en días ulteriores.

Los miembros de la CO.A.L., considerarán con las autoridades de la Empresa, por intermedio del Area de Relaciones Laborales, los problemas de trabajo de carácter general y aquellos particulares que no hubieren encontrado solución en el sector correspondiente.

Uno de los miembros integrantes de la CO.A.L., gozará del tiempo necesario e indispensable para el adecuado cumplimiento de sus funciones. El Secretariado General de la Unión Ferroviaria, notificará a la Empresa cuál de los miembros gozará de este beneficio.

El miembro restante de la CO.A.L. cumplirá sus funciones atendiendo al mantenimiento de la prestación del servicio con eficiencia, gozando de la disponibilidad de tiempo propia de los delegados. Asimismo, gozará de una franquicia total de un (1) día antes, al día de la celebración de las reuniones de la CO.A.L.

ARTICULO 7º: El trabajador de la Empresa que fuese designado por la Unión Ferroviaria como miembro titular de la CO.P.I.P., gozará de licencia gremial, debiendo serle abonados sus haberes por la Empresa, en virtud de la tipología y características de la misión a desempeñar. Si el trabajador designado suplente en la CO.P.I.P. se hiciere cargo de la titularidad, automáticamente cesará la licencia gremial del titular, mientras dure su ausencia. En ningún caso la Empresa abonará salarios por esta licencia gremial a más de una persona.

ARTICULO 8º: La Empresa garantiza a los miembros del Secretariado General de la Unión Ferroviaria, con aviso previo, el acceso y la circulación en los lugares de trabajo, a efectos de tomar contacto con los representantes del personal y eventualmente con los trabajadores.

EXPEDIENTE Nº 1.225.651/07

En la ciudad de Buenos Aires, a los veintinueve días del mes de noviembre de dos mil siete, siendo las 10,00 horas, comparecen espontáneamente en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, ante mí, Ricardo D'OTTAVIO, Secretario de Relaciones Laborales del Departamento Nº 3, los señores José Angel PEDRAZA, D.N.I. Nº 6.394.100; Jorge PASSUCCI, L.E. Nº 8.252.965, Horacio Eugenio PATIÑO D.N.I. Nº 22.600.368, en representación del Secretariado Nacional de la UNION FERROVIARIA, acompañados por el Señor Juan ROBLEDO, DNI Nº 16.601.817; Alejandro Ezequiel MAYOL, D.N.I. Nº 23.151.913 y María Rosa GONCALVEZ, D.N.I. Nº 92.165.239, Delegados del Personal, asistidos por el Dr. Emiliano DEL SORDO, Tº 75, Fº 878, CPACF, por una parte y por la otra lo hacen los señores Ing. Guillermo Daniel MORONI, D.N.I. Nº 11.130.750 y Dr. Raúl BISSO Tº 90, Fº 414, CPACF, en carácter de miembros de la comisión negociadora y en representación por la Empresa FERROVIAS S.A.C. quienes comparecen a la audiencia fijada para el día de la fecha.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante y concedida que le fue la palabra a ambas partes, manifiestan: Que han arribado a un acuerdo mediante el cual proceden a la renovación de la C.C.T. Nº 731/05, a tenor del instrumento que por este acto acompañan, ratificando todas y cada una de sus partes y reconociendo como propias las firmas allí insertas. Que, en consecuencia, solicitan la elevación de las actuaciones a los efectos de su homologación, dejando constancia que con la presencia de los Delegados del Personal y la representación femenina, quedan cumplidos los recaudos legales a ese respecto. Asimismo dejan expresado que de común acuerdo establecen que el pago del retroactivo correspondiente a las Categorías 6ta., 7ma. y 8va. Del C.C.T. precitado, será abonado en dos cuotas iguales, la primera a pagarse entre el 1º y el 10 de diciembre del corriente año y la segunda del 1º al 10 de enero de 2008.

Con lo que terminó el acto, siendo las 11, 00 horas, firmando los comparecientes previa lectura y ratificación para constancia, ante mí que certifico.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 28/2008

Registro Nº 220/2008

Bs. As., 14/3/2008

VISTO el Expediente Nº 1.218.915/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 71/75 del Expediente Nº 1.218.915/07 obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ALEARA) y la empresa HCI SOCIEDAD ANONIMA, ratificado a foja 76, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo las partes modifican el Artículo 17 y el Anexo III del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 570/03 "E", del cual son las mismas partes signatarias, conforme surge de los términos y contenido del texto pactado.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Acuerdo de referencia, se procederá a elaborar, por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, el proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado por la Disposición D.N.R.T. Nº 10/07 y registrado con el Nº 21/08, que se encuentra pendiente, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que impone a este Ministerio la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio a cálculo de la indemnización que le corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ALEARA) y la empresa HCI SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 71/75 del Expediente Nº 1.218.915/07, ratificado a foja 76, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo obrante a fojas 71/75 del Expediente Nº 1.218.915/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente del proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio de las escalas salariales correspondientes al acuerdo homologado por la Disposición D.N.R.T. Nº 10/07 y registrado con el Nº 21/08, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 570/03 “E”.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Acuerdo y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALVARO D. RUIZ, Subsecretario de Relaciones Laborales, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Expediente Nº 1.218.915/07

Buenos Aires, 25 de marzo de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL Nº 28/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 71/75 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 220/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la ciudad de Puerto Iguazú, a los 1 días del mes de noviembre de 20307 se reúnen en el ámbito de la Comisión Paritaria de Convenio Colectivo 570/03 por una parte los representantes del Sindicato de Trabajadores de Juegos de Azar, Entretenimiento, Esparcimiento, Recreación y Afines de la República Argentina los Sres. Ariel Fassione, en su carácter de Secretario Gremial, Maximiliano Gonzalez en su carácter de Representante Provincial, y Nadia Ortega, Estela Castillo, Hugo Osuna, Alberto Santucho y Reina Victoria Meza, en su carácter de delegados del personal de HCI S.A. con el patrocinio letrado del Dr. Jorge Ginzo y por la otra los Sres. Carlos Rodriguez, Luis Ramirez, Javier Enrique Patrón y Gabriel Adrián Schlosser en representación de HCI S.A. anteriormente denominada Casino Iguazu S.A.

Abierto el acto y luego de un intenso debate las partes acuerdan:

PRIMERA: Las partes acuerdan modificar el art. 17 del Convenio Colectivo de Trabajo 570/03E el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 17. PROPINA - CAJA DE EMPLEADOS

El presente CCT reconoce el derecho de los trabajadores y trabajadoras que se desempeñen exclusivamente en las salas de los establecimientos existentes al 30 de abril de 2007 en la Ciudad de Puerto Iguazú (conocidas como Café Central, Panoramic Hotel y Iguazú Grand Hotel, todas ellas pertenecientes a HCI S.A.) y comprendidos en el sector juego, caja de juego, tragamonedas y recepción casino y Técnico en Mantenimiento de platos de ruleta, excluido el personal de nivel gerencial, a la percepción de propina, quedando la propina generada en los mencionados establecimientos integrada en un fondo común.

La misma tiene carácter remunerativo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 113 de la L.C.T. Los fondos que se perciban por tal concepto, ingresarán a un fondo común denominado “Caja de Empleados”, cuya naturaleza, funcionamiento y control se encuentra regulado en el ANEXO III del presente convenio.

En atención al carácter remunerativo de la propina que aquí se establece la empresa asume el pago de las contribuciones patronales que por ella corresponde en concepto de sueldo y SAC, sin que esta obligación se extienda al pago de la licencia anual que será abonada sin consideración de la misma. Por otra parte, y en virtud de las obligaciones que la empresa asume sobre el particular, deberá consensuarse con ésta toda modificación que se introduzca en el reglamento operativo de la propina.

SEGUNDA: Las partes acuerdan modificar el anexo III del Convenio Colectivo de Trabajo 570/03E el que quedará redactado de la siguiente forma:

REGLAMENTO Y FUNCIONAMIENTO DE LA CAJA DE EMPLEADOS
HCI S.A. PARA ESTABLECIMIENTOS CAFE CENTRAL, PANORAMIC HOTEL E
IGUAZU GRAND HOTEL

Artículo 1º: Definición y Alcance

El personal de HCI S.A. que se desempeña exclusivamente en las salas de los establecimientos existentes al 30 de abril de 2007 en la Ciudad de Puerto Iguazú (conocidas como Café Central, Panoramic Hotel e Iguazú Grand Hotel) detallados en el art. Nº 7 del presente reglamento, participará en la recepción y distribución de propinas entregadas por el público asistente a las salas de juego quedando la propina generada en los mencionados establecimientos integrada en un fondo común.

Todo el personal comprendido será responsable de proyectar una buena imagen del casino, su grado de profesionalidad y un ambiente amigable.

Manteniendo un elevado standard profesional, el pagador podrá sostener una conversación amable, con los jugadores que la hayan iniciado, siempre que esto no disturbe o pueda ser una falta de respeto a ningún otro jugador. Ningún tipo de conversación deberá afectar le integridad o eficiencia del juego.

Solicitar propinas o cualquier otro comportamiento que pudiera ser interpretado como instigar a obtener una propina no está autorizado y cualquier actitud de ése será justa causa de sanción disciplinaria.

Artículo 2º: Conformación del Comité

El comité de propinas estará formado por cuatro (4) representantes titulares y (4) representantes suplentes que deberán ser empleados de los establecimientos definidos en el art. 1º de este reglamento y elegidos por los empleados en condiciones de recibir propinas de los mencionados establecimientos. El acto eleccionario para elegir los representantes del Comité será convocado por la entidad sindical signataria del presente convenio, debiéndose ajustar su procedimiento a lo establecido en el Capítulo XI y sus derechos y obligaciones a lo establecido en el Capítulo XII, ambos de la Ley 23.551.

El comité, en su primera reunión luego de resultar electo y entrar en funciones, elegirá a uno de sus miembros como presidente, para dirigir las sesiones.

La elección de los integrantes del comité se realizará entre todos los postulados y su mandato tendrá una vigencia de doce (12) meses.

En caso de que alguno de los miembros sea requerido y no esté disponible, el primer representante suplente se integrará al comité mientras dure el impedimento del representante titular.

Todo miembro del comité de propinas que no participe activamente de los cierres mensuales y/o reuniones periódicas en más de 3 oportunidades continuas sin justificar causa alguna, quedará excluido de dicho comité, y asumirá el cargo el primer candidato suplente.

Los cuatro miembros titulares del comité recibirán de lo recaudado en propinas pesos cien ($ 100) brutos cada uno, por mes, por el desempeño de sus funciones quedando establecido que, el representante suplente que deba integrarse transitoriamente en reemplazo de un titular, tendrá derecho a percibir en forma proporcional al tiempo de su desempeño, el monto que durante dicho lapso le hubiese correspondido al representante titular reemplazado.

Artículo 3º: Elegibilidad

Para ser candidato a integrar el comité de propinas, los/as empleados/as que se postulen deberán tener una antigüedad mínima de DOCE (12) meses en la empresa, al momento de postularse y ser un/a trabajador/a de jornada completa.

Artículo 4º: Tareas del Comité

Recibir y firmar diariamente el comprobante de la caja de empleados, indicando el total de propinas recibidas y auditadas el día de juego anterior. Una vez firmado, cualquier miembro del comité colocará ese comprobante en el área designada para que todo el personal participante esté informado del importe de propinas diario y acumulado durante el periodo de pago. El comité dentro de las 72 hs. del cierre mensual de la propina presentará al Departamento de Recursos Humanos el calculo de la liquidación a pagar a cada uno de los empleados que correspondan.

Será responsabilidad del comité controlar la información enviada al departamento de personal referida a los días trabajados y puntos acumulados por los empleados participantes.

El comité asegurará que cualquier cambio a este procedimiento será informado por escrito al resto del personal participante quedando establecido que dichos cambios sólo podrán ser incorporados por las comisiones paritarias y en ocasión de modificación o renovación del presente convenio colectivo de trabajo.

En el caso que se presente algún inconveniente, no contemplado en este reglamento que afecte la liquidación mensual de la caja de empleados, será resuelto de conformidad a lo establecido en el art. 15 del presente Reglamento.

Artículo 5º: Distribución de Propinas

Todas las propinas recibidas serán distribuidas entre el personal participante en el programa, y pagadas como un concepto adicional dentro del sueldo mensual. Cada empleado participante recibirá un punto básico por cada día trabajado o fracción mayor al 50% de la jornada, obteniéndose una cantidad de puntos acumulados.

El Comité de Propinas será responsable de practicar y efectuar estos cálculos.

La empresa deberá proporcionar al comité de propinas, al menos con una semana de anticipación, la fecha de cierre de liquidación y un listado actualizado con los nombres y apellidos, Nº de legajo, categoría y fecha de ingreso de cada trabajador con derecho a participar en el presente régimen.

Artículo 6º: Valor del Punto

El valor de dicho punto se obtendrá de la cantidad de dinero recaudado, dividido por la cantidad de puntos acumulados por los empleados mencionados en el Artículo 8º, teniendo en cuenta la suma de los porcentajes que se detallan en el Artículo 8º de este reglamento.

Artículo 7º: Categorías

Quedan comprendidas dentro de la Caja de Empleados las categorías:

1- Juego: A1, A2, B1, B2, B3, B4 y B5, Supervisor de juego, Ayudante de Supervisor de juego.

2- Caja: C1, C2, D1, D2, D3, D4, D5, Supervisores de Caja.

3- Tragamonedas: E1, E2, E3, Supervisores de Tragamonedas y Técnicos (tragamonedas y ruletas)

Dichas categorías se detallan en el presente Convenio Colectivo de Trabajo.

Quedan excluidos del derecho a participar en la percepción del adicional Caja de Empleados reglamentado por el presente, el personal nivel Gerencial.

Artículo 8º: Porcentajes

El porcentaje del valor del punto que recibirá cada sector será el siguiente teniendo en cuenta el Artículo 11º de este reglamento:

1- Juego: A1, A2, B1, B2, B3, B4, B5, Supervisor de juego, Ayudante de Supervisor de juego: 100% del valor calculado

2- Caja: C1, C2, D1, D2, D3, D4, D5; Supervisores de caja: 90% del valor calculado

3- Tragamonedas: E1, E2, E3; E3 Supervisores de tragamonedas y Técnicos (tragamonedas y ruleta): 75% del valor calculado

Artículo 9º: Funcionalidad

El personal incluido dentro de las categorías afectadas a la propina, deberá cumplir efectivamente la función especificada, dentro de las categorías profesionales que estipula el presente convenio colectivo de trabajo.

Artículo 10º: Nuevos ingresos

A - En el caso de un ingreso de un trabajador nuevo a la Empresa o de un trabajador que sea trasladado de un sector de la Empresa no afectado a la Caja de Empleados a uno que esté afectado a la Caja de Empleados, tanto de tiempo completo (Full - Time), o media jornada (Part-Time), comenzará a percibir la propina de la siguiente manera:

- Durante los primeros tres meses efectivamente laborados, NO percibirá propinas.

- Desde el cuarto al noveno mes inclusive percibirá el 50% del valor que corresponda conforme al Sector donde presta Servicios.

- Desde el décimo mes en adelante percibirá el 100% del valor que corresponda conforme al Sector donde presta Servicios.

- A 1 - Excepción.

- Las categorías A y B cobrarán de la siguiente manera:

- Durante los primeros seis meses efectivamente laborados, cobrarán el 50% del valor del punto que le corresponda según el sector.

- A partir de los seis meses efectivamente laborados cobrarán el 100% del valor del punto que le corresponda según el sector.

B 1- En el caso que, el trabajador trasladado cumpla funciones en dos sectores y alguno de ellos no esté incluido dentro de la Caja de Empleados, se le pagará el valor porcentual que corresponda por cada día trabajado en el sector afectado a la propina.

C - En el caso que el trabajador trasladado, cumpla tarea en dos sectores afectados a la Caja de Empleados, con porcentajes diferentes, éste percibirá la Caja de Empleados correspondiente en forma proporcional al tiempo trabajado en cada sector.

D - En el caso que un trabajador afectado a la Caja de Empleados, pasara a un sector en el que percibe mayor porcentaje, éste percibirá la propina correspondiente al nuevo sector.

E) En el caso de que un empleado sea trasladado (por propia voluntad o por decisión de la empresa) a un sector que no percibe propina, este dejará de percibirla

Artículo 11º: Ausencias y Licencias

Las ausencias y licencias que no generen derecho al pago de remuneración no generarán derecho a ser computadas a los efectos de la percepción del adicional Caja de Empleados.

Artículo 12: Licencias por enfermedad o accidente

En caso de enfermedad o accidente, los días de ausencia generarán derecho a la percepción del adicional Caja de Empleados en los términos y condiciones de los arts. 208 y 209 de Ley de Contrato de Trabajo.

Sólo resultarán acreditativos de la situación de enfermedad o accidente, los Certificados Médicos expedidos por el facultativo designado por el Empleador, o por Entidad Médica Pública Oficial. A su vez deberá presentar una copia del Certificado Médico al Comité de Propinas, con las condiciones detalladas anteriormente.

Artículo 13º: Vacaciones

No habrá limitación en la percepción del adicional Caja de Empleados durante los períodos vacacionales, que a cada trabajador le corresponda, con arreglo a lo establecido por el artículo 150º de la Ley de Contrato de Trabajo.

Para gozar de dicho beneficio el trabajador deberá haber prestado servicio durante la mitad como mínimo de los días comprendidos en el año Calendario o aniversario respectivo, debiéndose respetar lo establecido en el artículo 151º de la Ley de Contrato de Trabajo, salvo que las ausencias se encuentren justificadas con arreglo a lo establecido en el presente régimen en materia de accidentes de trabajo, enfermedad inculpable o licencia por embarazo.

Artículo 14º: Licencias Extraordinarias

El trabajador o trabajadora mantendrá su derecho a participar plenamente en la percepción del adicional Caja de Empleados, que en cada caso le corresponda, cuando goce de una licencia extraordinaria de hasta cinco (5) días por duelo de familiares directos. Esposa/o, Padres, Hijos, Hermana/o, y las contempladas en la Ley de Contrato de Trabajo.

Queda establecido que las licencias gremiales quedarán contempladas con el pago del 100% del valor que le corresponda al sector.

Artículo 15º: Resolución de conflictos

En el caso que se presente algún inconveniente no contemplado en éste Reglamento y que afecte la liquidación mensual de la Caja de Empleados, será resuelto por una comisión especial integrada por: 1 representante del comité de propinas, 1 representante del sindicato y 1 representante de la empresa

TERCERA: Las partes se comprometen a presentar el presente acuerdo en el Ministerio de Trabajo de la Nación dentro de los 5 días de la celebración del presente y solicitar su homologación.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 270/2008

Registro Nº 204/2008

Bs. As., 10/3/2008

VISTO el Expediente Nº 1.250.312/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 23.546 (t.o. 2004), la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que a foja 2 del expediente citado en el VISTO, obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA por el sector de los trabajadores y la empresa SERVICIOS MOVILES SOCIEDAD ANONIMA por el sector empleador, de conformidad con lo regulado por las Leyes Nº 14.250 (t.o. 2004) y Nº 23.546 (t.o. 2004).

Que el Acuerdo implica el pago a los trabajadores de la empresa representados por la entidad sindical signataria, de una asignación no remunerativa y extraordinaria, conforme la modalidad y plazos allí detallados.

Que corresponde indicar asimismo, que las sumas acordadas en el presente Acuerdo no serán tomadas como base para la futura discusión salarial.

Que las partes signatarias han ratificado el Acuerdo ante el funcionario respectivo y acreditado en autos su personería y facultades para negociar colectivamente.

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se corresponde con la actividad desarrollada por la empresa signataria y la representatividad de la entidad sindical interviniente, emergente de su personería gremial.

Que se acreditaron los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten a principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado “orden público laboral” ni de otras normas dictadas en protección del interés general.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA por el sector de los trabajadores y la empresa SERVICIOS MOVILES SOCIEDAD ANONIMA por el sector empleador, de conformidad con lo regulado por las Leyes Nº 14.250 (t.o. 2004) y Nº 23.546 (t.o. 2004), glosado a foja 2 del Expediente Nº 1.250.312/07.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, gírense a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo, obrante a foja 2 del Expediente Nº 1.250.312/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Remítase a la Dirección de Negociación Colectiva de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Acuerdo homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.250.312/07

Buenos Aires, 12 de marzo de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 270/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 204/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de octubre de dos mil siete, siendo las 15 hs., en representación del Sindicato de Mecánicos del Transporte Automotor, El Señor Ricardo Pignanelli, en su carácter de Secretario Gremial, el Sr. José Caro en su carácter de Sub-Secretario Gremial, los Sres. Jorge Marelli y Ricardo De Simone en su carácter de miembros del Secretariado Nacional, y los Señores Juan Carlos García, Carlos Walter Beretta, Gustavo Gil y Luis Omar Petronacci, en Carácter de Delegados y en representación de la Empresa Servicios Móviles S.A., lo hace el Señor Guido Benigno, en su carácter de Presidente, y el Señor Juan Carlos Carabajal en su carácter de Director de Operaciones.

Las partes después de llevar adelante negociaciones a partir del petitorio que fuera oportunamente elevado por la representación Sindical, arriban al siguiente acuerdo:

1- La parte Empresaria, en reconocimiento a los niveles de productividad alcanzados, teniendo especialmente en cuenta la persistencia de condiciones climáticas adversas en que se han desarrollado las actividades en toda el área servicial; otorgar, por única vez, una gratificación extraordinaria, de carácter no remunerativo, por la suma de $ 2.200.- (Pesos: Dos mil doscientos.-) a cada trabajador, con una antigüedad no menor de 90 días.

2- La suma otorgada se hará efectiva de la siguiente manera: Un pago de $ 400.- (Pesos: Cuatrocientos.-) que se efectivizará en el transcurso del mes de octubre corriente, y el saldo en 6 (seis) cuotas mensuales consecutivas, la primera de ellas se abonará en el transcurso del mes de Noviembre de 2007 y la última en el mes de abril de 2008.

3- Esta gratificación absorberá hasta su concurrencia todos los porcentajes de incrementos salariales pactados y homologados por las partes para el período que va desde el 31/10/2007 hasta el 30/04/2008.

4- En uso de la palabra la parte sindical expresa su conformidad y aceptación de la gratificación ofrecida, tanto respecto al monto como ala modalidad de pago, tal se consigna en los puntos 1, 2 y 3.

5- Las partes en forma conjunta, se comprometen a presentar este acuerdo ante la Autoridad de aplicación para su homologación. Con lo que se da por finalizado este acto, previa lectura y ratificación, se suscriben tres copias de un mismo tenor y a idéntico efecto por ambas representaciones.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 271/2008

Registro Nº 202/2008

Bs. As., 10/3/2008

VISTO el Expediente Nº 1.043.648/01 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) y la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 340/341 del Expediente Nº 1.043.648/01 obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO OBREROS COLOCADORES DE AZULEJOS, MOSAICOS, GRANITEROS, LUSTRADORES Y PORCELANEROS, por la parte trabajadora y, por la parte empresarial, la CAMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCION, la FEDERACION ARGENTINA DE ENTIDADES DE LA CONSTRUCCION y el CENTRO DE ARQUITECTOS, INGENIEROS, CONSTRUCTORES Y AFINES, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el acuerdo de marras, establece una suma adicional de CUATROCIENTOS PESOS ($ 400) de carácter no remunerativa, extraordinaria y por única vez, para los trabajadores ocupados durante el mes de Enero de 2008 y que están comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 200/75, que rige la actividad y del que son sus signatarios, cuyo pago se efectuará de la manera consignada en el mismo.

Que tanto el ámbito personal como el territorial de aplicación del presente acuerdo, quedan limitados a la correspondencia de la aptitud representativa de las partes signantes del mismo.

Que las partes ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo y solicitaron su homologación.

Que corresponde así mismo indicar que las sumas pactadas en el presente acuerdo, no serán tomadas como base para la futura discusión salarial.

Que ha sido acreditada fehacientemente la representación que invisten las partes.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO OBREROS COLOCADORES DE AZULEJOS, MOSAICOS, GRANITEROS, LUSTRADORES Y PORCELANEROS, por la parte trabajadora, y. por la parte empresarial, la CAMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCION, la FEDERACION ARGENTINA DE ENTIDADES DE LA CONSTRUCCION y el CENTRO DE ARQUITECTOS, INGENIEROS, CONSTRUCTORES Y AFINES, obrante a fojas 340/341 del Expediente Nº 1.043.648/01.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo, obrante fojas 340/341 del Expediente Nº 1.043.648/01.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación, de carácter gratuito, del Acuerdo homologado, las partes deberán proceder de conformidad a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.043.648/01

Buenos Aires, 12 de marzo de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 271/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 340/341 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 202/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los seis. días del mes de febrero de 2008, comparecen por una parte el Sr. Jorge Antonio Bison, en representación del Sindicato de Obreros Colocadores de Azulejos, Mosaicos, Graniteros, Lustradores y Porcelaneros S.O.C.A.M.G.L. y P. y por la otra el Ing. Carlos E.G. Wagner, en representación de la Cámara Argentina de la Construcción; el Dr. Ricardo Andino en representación de la Federación Argentina de Entidades de la Construcción y el Sr. Jorge A. De Filippo, en representación del Centro de Arquitectos, Ingenieros, Constructores y Afines, y expresan que han alcanzado en acuerdo en los siguientes términos:

1.- Establecer el pago de una suma adicional de carácter no remunerativa y extraordinaria, para los trabajadores ocupados durante el mes de enero de 2008, cuyo valor se establece en la suma única total y definitiva de:

a.-) Pesos cuatrocientos ($ 400) para todos aquellos trabajadores comprendidos en el CCT 200/75 cualquiera sea su categoría.

2.- Los montos que deberán abonarse bajo ese concepto, habida cuenta su carácter no remunerativo, no se incorporarán a los salarios básicos, ni serán tenidos en cuenta a los efectos del cálculo de horas extras, aguinaldo, vacaciones, antigüedad, asignación por cese, y ninguna indemnización y/o concepto, cuyo cálculo module sobre el salario. Tampoco estarán sujetos a aportes de la seguridad social y de ningún otro tipo.

3.- Aquellos trabajadores que hayan prestado tareas en un período inferior al mes de Enero de 2008 o en jornadas reducidas respecto de la normal establecida en el Convenio 200/75 percibirán el importe referido en forma proporcional.

Queda expresamente convenido y aclarado que las ausencias justificadas cualquiera sea su causa se considerarán como tiempo efectivamente trabajado no dando lugar a descuento alguno en la cuantía de la suma establecida en el Art. 1º.

4.- Las partes acuerdan que esta suma se abonará de la siguiente manera: el 50% con el pago de la segunda quincena de febrero de 2008, y el 50% restante con el pago de la segunda quincena del mes de marzo de 2008, quedando aclarado que si el trabajador dejara de prestar tareas con anterioridad a fecha fijada para el pago de alguna de las cuotas, el monto al que en virtud del presente acuerdo resulta acreedor se abonará en oportunidad de hacerse efectivo el pago de su liquidación final.

5.- Las partes solicitan a la autoridad de aplicación la homologación del presente acuerdo a los efectos de su respectiva validez y vigencia.

6.- Se firman cinco ejemplares de un mismo tenor.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARA DE TRABAJO

Resolución Nº 272/2008

Registro Nº 203/2008

Bs. As., 10/3/2008

VISTO el Expediente Nº 1.255.016/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 7/8 del Expediente Nº 1.255.016/08, obra el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION DEL PERSONAL DE SUPERVISION DE LA EMPRESA SUBTERRANEOS DE BUENOS AIRES y la empresa METROVIAS SOCIEDAD ANONIMA, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en dicho Acuerdo las partes convienen el pago de una suma extraordinaria y no remunerativa, por única vez, de SETECIENTOS PESOS ($ 700.-), para todos los trabajadores de la mentada empresa comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 193/96 "E", en los términos del texto pactado.

Que corresponde indicar asimismo, que las sumas extraordinarias acordadas en el presente Acuerdo no serán tomadas como base para la futura discusión salarial.

Que el ámbito de aplicación de los presentes se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION DEL PERSONAL DE SUPERVISION DE LA EMPRESA SUBTERRANEOS DE BUENOS AIRES y la empresa METROVIAS SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 7/8 del Expediente Nº 1.255.016/08, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo obrante a fojas 7/8 del Expediente Nº 1.255.016/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 193/96 “E”.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.255.016/08

Buenos Aires, 12 de marzo de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 272/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 7/8 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 203/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 2 días del mes de enero del año dos mil ocho, siendo las 12.00 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, Departamento de Relaciones Laborales Nº 2, ante el Secretario de Conciliación Lic. Luis BERMUDEZ; por una parte y en representación de la ASOCIACION DEL PERSONAL SUPERVISORES EMPLEADOS DE SUBTERRANEOS DE BUENOS AIRES, los Sres. Eduardo VAZQUEZ, Rubén Alberto ZAPPALA, Ruben DECUZZI, Enrique GARCIA, y Alberto Carlos ROSSI; por otra parte en representación de la empresa METROVIAS S.A., el Lic. Daniel PAGLIERO, el Dr. Julio RAMIREZ, el Dr. Marcelo GRAZIANO, el Dr. Martín VAZQUEZ, y el Dr. Ignacio CAPURRO.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, cedida la palabra a las partes en forma conjunta manifiestan que en virtud de las tratativas que han venido manteniendo, han arribado al siguiente acuerdo:

1) El pago de una asignación extraordinaria y no remunerativa a todos sus fines y efectos y por única vez, para el personal convencionado en el CCT Nº 193/96 E por valor de $ 700 (setecientos pesos) que se abonaran en dos cuotas iguales por valor de $ 350 (trescientos cincuenta) cada una de ellas. La primera el día 08/01/2008 y la segunda conjuntamente con los haberes del mes de enero de 2008.

2) Las partes solicitan la homologación del presente acuerdo.

Seguidamente APSESBA peticiona a la Empresa que la Asignación Extraordinaria y no remunerativa acordada precedentemente sea cancelada en un único pago el día 08/01/2008.

Con relación a lo peticionado por APSESBA, METROVIAS SA manifiesta que arbitrará los máximos esfuerzos a su alcance a los efectos de que la totalidad del monto de la asignación extraordinaria y no remunerativa pactada precedentemente pueda ser cancelada en la fecha fijada como de pago de la primera cuota, es decir, el día 08/01/2008.

APSESBA a efectos de la homologación, comunica que no cuenta con Delegados del Personal.

No siendo para más, a las 12.40 horas, se da por finalizado el acto, firmando los comparecientes de conformidad, previa lectura y ratificación, por ante mí, que para constancia CERTIFICO.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 279/2008

Registro Nº 210/2008

Bs. As., 11/3/2008

VISTO el Expediente Nº 1.255.476/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 7/8 del Expediente Nº 1.255.476/08, obra el Acuerdo celebrado por el SINDICATO CERAMISTA SANITARIOS PORCELANA DE MESA, y la empresa FERRUM SOCIEDAD DE CERAMICA Y METALURGIA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho Acuerdo las precitadas partes pactaron el pago al personal dependiente representado por el sindicato firmante, de una gratificación de carácter extraordinario y por única vez de QUINIENTOS PESOS ($ 500.-).

Que en cuanto a la vigencia será a partir del 29 de enero de 2008.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la entidad empresaria signataria y la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que asimismo, corresponde indicar que la suma acordada en el mentado acuerdo, no será tomada como base para la futura discusión salarial.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado por el SINDICATO CERAMISTA SANITARIOS PORCELANA DE MESA, y la empresa FERRUM SOCIEDAD DE CERAMICA Y METALURGIA, que luce a fojas 7/8 del Expediente Nº 1.255.476/08, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo, obrante a fojas a fojas 7/8 del Expediente Nº 1.255.476/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.255.476/08

Buenos Aires, 18 de marzo de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 279/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 7/8 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 210/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad de Avellaneda, a los 14 días del mes de enero de 2008, entre FERRUM S.A., representada en este acto por los Sres. Pablo Gonzalez, Hector Fernandez y Marcelo Silva en su carácter de apoderados de la misma por una parte, en adelante FERRUM, y por la otra, el SINDICATO CERAMISTA, SANITARIOS, PORCELANA DE MESA, representado en este acto por los Sres. Hugo Bazan en su condición de Secretario Adjunto, Jorge Antonio Girazoles y Ruben Dario Aranda, Delegados de las plantas Avellaneda y Pilar respectivamente, con domicilio en Av. Hipólito Yrigoyen 1255, Avellaneda, en representación de los trabajadores afiliados que prestan tareas en relación de dependencia para FERRUM, en adelante EL SINDICATO, expresan

CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

• EL SINDICATO ha planteado su inquietud por el aumento no previsto del costo de la canasta de familiar en los últimos meses.

• Las partes han analizado la situación en la que ambas califican de extraordinaria ya que se han incrementado los valores de aquellos productos estacionales;

• FERRUM admite que cualquier reconocimiento resulta no vinculante y por ello, no repetible en el tiempo cualquiera sean las circunstancias que pudiera tener el Sindicato para formular una nueva pretensión a futuro.

Por ello, acuerdan:

PRIMERO: FERRUM se obliga a pagar al personal dependiente representado por el Sindicato una gratificación de carácter extraordinario y por única vez con motivo del incremento extraordinario del costo de los productos estacionales. De acuerdo a la naturaleza atípica de la misma, las partes reconocen que será extraordinaria y por única vez, por el valor de $ 500 (pesos quinientos), abonándose de la siguiente manera: $ 200 el 29/01/08; $ 150 el 28/02/08 y $ 150 el 27/03/08.

SEGUNDO: Las partes reconocen que atento a su carácter, este valor no tendrá incidencia para el cálculo de adicional remunerativo alguno, como tampoco para vacaciones y/o Sueldo Anual Complementario, por lo que, de considerarse eventualmente por la Justicia —no por las partes signatarias del mismo— remunerativa, las partes reconocen que la gratificación comprende la incidencia de la misma en el pago de las vacaciones y/o Sueldo anual complementario.

Asimismo, expresan que este reconocimiento resulta de las circunstancias propias y exclusivas del año 2007 por lo que no generará derecho adquirido alguno a futuro.

Las partes de común acuerdo firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto y se comprometen a presentarlo ante el Ministerio de Trabajo para solicitar su homologación. A tal efecto, se obligan a comparecer a las audiencias que a tales efectos se designen.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 281/2008

Registro Nº 208/2008

Bs. As., 11/3/2008

VISTO el Expediente Nº 1.256.024/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 22.250 (t.o. 1980), la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 1/2 del expediente referenciado en el VISTO, obra el acuerdo suscripto entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION, FILIAL BUENOS AIRES y la empresa ALIMENTOS MODERNOS SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que al respecto es dable destacar que en el acuerdo traído a estudio las precitadas partes acordaron pagar sumas no remunerativas a los trabajadores representados por la mentada entidad gremial.

Que asimismo, corresponde indicar que las sumas acordadas en el instrumento no serán tomadas como base para la futura discusión salarial.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que en tal sentido, cabe destacar que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo, se corresponde con la representación empresaria signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente y se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo ha tomado la intervención que le compete.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acuerdo suscripto entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION, FILIAL BUENOS AIRES y la empresa ALIMENTOS MODERNOS SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 1/2 del Expediente Nº 1.256.024/08, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo obrante a fojas 1/2 del Expediente Nº 1.256.024/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMIR RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.256.024/08

Buenos Aires, 18 de marzo de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 281/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fofas 1/2 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 208/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En Buenos Aires a los 28 días de mes de enero de 2008, se reúnen por una parte y en representación de la empresa Alimentos Modernos S.A. el Señor Javier Esteban Torres en su carácter de apoderado de la misma, Sofía Bugdadi, Manuel Agote con domicilio en Av. Del Libertador 602 4º Piso, Capital Federal con el patrocinio letrado de la Dra. Funes de Rioja, Maria Florencia, con domicilio legal Av. Eduardo Madero 942 Piso 11 y por la otra, en representación del SINDICATO DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION Filial Buenos Aires, las Señoras Lidia Beatriz Crespo, Silvia Villarreal por la Comisión Directiva y por la Comisión Interna los Señores Francisco Varela Lema y Esteban Pelozo, con motivo del pedido realizado por STIA y Comisión Interna en función de la inquietud de los representados por estos últimos en orden al reconocimiento de una suma extraordinaria, pedido éste que luego de ser analizado por la Empresa, las partes acuerdan y establecen lo siguiente:

PRIMERO: LA EMPRESA, recogiendo la solicitud sindical, y de modo excepcional y por única vez, abonará a todos los trabajadores del establecimiento que la Empresa posee en la localidad de Munro, representados por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION Filial Buenos Aires, la suma total, única y definitiva, extraordinaria y no remunerativa a todos sus efectos de pesos cuatrocientos cincuenta ($ 450.-), en tres pagos. Los pagos se harán efectivos siempre y cuando sea homologado el presente acuerdo, siendo el primer pago por la suma de pesos ciento cincuenta ($ 150.-) a abonarse junto con la segunda quincena de enero de 2008. El segundo pago no remunerativo por la suma de pesos ciento cincuenta ($ 150) se abonará junto con la primera quincena de febrero de 2008. El tercer y último pago no remunerativo de pesos ciento cincuenta ($ 150) se abonará junto con la primera quincena de marzo de 2008. La suma a abonarse tiene exclusivamente carácter de BENEFICIO SOCIAL NO REMUNERATIVO EXTRAORDINARIO a todos los efectos legales y convencionales.

SEGUNDO: LA EMPRESA, sin perjuicio del carácter no remunerativo del beneficio acordado, accediendo a un pedido expreso del SINDICATO DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION Filial Buenos Aires, realizará a su exclusivo cargo y sin que implique descuento alguno a los trabajadores, un aporte equivalente al tres por ciento mensual del beneficio total efectivamente abonado en virtud del presente acuerdo, con destino a la OBRA SOCIAL del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION Filial Buenos Aires, por cada uno de los tres meses de vigencia del presente acuerdo.

Dicho aporte será pagadero conjuntamente con los aportes de Obra Social regulares correspondientes a cada uno de los tres meses. Del mismo modo la Empresa, sobre los montos de los beneficios convenidos en el presente, asumirá el pago de la cuota sindical que correspondiere de cada uno de los trabajadores involucrados en el presente.

TERCERO: Las partes convienen que las sumas acordadas en la cláusula primera se absorberán hasta su concurrencia por cualquier suma o beneficio de carácter legal o convencional, de alcance general o especial, remunerativo o no remunerativo, que para el mismo período se otorgaren a favor de los trabajadores alcanzados por el presente acuerdo. Por ello, para el caso de alcanzarse un acuerdo entre la FEDERACION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION y la representación empresaria a la que pertenece FIPAA, se deja constancia que las prestaciones remuneratorias o no remuneratorias que puedan surgir de dichas negociaciones a favor de la totalidad de, los trabajadores absorberán, hasta su concurrencia, siendo compensables, los beneficios aquí otorgados, aplicándose en tal caso en sustitución a los aportes especiales pactados en el artículo SEGUNDO del presente aquellos aportes y contribuciones aplicables a las prestaciones que se pacten en el marco de las negociaciones entre la representación sindical y la representación empresaria antes mencionadas.

CUARTO: Los beneficios otorgados en el presente acuerdo no constituyen precedentes vinculantes ni constituyen derechos adquiridos más allá de los términos y condiciones que en forma expresa se encuentran pactados en este acto.

QUINTO: Las partes solicitan la homologación del presente acuerdo, cuyo texto reiteran, demuestra la vocación conciliatoria puesta de manifiesto por ambos sectores en el marco del diálogo y la paz social que vienen construyendo en cada una de las negociaciones arribadas entre las partes.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 285/2008

Registro Nº 206/2008

Bs. As., 11/3/2008

VISTO el Expediente Nº 154.650/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del acuerdo suscripto entre la EMPRESA PROVINCIAL DE LA ENERGIA DE SANTA FE, el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA DE SANTA FE, el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA (ROSARIO), el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE RAFAELA, el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE CAÑADA DE GOMEZ, el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE RUFINO, el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA (VENADO TUERTO) y el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE MERCEDES y la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, el que luce agregado a fojas 148/153 de autos.

Que al respecto es dable destacar que el acuerdo traído a estudio se celebra en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 235/97 "E", celebrado entre la EMPRESA PROVINCIAL DE LA ENERGIA DE SANTA FE, la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA y los SINDICATOS DE LUZ Y FUERZA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE.

Que el ámbito territorial y personal se corresponde estrictamente con la aptitud representativa de las partes signatarias del presente Acuerdo.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acuerdo suscripto entre la EMPRESA PROVINCIAL DE LA ENERGIA DE SANTA FE, el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA DE SANTA FE, el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA (ROSARIO), el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE RAFAELA,

el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE CAÑADA DE GOMEZ, el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE RUFINO, el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA (VENADO TUERTO) y el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE MERCEDES y la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, el que luce agregado a fojas 148/153 del expediente Nº 154.650/07, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo obrante a fojas 148/153 del expediente Nº 154.650/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Acuerdo homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 154.650/07

Buenos Aires, 18 de marzo de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 285/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 148/153 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 206/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad de Santa Fe, a los 30 días del mes de noviembre de 2006, se reúnen: Por la Empresa Provincial de la Energía de Santa Fe —EPE—, adelante LA EMPRESA, representada en este acto por su Interventor conforme Decreto del Poder Ejecutivo Nro. 27 del 11 de diciembre de 2003, EL HALLI OBEID, Luis Abraham, constituyendo domicilio a todos los efectos en primera Junta 2558, de esta ciudad y por los SINDICATOS DE LUZ Y FUERZA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, a través de sus representantes con poder suficiente: BONANTINI, Atilio A., en su calidad de Secretario General del Sindicato de Luz y Fuerza SANTA FE, constituyendo domicilio a todos los efectos en Junín 2957, Santa Fe Capital; ROMERO, Juan Alfredo, en su calidad de Secretario General del Sindicato de Luz y Fuerza ROSARIO, constituyendo domicilio a todos los efectos en Paraguay 1135, Rosario, Santa Fe; DAIRE, Marcelo Salvador, en su calidad de Secretario General del Sindicato de Luz y Fuerza RAFAELA, constituyendo domicilio a todos los efectos en Córdoba 168, Rafaela, Santa Fe; AGUILERA, Gustavo en su calidad de Secretario General del Sindicato de Luz y Fuerza CAÑADA DE GOMEZ, constituyendo domicilio a todos los efectos en Necochea 946 Cañada de Gómez, Santa Fe; TAPIA, Raúl en su calidad de Secretario General del Sindicato de Luz y Fuerza RUFINO, constituyendo domicilio a todos los efectos en Colon 271, Rufino, Santa Fe; VIANO, Jorge en su calidad de Secretario General del Sindicato de Luz y Fuerza VENADO TUERTO, constituyendo domicilio a todos los efectos en Alvear 1161, Venado Tuerto, Santa Fe y MOSER, Guillermo, en su calidad de Secretario Gremial de la FATLYF y como Secretario General del Sindicato de Luz y Fuerza MERCEDES —Filial LAS ROSAS—, constituyendo domicilio en Lima 163, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aíres, quienes manifiestan:

Que los valores diarios asignados a las comisiones de servicios por la Resolución Nro. 86, de fecha 29 de noviembre de 1998, han devenido insuficientes para cubrir los gastos que son necesarios para realizar las comisiones de servicios; teniendo en cuenta el proceso inflacionario, como así también los efectos experimentados en la economía argentina a partir de la salida del régimen de convertibilidad;

Que del análisis conjunto del tema y de los valores informados por la Comisión actuante en el ámbito de la Gerencia de Administración y la Gerencia de Recursos Humanos de la Empresa, surgen los valores actuales que se expresan como un promedio razonable del costo de las comisiones de servicio, resultando procedente la suscripción de la presente acta acuerdo para modificar la situación;

Que las partes han tenido particularmente en cuenta para mantener el presente sistema de valores fijos en dinero no remunerativo acordado en la Resolución antes citada, en lugar del reintegro de comprobantes, las dificultades que se presentan en el personal de mantenimiento y servicio para obtener dichos comprobantes; en la complejidad que implica dicho sistema para una Empresa inscripta en el Impuesto al Valor Agregado; como así también destinar capital humano para la realización de los controles, que implica distraer de sus tareas específicas al personal de la Gerencia de Administración;

Por ello, las partes acuerdan, a partir del 1º de diciembre de 2006, lo siguiente: PRIMERO: Cuando LA EMPRESA requiera trasladar transitoriamente a un trabajador de un punto a otro en función de sus tareas y exclusivamente por razones de servicio, garantizará el reembolso de los gastos ocasionados con motivo de los viajes, sea bajo el régimen de comisiones de servicios (viáticos), de compensación de gastos de traslado o de uso de vehículo particular, de acuerdo a pautas que contemplen un razonable confort al trabajador.

Atento a la naturaleza del reembolso, las partes acuerdan que el mismo no implica remuneración a ningún efecto.

Se conviene que toda compensación que otorgue LA EMPRESA, por movilidad, alojamiento o comida a aquellos trabajadores encuadrados dentro del Convenio Colectivo de Trabajo Nro. 235 “E”, sea bajo el régimen de comisiones de servicios (viáticos), compensación de gastos de traslado, de uso de vehículo particular o cualquier otro régimen vigente, por sus características particulares y específicas y pese a la circunstancia de que los trabajadores no deberán presentar comprobantes de rendición de cuentas, no ostenta naturaleza jurídica remuneratoria a los fines laborales y de la Seguridad Social y así lo entienden las partes en el marco de la autonomía de voluntad convencional consagrada en el art. 106 “in fine” de la Ley de Contrato de Trabajo y que entienden ejercer en forma restrictiva y razonable, conforme surge de las cláusulas siguientes y de los considerandos de la presente Acta Acuerdo.

SEGUNDO: Queda definido el establecimiento de un tope máximo diario a reconocer por comisión efectivamente realizada dentro de la Provincia y del Area Ampliada de $ 120,- (pesos Ciento Veinte), cuya naturaleza resulta de lo acordado por las partes en los párrafos siguientes del presente.

Dicho monto, tiene el objeto de compensar los eventuales gastos (alojamiento, comidas, refrigerios y traslados en el área de comisión) a los que se vean obligados a incurrir los trabajadores con motivo de una comisión de servicio fuera de su asiento habitual y a una distancia mayor de 50 km. del mismo dentro de la provincia y hasta una distancia de ciento cincuenta kilómetros fuera de la provincia (área ampliada).

Por un período de tiempo menor dicho valor diario se fraccionará en función de la hora de salida y regreso según se produzca en tres bandas prefijadas: Banda A de 6,30 a 15,00 horas; banda B de 15,00 a 22,00 horas y banda C de 22,00 a 6,30 horas, indicándose en el Gráfico 1 anexo los distintos casos que se pueden presentar.

En base a dicho valor diario de pesos Ciento Veinte ($120,-), se calculará el valor a asignar al período de Comisión de acuerdo a la duración de la misma que surja de la declaración jurada del comisionado y el empleo del criterio establecido en el Gráfico 1.

TERCERO: Queda definido el establecimiento de un tope máximo diario a reconocer por comisión efectivamente realizada fuera de la Provincia y del Area Ampliada de Pesos Ciento Cincuenta ($ 150,-), cuya naturaleza resulta de lo acordado por las partes en los párrafo siguientes del presente.

Dicho monto, tiene el objeto de compensar los eventuales gastos (alojamiento, comidas, refrigerios y traslados en el área de comisión) a los que se vean obligados a incurrir los trabajadores con motivo de una comisión de servicio fuera de su asiento habitual y a una distancia mayor de 50 km del fuera de provincia y del área ampliada.

Por un período de tiempo menor dicho valor diario se fraccionará en función de la hora de salida y regreso según se produzca en tres bandas prefijadas: Banda A de 6,30 a 15,00 horas; banda B de 15,00 a 22,00 horas y banda C de 22,00 a 6,30 horas, indicándose en el Gráfico 1 anexo los distintos casos que se pueden presentar.

En base a dicho valor diario de Pesos Ciento Cincuenta ($150,-), se calculará el valor a asignar al período de Comisión de acuerdo a la duración de la misma que surja de la declaración jurada del comisionado y el empleo del criterio establecido en el Gráfico 2.

CUARTO: Los gastos en concepto de pasajes para transporte en medios colectivos hacia y desde el área de comisión, gastos de remises o taxis únicamente en casos que resulte imposible acceder al área de la comisión por otros medios, peajes y otros extraordinarios que obligatoriamente deban realizarse con motivo y como consecuencia de la misma, excluyéndose de éstos los traslados de todo tipo en el área de comisión (taxi, remis o medios colectivos), no se consideran cubiertos por los valores diarios establecidos y serán reintegrados contra entrega de comprobantes por LA EMPRESA.

Asimismo, cabe destacar que cuando LA EMPRESA provea el lugar de alojamiento a los trabajadores, se le reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor diario.

QUINTO: La forma de anticipar y liquidar dichos viáticos, condiciones para su reconocimiento, formularios, responsabilidades y controles, autorizaciones para viajar y determinación de los medios de transporte se efectuará de acuerdo a la reglamentación que al efecto dicte LA EMPRESA.

SEXTO: Para el personal que cumple funciones en la Unidad Obras por Administración que recibe la compensación de gastos (viáticos) a través del sistema de Desarraigo, percibirá esta compensación a través del régimen general de comisiones de servicios (viáticos).

Teniendo en cuenta la modalidad de trabajo del personal afectado a ejecución de obras por administración, se establece que los viáticos se liquidarán de la siguiente manera:

Se reconocerán en concepto de gastos de comida, alojamiento y traslado en el área de la comisión, el valor establecido en los Artículos SEGUNDO o TERCERO, según corresponda, por día de trabajo efectivo y siempre que esté afectado a la obra en ejecución, sin que se encuentre sujeto al sistema de bandas horarias.

Asimismo se establece que en los casos en que la Empresa le proporcione alojamiento se le descontará el cinco por ciento (5%) del valor diario establecido en los Artículos SEGUNDO o TERCERO, según corresponda.

En los casos en que la Empresa provea para el alojamiento de estos trabajadores una casa transportable, no se le efectuarán descuentos sobre el valor diario establecido en los Artículos SEGUNDO o TERCERO, según corresponda.

Los anticipos mensuales previstos para este supuesto, se habilitarán para todos los días hábiles del mes como máximo. Vencido el plazo, los responsables deberán proceder a la rendición correspondiente. Esta rendición será indispensable para que se otorgue un nuevo anticipo, aún en el caso que la comisión continúe. LA EMPRESA hará efectivo los anticipos dentro de las setenta y dos (72) horas hábiles de haber recibido las rendiciones.

LA EMPRESA se compromete a contar con presupuesto suficiente para poder atender los gastos que impliquen los viáticos del personal de la Unidad Obras por Administración.

Las partes acuerdan que en un plazo de Ciento Ochenta (180) días desde que la Empresa ponga en funcionamiento el presente sistema, harán un análisis de la funcionalidad del nuevo sistema de liquidación de Viáticos para el personal de la Unidad Obras por Administración.

SEPTIMO: Las partes acuerdan elevar el presente acuerdo ante el Ministerio de Trabajo de la Nación a los fines de proceder a su homologación y posterior incorporación al Convenio Colectivo de Trabajo Nro. 235/97 “E”.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 294/2008

Registro Nº 207/2008

Bs. As., 11/3/2008

VISTO el Expediente Nº 1.219.094/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que a foja 2 del expediente referenciado en el VISTO, obra el Acuerdo salarial celebrado entre el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA de BAHIA BLANCA y la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA por el sector de los trabajadores y la empresa CENTRAL PIEDRA BUENA SOCIEDAD ANONIMA por el sector empleador, de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el Acuerdo alcanzado implica la incorporación al sueldo básico de los ítems salariales detallados en el mismo.

Que las partes signatarias han ratificado el Acuerdo ante el funcionario respectivo y acreditado en autos su personería y facultades para negociar colectivamente.

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se corresponde con la actividad que desarrolla la empresa signataria y la representatividad reconocida a las entidades sindicales intervinientes, emergente de su personería gremial.

Que se acreditaron los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten a principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado “orden público laboral” ni de otras normas dictadas en protección del interés general.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, dependiente de esta SECRETARIA DE TRABAJO, a fin de evaluar la procedencia del cálculo de Base Promedio y Tope Indemnizatorio de las escalas salariales que por este acto se homologan, previsto por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo salarial celebrado entre el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA de BAHIA BLANCA y la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA por el sector de los trabajadores y la empresa CENTRAL PIEDRA BUENA SOCIEDAD ANONIMA por el sector empleador, de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), glosado a foja 2 del Expediente Nº 1.219.094/07.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, remítase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo obrante a fojas 2 del Expediente Nº 1.219.094/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de evaluar la procedencia del cálculo de Base Promedio y Tope Indemnizatorio de las escalas salariales que por este acto se homologan, previsto por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.219.094/07

Buenos Aires, 18 de marzo de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 294/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 207/08. — VALERIA A. VALEITI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la ciudad de Bahía Blanca, al 1 días de abril de 2007, se reúnen por el Sindicato de Luz y Fuerza, el Sr. Rubén Bettinotti, Secretario General y el Sr. Gustavo Ariel Val, Secretario Gremial y por Central Piedra Buena S.A., el Ing. Carlos Cellini, Director de Operaciones y el Lic. Pablo Andrés Duranti, Jefe de Recursos Humanos y Relaciones con la Comunidad. En el presente acto, se conviene:

A partir de la liquidación de las remuneraciones del mes de Abril de 2007, a los fines de dar mayor claridad y simplificar la liquidación de los salarios, los conceptos que a continuación se detallan serán incorporados al concepto “Sueldo Básico”:

a) Incremento Art. 1 decreto 392/03 $ 224.-

b) Suma según Art. 6 decreto 2005/04 $ 60.-

c) Suma según Art. 1 decreto 1295/05 $ 120.-

d) Acuerdo Abril 2006 $ 50.-

Las partes dejan constancia que como consecuencia de ello, no se verá modificada en modo alguno las remuneraciones de los empleados y, asimismo, no será afectada su incidencia en los conceptos que corresponden abonarles a los mismos por convenio.

Sin más, se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, uno para cada uno de los firmantes y dos para ser presentados, por cualquiera de las partes, ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para su correspondiente homologación, en la ciudad de Bahía Blanca, al 1 días del mes de abril de 2007.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 295/2008

Registro Nº 209/2008

Bs. As., 11/3/2008

VISTO el Expediente Nº 1.203.592/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 22.250 (t.o. 1980), la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que bajo las presentes actuaciones tramita la homologación del acuerdo obrante a fojas 11/12 de autos, suscripto por el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa SPICER EJES PESADOS SOCIEDAD ANONIMA, conforme a lo establecido por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el presente acuerdo es celebrado en el marco del C.C.T. Nº 31/91, suscripto originariamente por la empresa EATON I.C.S.A.

Que sin perjuicio de ello, cabe aclarar que bajo Expediente Nº 1.043.113/01, se ha acreditado que la empresa SPICER EJES PESADOS SOCIEDAD ANONIMA, es continuadora de aquélla.

Que asimismo, corresponde indicar que las sumas acordadas en el instrumento no serán tomadas como base para la futura discusión salarial.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que en tal sentido, cabe destacar que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo, se corresponde con la representación empresaria signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente y se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo ha tomado la intervención que le compete.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa SPICER EJES PESADOS SOCIEDAD ANONIMA, obrante a foja 11/12 del Expediente N° 1.203.592/07, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo obrante a foja 11/12 del Expediente Nº 1.203.592/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.203.592/07

Buenos Aires, 18 de marzo de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 295/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 11/12 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 209/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la ciudad de Buenos Aires a los 28 días del mes de diciembre de 2006, se reúnen por una parte, el Sr. Rodolfo Angélico, DNI 4.566.820, en su carácter de Gerente de Recursos Humanos de Spicer Ejes Pesados SA, en adelante “la Empresa” constituyendo domicilio en la calle Cerrito 740, piso 16 de la ciudad de Buenos Aires, y por la otra parte, los representantes del SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SMATA) Señores Ricardo Pignarelli, Gustavo Morán y los integrantes de la Comisión Interna de “La Empresa” Guillermo Elizalde, Mario Diaz, Víctor Giménez, Randolfo Soberón y Juan Vega, todos firmantes al pie de la presente, ambas partes MANIFIESTAN:

(I) Que con fecha 21/09/2006, las Partes celebraron un acuerdo salarial con vigencia del 1/10/06 al 31/12/06.

(II) Con posterioridad a dicho acuerdo, las partes han continuado las conversaciones, en las que han acordado lo siguiente:

PRIMERA: Extender la vigencia del acuerdo salarial de fecha 21/09/2006, hasta el 31 de marzo de 2007.

SEGUNDA: Retomar la discusión salarial a partir del 22 de marzo de 2007, para establecer los salarios por un período de doce meses reconociendo su vigencia desde la primera quincena de abril de 2007.

TERCERA: La Empresa abonará al personal comprendido en el CCT 31/91 “E”, una gratificación extraordinaria de $ 600 con motivo del presente acuerdo. Dicha suma se abonará en dos cuotas: La primera de ellas por la suma de $ 400, pagadera dentro del 4º día hábil del mes de marzo de 2007, y la segunda por la suma de $ 200 pagadera dentro del 4° día hábil del mes de abril de 2007.

CUARTA: La gratificación mencionada en la cláusula TERCERA revestirá naturaleza no remunerativa, y no se tomará en cuenta para el cálculo de ningún instituto legal ni convencional.

QUINTA: Ambas partes se comprometen a velar por el mantenimiento de la paz social, recurriendo al diálogo para resolver las eventuales diferencias o discrepancias que pudieran suscitarse en lo sucesivo.

SEXTA: Las partes acuerdan solicitar la homologación del presente acuerdo al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, y que se registre como parte integrante del Convenio Colectivo 31/91 “E”. A tal efecto las partes se comprometen a celebrar las actas que fueran necesarias y suscribir la documentación que se requiera para la homologación ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del presente acuerdo. Sin perjuicio de ello, se conviene expresamente que lo aquí pactado es de cumplimiento inmediato y obligatorio para las partes, por efecto de lo dispuesto en el artículo 1197 del Código Civil.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 296/2008

Registro Nº 205/2008

Bs. As., 11/3/2008

VISTO el Expediente Nº 1.248.106/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 14/15 del Expediente Nº 1.248.106/07, obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y YAZAKI ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes convienen un premio extraordinario y temporal como así también un premio extraordinario por única vez con carácter no remuneratorio conforme a las prescripciones que constan en el texto del Acuerdo.

Que corresponde indicar que las referidas sumas no remuneratorias, no serán tomadas como base para la futura discusión salarial.

Que el Acuerdo de marras se establece en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa (C.C.T.) Nº 789/06 “E”.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que cabe destacar que el ámbito de aplicación del presente acuerdo colectivo, se corresponde con la representación empresaria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente y se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete en las presentes actuaciones.

Que corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que de las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y YAZAKI ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA a fojas 14/15 del Expediente Nº 1.248.106/07, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo, obrante a fojas 14/15 del Expediente Nº 1.248.106/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.248.106/07

Buenos Aires, 18 de Marzo de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 296/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 14/15 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 205/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación-D.N.R.T.

ACTA ACUERDO:

En Loma Verde, Escobar, Provincia de Buenos Aires a los 12 días del mes de noviembre de 2007, se reúnen por una parte y en representación del S.M.A.T.A. (Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor de la República Argentina), los señores Theurel Carolina, Cochetti Claudia, Sampaulise Duilio, Aguirre Martín y Cerchiari Mauricio en carácter de miembros de Comisión Interna de Reclamos y el Sr. Natali Rosendo en su carácter de Delegado General; y por la otra parte y en representación de Yazaki Argentina SRL., los Sres. Villarreal Santiago, Oviedo Octavio, Di Leo Miguel Angel y García Fernando; a efectos de acordar un premio extraordinario y temporal al personal que reduzca el ausentismo y facilite la producción con la finalidad de contribuir al cumplimiento del plan anual de producción de nuestros Clientes.

Asimismo, en concordancia con lo establecido en nuestro convenio colectivo de trabajo y a fin de asegurar la continuidad y éxito de Yazaki Argentina SRL y por otro lado el desarrollo de su personal, acuerdan realizar los mayores esfuerzos para asegurar las entregas pactadas en tiempo y forma, manteniendo la más alta calidad.

Cláusula Primera: Con el mencionado objetivo se acuerda un premio extraordinario y temporal para todos aquellos trabajadores que cumplan con lo detallado precedentemente y en particular con el siguiente esquema:

Período comprendido 12/11/2007 al 31/12/07-

Días de ausencia	Porcentaje premio
0 –2	100%
2,01 – 4	90%
4,01 – 6	70%
6,01 en adelante	0%

Las partes acuerdan que a los efectos del presente sólo no serán consideradas ausencias aquellas que respondan a: Enfermedad Laboral (ART), Accidente de Trabajo (ART) en planta, accidentes in itinere (ART), ausencia por fallecimiento de familiar directo o citación judicial. Todos los restantes supuestos sí serán computados como ausencia/s a los efectos del presente premio extraordinario y temporal, entre ellos, enfermedad inculpable, trámites, ausencias injustificadas, licencias por maternidad. Aquellas empleadas que se encuentren bajo licencia por maternidad, recibirán el pago del presente bono cuando regresen a la actividad.

Asimismo las partes acuerdan que el personal que se encuentre en ART por un período de hasta 30 días, le corresponderá el 50% del premio en cuestión.

Cláusula Segunda: A efectos de reconocer el esfuerzo a realizar, se abonará todo empleado que cumpla con los requisitos detallados en la cláusula previa, un Premio Extraordinario por única vez de Peso un mil cuatrocientos ($ 1400) con carácter no remuneratorio a abonarse a los 21 días del mes de Enero. Será también requisito indispensable para ser acreedor a este premio extraordinario que el trabajador continúe como empleado de la empresa al momento de realizarse el pago.

Cláusula Tercera: Para el incumplimiento de la Asistencia (en cualquier día y en cualquier turno) no se podrá invocar causal alguno (salvo lo ya detallado), ya que ambas partes acuerdan que el presente premio es extraordinario y superador de lo establecido en nuestro CCT. Por ende, ambas partes acuerdan que para recibir este premio se requiere la presencia efectiva y el cumplimiento de sus labores habituales durante toda la jornada laboral en los términos ya detallados.

Cláusula Cuarta: Las partes desde ya dejan aclarado que en el presente premio extraordinario y temporal no podrán invocarse derechos adquiridos como consecuencia de una mayor o menor permanencia del pago mismo, ni al momento de su prevista extinción, ni de modo posterior.

Cláusula Quinta: Las partes convienen llevar a la autoridad de aplicación el siguiente convenio a los efectos de ser homologado en todos sus términos y en especial como monto no remunerativo por única vez. Quedando supeditado a esta homologación la efectivización del pago establecido en la cláusula segunda.

En prueba de conformidad, se firman 5 ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en lugar y fecha precedentemente indicados.